Informe del Comité contra la Tortura

Asamblea General
Documentos Oficiales
Cuadragésimo séptimo período de sesiones
Suplemento No. 44 (A/47/44)

Naciones Unidas • Nueva York, 1992

NOTA

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

[Original: inglés]
[26 de junio de 1992]

INDICE

		Párrafos	Página
I.	CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTRAS CUESTIONES ...	1 - 32	1
A.	Estados Partes en la Convención	1 - 2	1
B.	Apertura y duración de los períodos de sesiones	3 - 4	1
C.	Composición y asistencia	5 - 6	1
D.	Declaración solemne de los miembros recientemente elegidos del Comité	7	2
E.	Elección de la Mesa	8	2
F.	Programas	9 - 10	2
G.	Cooperación entre el Comité y la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura	11 - 12	3
H.	Información sobre el Comité Europeo para la prevención de la tortura y otros tratos o penas inhumanos o degradantes	13 - 14	4
I.	Cuestión de un proyecto de protocolo facultativo de la Convención	15 - 23	4
J.	Actividades preparatorias de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos	24 - 32	6
II.	MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU CUADRAGESIMO SEXTO PERIODO DE SESIONES	33 - 41	7
A.	Informe anual presentado por el Comité contra la Tortura en virtud del artículo 24 de la Convención	34 - 35	8
B.	Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos	36 - 41	8

INDICE (continuación)

		Párrafos	Página
III.	PRESENTACION DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES CON ARREGLO AL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION	42 - 52	9
IV.	EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION	53 - 364	11
	Ecuador	60 - 92	12
	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte .	93 - 125	18
	República Federal Checa y Eslovaca	126 - 147	26
	Jamahiriya Arabe Libia	148 - 159	30
	Uruguay	160 - 180	32
	Australia	181 - 214	35
	Bulgaria	215 - 243	42
	Camerún	244 - 284	47
	Luxemburgo	285 - 309	55
	Italia	310 - 338	58
	Rumania	339 - 364	64
V.	EXAMEN DE LA INFORMACION RECIBIDA EN VIRTUD DEL ARTICULO 20 DE LA CONVENCION	365 - 369	68
VI.	EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 22 DE LA CONVENCION .	370 - 381	69
VII.	APROBACION DEL INFORME ANUAL	382 - 384	71

Página

Anexos

I. Lista de Estados que han firmado o ratificado la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, o que se han adherido a ella al 8 de mayo de 1992 72

II. Composición del Comité contra la Tortura 75

III. Estado en que se encuentra la presentación de informes por los Estados Partes con arreglo al artículo 19 de la Convención al 8 de mayo de 1992 76

IV. Relatores por países y relatores suplentes para los informes de los Estados Partes que el Comité examinó en sus períodos de sesiones séptimo y octavo 79

V. Decisión del Comité contra la Tortura en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes 80

VI. Lista de documentos publicados por el Comité durante el período que abarca el informe 83

I. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTRAS CUESTIONES

A. Estados Partes en la Convención

1. Al 8 de mayo de 1992, fecha de clausura del octavo período de sesiones del Comité contra la Tortura, había 67 Estados Partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La Convención fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, y quedó abierta a la firma y ratificación en Nueva York el 4 de febrero de 1985. Entró en vigor el 26 de junio de 1987, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 27. En el anexo I del presente informe figura una lista de los Estados que han firmado, ratificado o se han adherido a la Convención, así como una indicación de los Estados que han hecho las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

2. Los textos de las declaraciones, reservas u objeciones hechas por los Estados Partes con respecto a la Convención figuran en el documento CAT/C/2/Rev.2.

B. Apertura y duración de los períodos de sesiones

3. El Comité contra la Tortura celebró dos períodos de sesiones desde que aprobó su último informe anual. Los períodos de sesiones séptimo y octavo del Comité se celebraron en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 11 al 21 de noviembre de 1991 y del 27 de abril al 8 de mayo de 1992.

4. En su séptimo período de sesiones, el Comité celebró 16 sesiones (88a. a 103a.) y en su octavo período de sesiones el Comité celebró 15 sesiones (104a. a 118a.). En las actas resumidas pertinentes (CAT/C/SR.88 a 118) figura una relación de las deliberaciones del Comité en sus períodos de sesiones séptimo y octavo.

C. Composición y asistencia

5. De conformidad con el artículo 17 de la Convención, el Secretario General convocó la Tercera Reunión de los Estados Partes en la Convención en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra el 26 de noviembre de 1991. Los cinco miembros del Comité contra la Tortura que figuran a continuación fueron elegidos para un período de cuatro años a partir del 1° de enero de 1992: el Sr. Hassib Ben Ammar, el Sr. Peter Thomas Burns, el Sr. Fawzi El Ibrashi, el Sr. Ricardo Gil Lavedra y el Sr. Hugo Lorenzo. La lista de los miembros, así como una indicación de la duración de su mandato figura en el anexo II del presente informe.

6. Todos los miembros asistieron al séptimo período de sesiones del Comité, con excepción de la Sra. Socorro Díaz Palacios. Al octavo período de sesiones del Comité asistieron todos los miembros, con excepción del Sr. Gil Lavedra, que asistió sólo a una parte del período de sesiones.

D. Declaración solemne de los miembros recientemente elegidos del Comité

7. En la 104a. sesión, celebrada el 27 de abril de 1992, los cinco miembros del Comité que habían sido elegidos en la Tercera Reunión de los Estados Partes en la Convención hicieron, al asumir sus funciones, la declaración solemne prevista en el artículo 14 del reglamento.

E. Elección de la Mesa

8. En su 104a. sesión, celebrada el 27 de abril de 1992, el Comité eligió a los siguientes miembros de la Mesa para un período de dos años, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 18 de la Convención y con los artículos 15 y 16 del reglamento:

Presidente:	Sr. Joseph Voyame
Vicepresidentes:	Sr. Alexis Dipanda Mouelle
	Sr. Ricardo Gil Lavedra
	Sr. Dimitar N. Mikhailov
Relator:	Sr. Peter Thomas Burns

F. Programas

9. En su 88a. sesión, celebrada el 11 de noviembre de 1991, el Comité aprobó los siguientes temas, enumerados en el programa provisional presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento (CAT/C/15), como programa de su séptimo período de sesiones:

1. Aprobación del programa.

2. Cuestiones de organización y otras cuestiones.

3. Presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención.

4. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención.

5. Examen de las informaciones recibidas en virtud del artículo 20 de la Convención.

6. Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 22 de la Convención.

7. Actividades preparatorias en relación con la Conferencia Mundial de Derechos Humanos.

10. En su 104a. sesión, celebrada el 27 de abril de 1992, el Comité aprobó los siguientes temas, enumerados en el programa provisional presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento (CAT/C/18), como programa de su octavo período de sesiones:

1. Apertura del período de sesiones por el representante del Secretario General.

2. Declaración solemne de los miembros del Comité recientemente elegidos.

3. Elección de la Mesa del Comité.

4. Aprobación del programa.

5. Cuestiones de organización y otros asuntos.

6. Presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención.

7. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención.

8. Examen de las informaciones recibidas en virtud del artículo 20 de la Convención.

9. Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 22 de la Convención.

10. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones:

    a) Informe anual presentado por el Comité contra la Tortura en virtud del artículo 24 de la Convención;

    b) Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos.

11. Actividades preparatorias en relación con la Conferencia Mundial de Derechos Humanos.

12. Informe anual del Comité sobre sus actividades.

G. Cooperación entre el Comité y la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura

11. El Comité y la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura celebraron una reunión conjunta el 29 de abril de 1992, durante la 107a. sesión del Comité. El Presidente del Comité y el Presidente de la Junta de Síndicos, Sr. Jaap Walkate, facilitaron información sobre las actividades más recientes de ambos órganos.

12. El Presidente de la Junta de Síndicos subrayó que en 1992 se necesitaban casi 3 millones de dólares de los EE.UU. para financiar los proyectos de rehabilitación para las víctimas de la tortura que se dirigen al Fondo, pero

que solamente 1,5 millones de dólares de los EE.UU. habían sido facilitados por los gobiernos u otras fuentes. El Comité convino en señalar esta cuestión a la atención de los Estados Partes en la Convención cuando examinara sus informes y alentarles a hacer contribuciones generosas al Fondo.

H. Información sobre el Comité Europeo para la prevención de la tortura y otros tratos o penas inhumanos o degradantes

13. En la 99a. sesión, celebrada el 29 de noviembre de 1991, el Sr. Bent Sørensen, por invitación del Comité, proporcionó información sobre la condición jurídica y las actividades del Comité Europeo establecido en virtud de la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes, del cual había sido miembro y Primer Vicepresidente desde septiembre de 1989. Afirmó, en particular, que los 23 Estados miembros del Consejo de Europa habían ratificado la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura; Hungría y Checoslovaquia, dos nuevos Estados miembros, estaban tramitando la ratificación. De conformidad con el mandato que le confió la Convención Europea, el Comité Europeo para la prevención de la tortura podía visitar cualquier lugar dentro de la jurisdicción de los Estados Partes en los que hubiera personas privadas de libertad por una autoridad pública. Para fines de 1991, las delegaciones del Comité Europeo deberían haber visitado 12 Estados Partes en la Convención Europea.

14. En la 113a. sesión, celebrada el 4 de mayo de 1992, el Sr. Sørensen proporcionó información adicional sobre el Comité Europeo para la prevención de la tortura, en particular acerca de los métodos de trabajo que había desarrollado como consecuencia de su experiencia en visitar lugares de detención.

I. Cuestión de un proyecto de protocolo facultativo de la Convención

15. Durante su sexto período de sesiones, celebrado en abril de 1991, el Comité intercambió opiniones sobre la cuestión de un proyecto de protocolo facultativo de la Convención 1/.

16. En ese período de sesiones, el Comité tuvo ante sí el documento E/CN.4/1991/66, que contenía el texto del protocolo facultativo de la Convención que fue presentado por el Gobierno de Costa Rica a la Comisión de Derechos Humanos en su 47° período de sesiones, juntamente con un memorando introductorio sobre el tema. El Comité también tuvo ante sí la decisión 1991/107 de la Comisión, de 5 de marzo de 1991, por la cual la Comisión decidió examinar el proyecto de protocolo facultativo en su 48° período de sesiones en 1992.

17. En su octavo período de sesiones, el Comité, además del documento E/CN.4/1991/66, tuvo ante sí la resolución 1992/43 aprobada por la Comisión de Derechos Humanos el 3 de marzo de 1992, por la cual la Comisión decidió crear un grupo de trabajo abierto que se reuniría entre períodos de sesiones y se encargaría de elaborar un proyecto de protocolo facultativo a la Convención contra la Tortura tomando como base para sus deliberaciones el texto del proyecto propuesto por el Gobierno de Costa Rica el 22 de enero de 1991, y de

examinar las consecuencias de su adopción así como la relación del proyecto de protocolo facultativo con los instrumentos regionales y el Comité contra la Tortura. La Comisión había solicitado también, entre otros al Secretario General, que invitara al Comité contra la Tortura a formular observaciones, para su examen en el grupo de trabajo, sobre el proyecto de protocolo facultativo y sus consecuencias y a transmitir esas aportaciones a los gobiernos antes de la reunión del grupo de trabajo.

18. El Comité examinó esta cuestión en sus sesiones 105a., 114a. y 116a., celebradas los días 28 de abril y 4 y 5 de mayo de 1992.

19. Los miembros del Comité reiteraron su conformidad en principio con el establecimiento de un sistema de visitas preventivas a lugares de detención a nivel global y reafirmaron que el texto del proyecto de protocolo facultativo presentado por Costa Rica proporcionaba una valiosa base para los debates en el grupo de trabajo abierto de la Comisión de Derechos Humanos que se reuniría entre los períodos de sesiones. Además, los miembros del Comité hicieron una serie de observaciones acerca del texto de determinados artículos del proyecto de protocolo facultativo.

20. Con respecto al párrafo 2 del artículo 8 del proyecto de protocolo facultativo, los miembros del Comité opinaban que el texto debería cambiarse o que debería añadirse un párrafo adicional para indicar con más detalle cómo se vería afectada la relación entre el Comité contra la Tortura y el Subcomité que se había de establecer en virtud del protocolo facultativo por el aplazamiento de una misión prevista por este último en los casos en que un Estado Parte hubiera estado de acuerdo en recibir una visita del Comité contra la Tortura en virtud del artículo 20 de la Convención.

21. Con respecto al párrafo 1 del artículo 9 del proyecto de protocolo facultativo, los miembros del Comité opinaban que las palabras "podrá adelantar" que figuran al principio de la segunda frase del párrafo 1, deberían ser sustituidas por la palabra "adelantará". También opinaban que debería considerarse la posibilidad de añadir un párrafo al artículo 9 en el que se exhortara a todos los órganos u organizaciones internacionales y regionales interesados a comprometerse a cooperar lo más plenamente posible entre ellos.

22. Con respecto al artículo 15 del proyecto de protocolo facultativo, los miembros del Comité opinaban que sus disposiciones restringían excesivamente la información que debería facilitarse al Comité contra la Tortura respecto a su jurisdicción en virtud del artículo 20 de la Convención. Sugirieron, por lo tanto, que se tuviera en cuenta la siguiente propuesta como variante al artículo 15 del proyecto de protocolo facultativo o a cualquier otra disposición pertinente.

"El Subcomité presentará al Comité contra la Tortura los siguientes informes:

a) Informes que el Estado Parte interesado desee sean publicados;

b) Informes acerca de los cuales el Subcomité desea que el Comité contra la Tortura haga una declaración pública;

c) Informes que en opinión del Subcomité revelan que un Estado Parte ha practicado tortura sistemática;

d) Informes acerca de un Estado Parte con respecto al cual el Comité contra la Tortura ha indicado al Subcomité que se está considerando la posibilidad de proceder a una investigación de conformidad con el artículo 20 de la Convención contra la Tortura.

El Comité contra la Tortura examinará los informes correspondientes a los apartados b), c) y d) en sesiones privadas."

23. Además, los miembros del Comité estimaban que en el párrafo 2 del artículo 15 del proyecto de protocolo facultativo, después de las palabras "informe general sobre sus actividades" deberían añadirse las siguientes palabras: ", incluida una lista de todos los Estados Partes visitados, la composición de las delegaciones visitantes y los lugares visitados".

J. Actividades preparatorias de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos

Séptimo período de sesiones

24. En la 88a. sesión, celebrada el 11 de noviembre de 1991, el Comité tomó nota del hecho de que la Sra. Christine Chanet y la Sra. Díaz Palacios, que habían sido designadas por el Comité como representante y representante suplente ante el Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, no estaban ya en situación de continuar su tarea puesto que no tenían la intención de presentarse a reelección como miembros del Comité para un nuevo mandato a partir del 1° de enero de 1992. En consecuencia, el Comité designó al Sr. Sørensen como representante ante el Comité Preparatorio de la Conferencia y al Sr. Mikhailov como representante suplente.

25. En su 98a. sesión, celebrada el 18 de noviembre de 1991, la Sra. Chanet informó sobre su participación en el primer período de sesiones del Comité Preparatorio, que se había celebrado en Ginebra del 9 al 13 de septiembre de 1991.

26. En su intervención durante ese período de sesiones, la Sra. Chanet había señalado, entre otras cosas, que la Conferencia Mundial debería proceder a una evaluación precisa de los medios y métodos de que disponía y orientar sus trabajos en una triple dirección: en primer lugar, se debería incitar a los Estados a que se adhirieran sin reservas a los instrumentos existentes. En segundo lugar, sería necesario explorar nuevos enfoques para garantizar un respeto más amplio y más concreto de los derechos humanos y concebir nuevas estructuras que permitieran aportar una respuesta inmediata a las situaciones de violaciones patentes y masivas de los derechos humanos. En tercer lugar, las cuestiones de información y comunicación, de educación, de asistencia técnica y de investigación deberían también recibir prioridad en la labor de la Conferencia.

27. En las sesiones 98a. y 99a., celebradas los días 18 y 19 de noviembre de 1991, los miembros del Comité intercambiaron opiniones acerca de las sugerencias y recomendaciones que podrían presentarse al Comité Preparatorio en su segundo período de sesiones, que se celebraría en Ginebra del 30 de marzo al 10 de abril de 1992. Consideraban que en esa etapa no era necesario presentar un informe oficial sobre sus debates acerca de la Conferencia Mundial.

28. El Comité convino en que sus deliberaciones, tal como se reflejaban en las actas pertinentes, deberían servir de guía a su representante y a su representante suplente ante el Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos.

Octavo período de sesiones

29. En su 113a. sesión, celebrada el 4 de mayo de 1992, el Sr. Sørensen informó sobre su participación en el segundo período de sesiones del Comité Preparatorio.

30. En su intervención durante ese período de sesiones, el Sr. Sørensen puso de relieve, entre otras cosas, el vínculo entre el desarrollo, la democracia y la abolición de la tortura, así como la importancia de la información, la educación y la investigación para evitar la tortura. El Comité contra la Tortura estaba dispuesto a proporcionar asistencia para promover estas cuestiones ante la Conferencia Mundial.

31. Los miembros del Comité intercambiaron opiniones sobre las sugerencias y recomendaciones que su representante o su representante suplente podían presentar al Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en su tercer período de sesiones, que se celebraría en Ginebra en septiembre de 1992.

32. Los miembros del Comité consideraban que la Conferencia Mundial debería ocuparse de la cuestión de la tortura y que la lucha contra la tortura debería ser uno de los objetivos de la Conferencia. También consideraban que las organizaciones no gubernamentales deberían estar debidamente representadas en la Conferencia; y que dos miembros de cada uno de los órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos deberían poder participar como observadores en la Conferencia. Además, cada reunión preparatoria regional de la Conferencia debería alentar a los Estados a prometer contribuciones al Fondo Voluntario de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura y, como recomendaba la Junta de Síndicos del Fondo, la Conferencia Mundial debería encontrar tiempo para reunirse en forma de conferencia de promesas de contribuciones para los fondos voluntarios de las Naciones Unidas. También se sugirió que la Conferencia Mundial considerara la posibilidad de que el Día de Derechos Humanos, el 10 de diciembre de cada año, se convirtiera en una celebración temática enfocando cuestiones importantes, tales como la lucha contra la tortura en todo el mundo. Tal vez podría examinarse esta sugerencia durante la cuarta reunión de los presidentes de los órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos, que se celebraría en Ginebra en octubre de 1992.

II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU CUADRAGESIMO SEXTO PERIODO DE SESIONES

33. El Comité examinó este tema del programa en sus sesiones 108a., 109a. y 113a., celebradas los días 29 y 30 de abril y 4 de mayo de 1992.

A. Informe anual presentado por el Comité contra la Tortura en virtud del artículo 24 de la Convención

34. El Comité tuvo ante sí una nota oficiosa del Secretario General basada en las actas resumidas de la Tercera Comisión de la Asamblea General que abarcaban los debates sobre su informe anual (A/C.3/46/SR.39 a 43). El Comité tomó nota con interés de las opiniones expresadas durante los debates celebrados en la Tercera Comisión de la Asamblea General.

35. Asimismo, en la decisión 46/428, de 17 de diciembre de 1991, se comunicó al Comité que la Asamblea General había tomado nota del informe del Secretario General sobre la situación de la Convención y que, en su decisión 46/430, de 17 de diciembre de 1991, la Asamblea General había tomado nota del informe anual del Comité.

B. Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos

Séptimo período de sesiones

36. De conformidad con las recomendaciones pertinentes de la reunión de los Presidentes, el Comité, en su sexto período de sesiones, decidió designar a distintos miembros del Comité para que se encargaran de seguir lo más estrechamente posible las actividades en uno de los otros órganos creados en virtud de los tratados y para que informasen al respecto al Comité.

37. En su 88a. sesión, celebrada el 11 de noviembre de 1991, el Comité convino en que los miembros nombrados para la tarea mencionada en el párrafo anterior solamente informaran al Comité cuando lo considerasen conveniente.

38. En la 99a. sesión, celebrada el 19 de noviembre de 1991, la Sra. Chanet informó acerca de las actividades del Comité de Derechos Humanos y el Sr. Voyame informó acerca de las actividades del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Octavo período de sesiones

39. En relación con este subtema, el Comité tuvo ante sí la resolución 46/111 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1991, y la resolución 1992/15 de la Comisión de Derechos Humanos, de 21 de febrero de 1992.

40. En la 108a. sesión, celebrada el 29 de abril de 1992, el Sr. Sorensen informó acerca de las actividades del Comité de los Derechos del Niño.

41. En virtud del apartado b) del párrafo 5 de la resolución 46/111, la Asamblea General, había invitado a los órganos creados en virtud de los tratados a que, con carácter prioritario, prestaran atención a la determinación de los posibles proyectos de asistencia técnica en el curso ordinario de su labor de examen de los informes periódicos de los Estados Partes. A este respecto, en su 113a. sesión, celebrada el 4 de mayo de 1992, se informó al Comité acerca del Programa de servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos y del apoyo que se podía prestar a los Estados Partes en la Convención que solicitaran asistencia.

III. PRESENTACION DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES CON ARREGLO AL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION

Medidas adoptadas por el Comité para garantizar la presentación de los informes

Séptimo período de sesiones

42. En su 88a. sesión celebrada el 11 de noviembre de 1991, el Comité examinó la situación de la presentación de informes con arreglo al artículo 19 de la Convención. El Comité tuvo ante sí los documentos siguientes:

a) Nota del Secretario General relativa a los informes iniciales que 27 Estados Partes debían presentar en 1988 (CAT/C/5);

b) Nota del Secretario General relativa a los informes iniciales que 10 Estados Partes debían presentar en 1989 (CAT/C/7);

c) Nota del Secretario General relativa a los informes iniciales que 11 Estados Partes debían presentar en 1990 (CAT/C/9);

d) Nota del Secretario General relativa a los informes iniciales que siete Estados Partes debían presentar en 1991 (CAT/C/12);

43. De conformidad con una decisión adoptada en su 83a. sesión, celebrada el 29 de abril de 1991, el Comité reanudó el examen de las posibles formas de señalar a la atención de los Estados Partes la importancia de la presentación adecuada y oportuna de sus informes en cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al artículo 19 de la Convención.

44. Además de la práctica de enviar recordatorios regularmente a los Estados Partes cuyos informes estaban atrasados, el Comité convino que en lo sucesivo, en el caso de falta de respuesta a un cierto número de esos recordatorios, el Presidente debe dirigir una carta al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado correspondiente. Si no se contesta esa carta, entonces el Comité podría adoptar una decisión, en que se señale y lamente que el Estado Parte no está cumpliendo con las obligaciones que asumió libremente en virtud de la Convención. La decisión sería enviada al Estado Parte correspondiente y también hecha pública. Por el momento, en el caso del Togo y Uganda, cuyos informes debían haberse presentado en 1988 pero aún no se habían recibido, el Comité decidió pedir a esos Estados Partes, por conducto del Secretario General, que presentaran su informe inicial y su primer informe complementario en un solo documento. En consecuencia, por medio de notas verbales fechadas el 31 de diciembre de 1991, el Secretario General puso la decisión del Comité en conocimiento de los dos Estados Partes correspondientes.

45. De conformidad con el artículo 65 de su reglamento, el Comité también decidió pedir al Secretario General que continuara enviando automáticamente recordatorios a los Estados Partes cuyos informes iniciales tuviesen más de 12 meses de retraso, y ulteriores recordatorios cada seis meses. Así pues, el Secretario General envió un cuarto recordatorio a Guyana y al Perú, un primer recordatorio al Brasil, Guinea y Polonia, y un segundo recordatorio a Italia y Portugal, respecto de sus informes iniciales; asimismo, se envió un segundo recordatorio a China, a la que el Comité había pedido en su cuarto período de sesiones que, para el 31 de diciembre de 1990, suministrara un

informe adicional en virtud del párrafo 2 del artículo 67 de su reglamento, y un cuarto recordatorio a Dinamarca, a la que el Comité había solicitado en su segundo período de sesiones que suministrara información adicional.

Octavo período de sesiones

46. En su 105a. sesión, celebrada el 28 de abril de 1992, el Comité también examinó la situación de la presentación de informes con arreglo al artículo 19 de la Convención. Además de los documentos enumerados en el párrafo 42 supra, el Comité tuvo ante sí dos notas del Secretario General: una relativa a los informes iniciales que nueve Estados Partes deben presentar en 1992 (CAT/C/16) y la otra relativa a los primeros informes complementarios que 26 Estados Partes deben presentar en el segundo semestre de 1992 (CAT/C/17).

47. Se informó al Comité de que, además de los cuatro informes cuyo examen por el Comité estaba previsto en su octavo período de sesiones (véase la sección IV, párr. 55), el Secretario General había recibido el informe inicial del Afganistán (CAT/C/5/Add.31), Alemania (CAT/C/12/Add.1) y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: territorios dependientes (CAT/C/9/Add.10). También había recibido la información adicional de Dinamarca* que el Comité había solicitado en su segundo período de sesiones.

48. Se informó asimismo al Comité de que aún no se habían recibido los informes iniciales de los siguientes Estados Partes: Guyana y Perú, cuya presentación estaba prevista en 1989; Brasil, Guinea, Polonia y Portugal, cuya presentación estaba prevista en 1990; Guatemala, Liechtenstein, Malta, Nueva Zelandia, Paraguay y Somalia, cuya presentación estaba prevista en 1991. Se envió un primer recordatorio a Guatemala, Nueva Zelandia y Somalia, cuyos informes iniciales tenían más de 12 meses de retraso.

49. El Comité pidió nuevamente al Secretario General que continuara enviando automáticamente recordatorios a los Estados Partes cuyos informes iniciales tuviesen más de 12 meses de retraso, y recordatorios ulteriores cada seis meses.

50. El Comité también pidió al Secretario General que enviase automáticamente, cada seis meses, recordatorios a los Estados Partes a los que se había pedido que suministraran informes complementarios de conformidad con el párrafo 2 del artículo 67 de su reglamento y a los Estados Partes a los que se había pedido que suministraran información adicional.

51. Además, el Comité recordó la decisión que había adoptado en su séptimo período de sesiones en relación con la falta de respuesta de los Estados Partes a un cierto número de recordatorios relativos a sus informes atrasados (véase el párrafo 44 supra). Al respecto, el Comité decidió además que, en el caso de los informes que tenían más de tres años de retraso, su Presidente debía examinar con los representantes de los Estados Partes interesados que tenían su Misión Permanente en Ginebra las dificultades que les impedían cumplir con sus obligaciones de presentación de informes en virtud de

---

* La información, que constaba de textos jurídicos, se facilitó al Comité pero no se ha publicado como documento.

la Convención y la asistencia técnica que se podría prestar para salvar esasdificultades. Si los Estados Partes interesados no tenían una Misión Permanente en Ginebra, el Presidente del Comité enviaría una carta sobre la cuestión de las obligaciones de presentación de informes a sus respectivos Ministros de Relaciones Exteriores.

52. En el anexo III del presente informe figura la situación de la presentación de informes de los Estados Partes con arreglo al artículo 19 de la Convención al 8 de mayo de 1992, fecha de clausura del octavo período de sesiones del Comité.

IV. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION

53. En sus períodos de sesiones séptimo y octavo, el Comité examinó los informes iniciales presentados por nueve Estados partes en virtud del párrafo 1 del artículo 19 de la Convención, así como informes adicionales solicitados a dos Estados Partes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 67 del reglamento. El Comité dedicó 14 de las 16 sesiones celebradas durante el séptimo período de sesiones al examen de esos informes (CAT/C/SR.89, 90/Add.1, 91 a 99 y 101 a 103). En su séptimo período de sesiones, el Comité tuvo ante sí los siguientes informes, enumerados según el orden en que fueron recibidos por el Secretario General:

Ecuador (informe adicional)	(CAT/C/7/Add.11 y 13)
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (informe inicial)	(CAT/C/9/Add.6)
Camerún (informe adicional)	(CAT/C/5/Add.26)
República Federal Checa y Eslovaca (informe inicial)	(CAT/C/7/Add.12)
Jamahiriya Arabe Libia (informe inicial)	(CAT/C/9/Add.7)
Uruguay (informe inicial)	(CAT/C/5/Add.27)
Australia (informe inicial)	(CAT/C/9/Add.8)
Bulgaria (informe inicial)	(CAT/C/5/Add.28)

54. En su 91a. sesión, celebrada el 15 de noviembre de 1991, el Comité decidió aplazar hasta su octavo período de sesiones el examen del informe inicial de Belice (CAT/C/5/Add.25) ya que el Gobierno de Belice no había podido enviar representantes para que asistiesen a las sesiones del Comité cuando debió haberse examinado su informe. A este respecto, el Comité invitó también al Gobierno de Belice a que completase su informe inicial suministrando información adicional de conformidad con las pautas generales del Comité.

55. En su octavo período de sesiones, el Comité dedicó 7 de las 15 sesiones que celebró al examen de los informes presentados por los Estados partes (CAT/C/SR.105, 107 a 109, 110/Add.1, 111 y 112). En su octavo período de sesiones, el Comité tuvo ante sí los siguientes informes, enumerados según el orden en que fueron recibidos por el Secretario General:

Luxemburgo (informe inicial)	(CAT/C/5/Add.29)
Uruguay (respuestas del Gobierno a las preguntas formuladas por el Comité durante el examen del informe inicial)	(CAT/C/5/Add.30)
Italia (informe inicial)	(CAT/C/9/Add.9)
Rumania (informe inicial)	(CAT/C/16/Add.1)

56. De conformidad con el artículo 66 del reglamento del Comité, se invitó a representantes de todos los Estados partes que habían presentado informes a que asistieran a las sesiones del Comité cuando se examinaran sus informes. Todos los Estados partes cuyos informes fueron examinados por el Comité enviaron representantes para que participaran en el examen de sus respectivos informes.

57. Con arreglo a la decisión adoptada por el Comité en su cuarto período de sesiones 2/, el Presidente designó relatores por países y relatores suplentes, en consulta con los miembros del Comité y la Secretaría, para cada uno de los informes presentados por los Estados partes y examinados por el Comité en sus períodos de sesiones séptimo y octavo. En el anexo IV del presente informe figuran la lista de los informes mencionados y los nombres de los correspondientes relatores por países y relatores suplentes.

58. En relación con su examen de los informes, el Comité dispuso también de los documentos siguientes:

a) Situación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y reservas y declaraciones con arreglo a la Convención (CAT/C/2/Rev.2);

b) Pautas generales relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales que deben presentar los Estados partes con arreglo al artículo 19 de la Convención, aprobadas por el Comité en su tercer período de sesiones y revisadas en su sexto período de sesiones (CAT/C/4/Rev.2).

59. Las secciones que siguen, dispuestas por países según la secuencia seguida por el Comité en su examen de los informes, contiene resúmenes basados en las actas de las sesiones en que fueron examinados los informes. En los informes presentados por los Estados partes y en las actas resumidas de las sesiones pertinentes del Comité se proporciona una información más amplia.

Ecuador

60. El Comité examinó el informe adicional del Ecuador (CAT/C/7/Add.11 y 13) en sus sesiones 89a. y 90a., celebradas el 12 de noviembre de 1991 (CAT/C/SR.89 y 90).

61. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, cuya intervención se concentró en acontecimiendos recientes ocurridos en el país. Se mencionó en particular el establecimiento por decreto, el 13 de julio de 1990, de una comisión internacional para investigar la desaparición, ocurrida el 8 de enero de 1988, de los hermanos Restrepo Arizmende, de 17 y 14 años de edad. La Comisión había presentado un informe al Presidente del Ecuador el 2 de septiembre de 1991, en el que se llegó a la conclusión, entre otras cosas, de que los hermanos habían desaparecido cuando estaban en manos de agentes de la Policía Nacional, de que había habido negligencia en las investigaciones policiales y tentativas deliberadas de agentes de la policía de encubrir infracciones relacionadas con el asunto; y de que los hermanos no estaban vivos. La Comisión recomendó que se incoasen actuaciones legales contra las personas sospechosas de haber cometido infracciones en relación con el asunto y que se concediese una indemnización a la familia de las víctimas. Además, recomendó que se tomasen las medidas necesarias para impedir que en el futuro se produjeran casos similares y para garantizar la investigación de otros casos de desaparición y de tortura y que las autoridades ecuatorianas continuasen cooperando plenamente con los órganos competentes de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos.

62. El informe de la Comisión Internacional también había demostrado que, en el Servicio de Investigación Criminal (SIC), la tortura, las detenciones arbitrarias y los tratos crueles, inhumanos y degradantes eran práctica rutinaria. Así, el 2 de septiembre de 1991, el Presidente había adoptado varias medidas entre las que figuraban la disolución del SIC y la asignación de importantes recursos financieros a la Policía Judicial destinados a material, contratación y capacitación. En virtud del Decreto No. 2694, se había ampliado el mandato de la Comisión Internacional a fin de que pudiera estudiar reclamaciones y recibir información sobre asuntos relativos a los derechos humanos. Desde septiembre de 1991, la Comisión había recibido 31 denuncias, tres de las cuales se referían a acusaciones de tortura. El Gobierno había establecido asimismo la Oficina del Subsecretario de Justicia, cuya función consistía en lograr que se tuviesen en cuenta las denuncias de abusos de derechos humanos y de garantías constitucionales.

63. Además, se habían concertado acuerdos con organizaciones no gubernamentales tales como la Cruz Roja Ecuatoriana y la Asociación Latinoamericana de Derechos Humanos para que grupos de expertos pudiesen supervisar los procedimientos seguidos en los centros de investigación criminal con miras a salvaguardar el estado físico y mental de las personas sometidas a investigación; se habían tomado medidas para asegurar que los particulares tuviesen acceso a un defensor del pueblo (ombudsman) pagado por el Estado; y los comisarios investigadores del Ministerio de Gobierno habían sido sustituidos por jueces de paz.

64. Los miembros del Comité acogieron con beneplácito la introducción verbal del representante del Estado parte y el informe adicional presentado por el Gobierno del Ecuador. No obstante, se solicitaron aclaraciones respecto de si la Corte Suprema consideraba que las disposiciones de los tratados internacionales eran directamente aplicables al derecho interno del Ecuador y si existía en el país un texto legislativo que estableciese la independencia del poder judicial. Algunos miembros manifestaron también el deseo de saber la forma en que se definía la competencia de los diversos órganos encargados de las investigaciones; la forma en que funcionaba en la práctica el hábeas corpus y si se aplicaba a las detenciones ordenadas por un juez; y si se había

establecido en la práctica jurídica una distinción entre el amparo y el hábeas corpus; cómo iba a funcionar la futura institución del defensor del pueblo (ombudsman); y si existían todavía delitos por los que se pudiera imponer la pena de muerte. Además, se solicitó ulterior información en relación con el suministro de asistencia jurídica, las facultades y los métodos de trabajo de la Comisión Especial de Derechos Humanos del Congreso Nacional en lo referente a la verificación de los informes sobre violaciones de derechos humanos, y a la designación de magistrados.

65. Algunos miembros del Comité acogieron con beneplácito la abolición del Servicio de Investigación Criminal (SIC) pero manifestaron el deseo de saber si los ex miembros del Servicio estaban actualmente empleados y si la Policía Judicial que reemplazaba al SIC estaba bajo la supervisión de los tribunales. Observaron que la racionalización de la tortura era inaceptable y que la utilización de métodos extremos por los organismos públicos no podía nunca justificarse. La tortura debía prohibirse cualquiera que sea la etapa de desarrollo de un país y sea cual fuere la naturaleza de la infracción que se investigue. Algunos miembros solicitaron también detalles relativos a las medidas que tomaba el Ecuador respecto de determinados presuntos casos de tortura que habían sido comunicados por organizaciones no gubernamentales o que estaban siendo examinados por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre cuestiones relativas a la tortura.

66. Con respecto a artículos concretos de la Convención, algunos miembros del Comité preguntaron si, a falta de una definición legislativa explícita de la tortura y teniendo en cuenta que el artículo 4 de la Convención disponía que los actos de tortura tendrían que ser tipificados específicamente en el derecho penal si se quería que fuesen punibles, las disposiciones del Código Penal abarcaban todas las situaciones de tortura mencionadas en el artículo 1 de la Convención.

67. En cuanto al artículo 2 de la Convención, algunos miembros del Comité señalaron la incompatibilidad del artículo 214 del Código Penal, relativo a la exención de responsabilidad penal de todo subordinado que cometía actos ilegales en determinadas circunstancias, con el párrafo 3 del artículo 2 de la Convención. Observando que la Corte Suprema había emitido una opinión favorable para la reforma del artículo 214, manifestaron el deseo de saber qué medidas estaban adoptando el Gobierno o el Congreso Nacional para hacerlo.

68. En relación con el artículo 3 de la Convención, algunos miembros manifestaron el deseo de conocer la forma en que la legislación ecuatoriana daba efecto a ese artículo y si había habido casos reales en los que la devolución, la expulsión o la extradición habían sido denegadas por motivos de que la persona de que se trataba estaba en peligro de ser sometida a tortura en su propio país.

69. Con respecto al artículo 4, se solicitó información en cuanto al número de casos de personas declaradas culpables de tortura, las penas que se les habían impuesto, si miembros del SIC habían sido procesados o estaba actualmente inculpado alguno de ellos, y si era necesario que tribunales especiales juzgasen a miembros de la policía y de las fuerzas armadas en el caso de delitos de tortura.

70. En relación con el artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité solicitaron ulteriores aclaraciones en cuanto a la aplicación de sus disposiciones, incluso detalles sobre delitos cometidos en otros países cuando tanto el autor como la víctima eran extranjeros.

71. Con respecto al artículo 6 de la Convención, se dijo que, de la información suministrada, parecía que la legislación del Ecuador no cumplía plenamente con las exigencias del artículo.

72. En cuanto al artículo 9 de la Convención, se observó que los Estados que se regían por el Código Bustamente de Derecho Internacional Privado podrían pactar o aceptar entre sí ciertas formas de comunicación en materia penal, mientras que, en la Convención, se puntualizaba que los Estados partes estaban obligados a prestarse mutuamente asistencia en relación con las actuaciones penales.

73. Con respecto al artículo 10 de la Convención, algunos miembros del Comité observaron que las diversas medidas de carácter educativo relativas a la prohibición de la tortura no parecían aplicarse al personal médico y sugirieron que se aumentase el número de programas de capacitación y de educación. Recordaron, a este respecto, que podría solicitarse asistencia con ese fin al Centro de Derechos Humanos.

74. En relación con el artículo 11 se solicitaron ulteriores detalles en cuanto a las normas por las que se regían los interrogatorios, particularmente sobre las normas referentes al acceso del detenido a un médico y a un abogado, y a la incomunicación del detenido. Se preguntó también cómo el derecho de una persona mantenida en régimen de incomunicación a comunicarse con su abogado, establecido en el párrafo 2 del artículo 130 del Código Penal, se aplicaba en la práctica; si el plazo de encarcelamiento previo al juicio, que estaba limitado a 24 horas, se contaba desde el momento de la detención; si el detenido tenía derecho a permanecer en silencio hasta que viese a su abogado, y si existía alguna disposición que rigiese las visitas regulares de magistrados independientes a las personas detenidas. Además, se solicitó información relativa a la renuncia de determinados funcionarios de prisiones en enero de 1990.

75. Con referencia al artículo 13 de la Convención, se preguntó si las personas que formulaban acusaciones de tortura ante un tribunal o que presentaban denuncias ante el Tribunal de Garantías Constitucionales o ante las Comisiones Especiales del Congreso recibían alguna protección de los poderes públicos.

76. Con respecto al artículo 14 de la Convención, algunos miembros del Comité solicitaron detalles de las medidas adoptadas por el Estado parte para la rehabilitación completa de las víctimas de la tortura y preguntaron si había habido casos reales en los que se había concedido una indemnización a las víctimas de la tortura. Se preguntó, en particular, si la indemnización era pagada directamente por el Estado y si las víctimas tenían que presentar una demanda contra el autor de las torturas.

77. Con respecto al artículo 15 de la Convención, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir más información acerca de las disposiciones penales que establecían que ninguna declaración hecha como resultado de torturas sería considerada válida en un tribunal en asuntos de cualquier clase, incluso en asuntos en que se tratase de drogas.

78. En lo que respecta al artículo 16 de la Convención, se solicitó mayor información respecto de las condiciones de la detención en el Ecuador y con respecto a las normas relativas a la prohibición de actos de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

79. En respuesta a las diversas preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante del Estado parte dijo que la Constitución del Ecuador prevalecía sobre todos los demás instrumentos del derecho interno y del derecho internacional y que para que adquiriesen fuerza de ley, los instrumentos internacionales tenían que haber sido aprobados por el Congreso Nacional. Los comisarios y oficiales de policía podían iniciar una investigación para determinar que se había cometido una infracción, inculpar al presunto autor del delito y decidir su detención provisional, pero sólo el juez instructor estaba habilitado para pronunciarse sobre la existencia de la infracción. La reforma jurídica que se estaba estudiando apuntaba a que todo procedimiento penal se desarrollase ante las jurisdicciones competentes desde el comienzo de la instrucción hasta el pronunciamiento del fallo. Hasta septiembre de 1991, la Policía Nacional estaba calificada para iniciar la investigación preprocesal. En adelante, ese cometido incumbirá a la Policía Judicial bajo el control de las autoridades judiciales. Sin embargo, y por el momento, una disposición transitoria ha encargado a la Comandancia General de la Policía Nacional que organice los procedimientos de investigación.

80. Los magistrados de la Corte Suprema eran designados por el Congreso Nacional mientras que los de los tribunales inferiores eran nombrados por las jurisdicciones jerárquicamente superiores. Estaba teniendo lugar en el país un debate sobre la despolitización del alto personal judicial. Los antiguos miembros del SIC habían sido destinados en su mayoría a servicios de policía distintos del de investigación.

81. Las autoridades municipales adoptaban decisiones sobre aspectos constitucionales del hábeas corpus cuando las facultades para ordenar la puesta en libertad de un detenido no podían encargarse a otras autoridades, debido tal vez a las dificultades de comunicación imperantes en el Ecuador. Los alcaldes y los presidentes de los consejos municipales no estaban, sin embargo, habilitados para pronunciarse sobre la legalidad de un mandato de detención. Todo funcionario que se negase a obedecer una orden dictada por dichas autoridades municipales para la puesta en libertad de un detenido sería destituido inmediatamente. El amparo era un recurso que se presentaba a la autoridad judicial inmediatamente superior al tribunal que había pronunciado una pena de privación de libertad.

82. La Constitución establecía el delito de desobediencia a las órdenes y sería necesario alinear el Código Penal con la Constitución. Los funcionarios estaban obligados a someterse a las decisiones del Tribunal de Garantías Constitucionales y el Tribunal podía destituir o privar de sus derechos cívicos a todo funcionario que se negase a obedecer.

83. En cuanto a la jurisdicción de los diversos tribunales, en especial los tribunales militares y policiales, el representante indicó que el asunto había adquirido mayor importancia con el juicio de personas que habían participado en el caso de los hermanos Restrepo que, según el tribunal, incumbía a la jurisdicción de la Corte Suprema y al régimen de derecho común. Se estaba preparando un proyecto de código de procedimiento penal que definiría más claramente los delitos que competían al régimen de derecho común y los que incumbían al tribunal de policía.

84. Con respecto al artículo 1 de la Convención, el representante declaró que, si bien la legislación interna del Ecuador no utilizaba siempre el mismo vocabulario que la Convención, era suficientemente amplia para que el juez pudiese aplicar las disposiciones de esta última.

85. Refiriéndose al artículo 2 de la Convención, el representante señaló que había circunstancias particulares, como la legítima defensa, que podían exonerar violaciones de los derechos humanos. La declaración de la Corte Suprema favorable a la modificación del artículo 214 del Código Penal tenía precisamente por objeto armonizar las normas del derecho interno con las de la Convención.

86. En cuanto al artículo 3 de la Convención, el representante informó al Comité de que una decisión de extradición sólo podía ser tomada por la Corte Suprema. Las decisiones de expulsión eran tomadas por el Secretario General de la Policía de la provincia de que se tratase, quien no era un funcionario de la policía sino un juez de instrucción. Su decisión era ejecutoria, salvo si la expulsión era provisional. No se podía expulsar a nadie a un país en el que la persona expulsada corriese el riesgo de ser sometida a tortura.

87. En relación con el artículo 4 de la Convención, el representante se refirió a cuestiones relativas a las penas impuestas por casos concretos de tortura y señaló que una de las carencias del sistema judicial ecuatoriano era la lentitud de los procedimientos. Un elevado porcentaje de los detenidos tenía que esperar meses, incluso años, antes de comparecer ante un tribunal, y no era raro que el tiempo pasado en detención provisional fuese superior a la duración de la pena de privación de libertad que se pronunciaba. Se habían realizado esfuerzos por remediar esa situación, incluso un plan, realizado en cooperación con el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, para mejorar la administración de justicia por la Corte Suprema.

88. Refiriéndose al artículo 5 de la Convención, el representante declaró que la ley ecuatoriana podía aplicarse a los ecuatorianos o extranjeros que hubiesen cometido delitos de tortura en el extranjero pero que hubiesen sido detenidos en el Ecuador.

89. En cuanto al artículo 11 de la Convención, el representante explicó que la contradicción relativa a la duración de la detención en régimen de incomunicación en el derecho interno había sido parcialmente resuelta por un fallo del Tribunal de Garantías Constitucionales en el que se precisaba que las disposiciones de la Constitución debían prevalecer y que la incomunicación no debía exceder de 24 horas. El detenido que estuviese incomunicado podía ponerse en contacto con su abogado, ya que el derecho a la defensa estaba garantizado por la Constitución, pero la ley no preveía ningún mecanismo encaminado a facilitar esos contactos. Existían medidas prácticas para ayudar a los detenidos en su rehabilitación social si bien el personal especializado era insuficiente a este respecto. Los funcionarios de prisiones que renunciaron en 1990 lo hicieron porque no estaban satisfechos con el sistema penal del Ecuador. Sus informes se dieron a conocer al público por conducto de la prensa y habían dado lugar a actividades de reforma, en especial en relación con los centros de rehabilitación social.

90. Refiriéndose al artículo 14 de la Convención, el representante explicó que si bien el Estado estaba obligado, según la Constitución, a indemnizar a los particulares por los perjuicios que hubiesen sufrido como consecuencia de servicios públicos o de actos de sus funcionarios, no existía todavía ninguna ley que garantizase la reparación moral o financiera o la rehabilitación médica para las víctimas de la tortura.

Observaciones finales

91. Al concluir el examen del informe, el Comité tomó nota con satisfacción de los esfuerzos que hacía el Gobierno del Ecuador por mejorar el sistema judicial y por su acción en favor de la formación del personal encargado de la aplicación de las leyes y del personal médico a fin de luchar contra la tortura. Sin embargo, el Comité declaró que había algunas esferas en las que debían hacerse ulteriores esfuerzos, en especial para garantizar que las medidas que entrañaban la privación de libertad fuesen tomadas por los jueces y no por funcionarios administrativos. A ese respecto, se observó que el "juez de instrucción" no tenía una función judicial y era en realidad funcionario del Ministerio del Gobierno. Además, sería necesario adaptar y modificar varias disposiciones del derecho interno; eliminar la disparidad entre el artículo 141 de la Constitución, que fija las atribuciones del Tribunal de Garantías Constitucionales, y la legislación penal del Ecuador; y reformar el régimen de derecho especial.

92. El Comité opinó también que el artículo 25 del Código Penal no bastaba para satisfacer las exigencia del artículo 4 de la Convención; que se debía poner en armonía el Código Penal con el párrafo 3 del artículo 2 y con el artículo 3 de la Convención; y que se debía formular con más detalle la ley en lo que se refería no sólo a la reparación sino también a la readaptación completa de las víctimas de la tortura.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

93. El Comité examinó el informe inicial del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (CAT/C/9/Add.6) en sus sesiones 91a. y 92a., celebradas el 13 de noviembre de 1991 (CAT/C/SR.91 y 92).

94. Presentó el informe el representante del Estado Parte quien dijo que, al preparar el informe oficial, el Gobierno de su país había tratado de explicar en toda su extensión la amplia gama de disposiciones jurídicas y de medidas de otra índole con que contaba el Reino Unido para hacer frente a las responsabilidades que había asumido en virtud de la Convención. No se trataba de una tarea sencilla, dado que en el Reino Unido coexistían lo que, de hecho, eran tres jurisdicciones distintas: Inglaterra y País de Gales, Escocia e Irlanda del Norte. El Reino Unido tomaba muy en serio las obligaciones que le imponía la Convención y, cuando había estimado que se necesitaban nuevas medidas para consolidar la protección de esos derechos, se habían sometido a la correspondiente revisión y enmienda las leyes y procedimientos.

95. Refiriéndose a la legislación recientemente aprobada, el representante comunicó al Comité que la Ley de justicia penal de 1988 había ampliado las figuras delictivas en la legislación del Reino Unido mediante la tipificación específica de la tortura, sobre la base de la definición recogida en la Convención. El Reino Unido había ratificado también la Convención Europea

sobre la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que había entrado en vigor a principios de febrero de 1989. La Ley sobre la policía y los medios de prueba en materia criminal de 1984, que se refería a las atribuciones policiales, los derechos de las personas detenidas por la policía, la disciplina de este cuerpo y las denuncias contra él, había sido también objeto de exámenes y revisiones sistemáticas desde que se aprobó. Los cuatro códigos de conducta en relación con las atribuciones de la policía, que habían entrado en vigor en virtud de dicha ley, se examinaron y revisaron en abril de 1991, contribuyendo así a consolidar las garantías de las personas bajo custodia policial. También se había publicado un código por el que se regía la grabación de los interrogatorios de la policía.

96. Además, el Gobierno había publicado recientemente un Libro Blanco, que establecía un programa de cambios en las prisiones. Ese Libro Blanco aceptaba la propuesta central de un informe preparado por el Presidente del Tribunal Supremo Woolf a raíz de los graves disturbios registrados en 1990 en seis prisiones de Inglaterra y el País de Gales, según el cual era imprescindible lograr un equilibrio entre la seguridad y el control y la justicia y la humanidad. Las reformas del sistema penitenciario a las que el Gobierno atribuía particular importancia eran la supresión, para finales de 1994, de la práctica del baldeo, debido a la inexistencia de un sistema general de conducciones sanitarias en las celdas; un código de normas para el alojamiento, programas y servicios que se aplicarán en todas las cárceles; y la creación de una oficina independiente de recepción de las denuncias para finales de 1992.

97. El representante señaló también que el terrorismo seguía siendo una auténtica amenaza en el Reino Unido, y especialmente en Irlanda del Norte. Si bien seguía siendo imprescindible mantener las medidas de excepción recogidas en la Ley de prevención del terrorismo y en la Ley sobre disposiciones de excepción para Irlanda del Norte, existían valiosas salvaguardias, incluido el debate anual en el Parlamento en torno a la renovación de las medidas tras una revisión de la legislación a cargo de un examinador independiente. Se habían propuesto nuevas salvaguardias, en particular para el interrogatorio de los terroristas sospechosos en Irlanda del Norte. Además, la "Guía para las atribuciones de emergencia" en Irlanda del Norte, que establecía las normas para regular las condiciones de detención, sería sustituida pronto por un código de conducta obligatorio. Este código sería aceptado en las actuaciones civiles y penales en relación con la detención, tratamiento, interrogatorio e identificación por parte de los funcionarios policiales de los detenidos en virtud de la Ley de prevención del terrorismo. El Gobierno estaba estudiando también la posibilidad de designar un comisionado independiente que velara por el correcto funcionamiento de los centros de custodia con autorización de visitar esos centros cuando quisiera. La función principal del comisionado sería comprobar si se cumplían los procedimientos idóneos en el ámbito del trato recibido por los sospechosos de terrorismo y, en general, garantizar que las condiciones de detención de los sospechosos fueran satisfactorias.

98. Varios miembros del Comité dieron las gracias al Gobierno del Reino Unido por su informe tan exhaustivo, especialmente sobre el trato otorgado a los niños y a los detenidos al amparo de las leyes sobre salud mental, y agradecieron también al representante la información adicional que había ofrecido. Señalando que exsitía una marcada diferencia entre el régimen

aplicado en Inglaterra, Escocia y País de Gales y el aplicado en Irlanda del Norte, diversos miembros del Comité manifestaron su preocupación e hicieron preguntas, particularmente en lo relacionado con la aplicación de los artículos 2 y 11 de la Convención en Irlanda del Norte.

99. En cuanto al artículo 2 de la Convención, algunos miembros del Comité recordaron que no autoriza la suspensión de algunas disposiciones de la Convención, ni siquiera en situaciones de excepción, y pidieron que se les explicara, en vista de ello, cómo se aplicaban ciertas disposiciones relativas a la detención de sospechosos de actividades terroristas. Señalaron a ese respecto que, con arreglo a la Ley de prevención del terrorismo, una persona puede ser retenida por la policía por un período inicial de 48 horas, que puede ser prorrogado por cinco días más, sin derecho a recabar una opinión médica independiente ni acceso a un abogado defensor durante las primeras 48 horas, y observaron que esas disposiciones podrían crear condiciones en las que los agentes del Estado cometieran abusos de autoridad.

100. Con referencia al párrafo 1 del artículo 2, leído junto con el artículo 11 de la Convención, y recordando las diferencias que existían en la protección de las personas acusadas o sospechosas de delitos de terrorismo en Irlanda del Norte, comparada con la que disfrutan los ciudadanos en el resto del Reino Unido, algunos miembros hicieron referencia a información recibida de fuentes no gubernamentales donde se señalaba que el 90% de los casos juzgados por los tribunales Diplock se habían basado exclusiva o fundamentalmente en pruebas de confesión. Esa situación podría exponer a los interrogadores a fuertes tensiones, con ánimo de obtener confesiones, y crearía unas condiciones favorables para promover conductas que podrían contravenir las disposiciones de la Convención. Amnistía Internacional había ofrecido información sobre un gran número de denuncias de malos tratos de personas sometidas a interrogatorios, particularmente en el centro de detención de Castlereagh, que, al parecer, las investigaciones no habían confirmado. En ese contexto, se pidió información sobre la Comisión Independiente de Denuncias contra la Policía, que había examinado estas investigaciones una vez terminadas. Algunos miembros del Comité llamaron también la atención sobre el caso prima facie de malos tratos cometidos contra el Sr. Brian Gillen durante su interrogatorio en Castlereagh y preguntaron si se habían tomado medidas disciplinarias contra los presuntos autores y si se había concedido alguna indemnización a las personas que habían sido víctimas de esos malos tratos por sus interrogadores, particularmente en Castlereagh. Además, se señaló que las autoridades policiales se resistían a registrar en cintas de vídeo los interrogatorios, quizás por miedo de que contuvieran pruebas de malos tratos.

101. Algunos miembros del Comité lamentaron que el artículo 134 de la Ley de justicia penal no se hubiera reproducido en el informe, dada su importancia para ayudar al Comité a comprender la aplicación de los artículos 1 y 4 de la Convención en el Reino Unido. A ese respecto, algunos miembros del Comité manifestaron su deseo de conocer si la definición de la tortura recogida en esa Ley, estaba redactada en términos idénticos a los de la Convención y cuáles eran las penas por las torturas y malos tratos. También pidieron aclaraciones sobre el significado del término "agresión", especialmente en la legislación escocesa.

102. Con referencia al artículo 3 de la Convención, algunos miembros del Comité recordaron que los Estados Partes tenían una responsabilidad explícita de no devolver a una persona a un país donde pudiera estar expuesto al peligro de tortura. A ese respecto, se preguntaron con preocupación si los motivos para la denegación de la extradición y la devolución de una persona señalados en el informe eran suficientes para dar cumplimiento a todas las obligaciones que el Reino Unido había asumido en virtud de ese artículo de la Convención. También se refirieron a información recibida de organizaciones no gubernamentales donde se señalaba con preocupación la forma en que se tomaban las decisiones sobre la atribución de la condición de refugiado en el Reino Unido. Se mencionaron dos casos concretos relativos a nacionales de Sri Lanka y de Zaire, que habían sido devueltos a sus países de origen, siendo así que corrían el peligro real de ser sometidos a tratos crueles e inhumanos, e incluso a torturas. En consecuencia, se pidió más información sobre el modo en que se realizaban en la práctica los exámenes de los casos para asignar la condición de refugiado y sobre si el Gobierno estaba realizando algún intento efectivo para asegurar que los funcionarios de inmigración estuvieran al corriente de las obligaciones del Reino Unido en virtud de la Convención. Además, algunos miembros del Comité pidieron aclaraciones sobre la jurisdicción exacta del Secretario de Estado y de los tribunales con respecto a decisiones adoptadas en virtud de la Ley de extradición de 1989. También manifestaron su deseo de conocer el significado de la expresión "posible uso del permiso excepcional" en relación con las afirmaciones de riesgo de tortura al regresar a otro país.

103. En cuanto a los artículos 5 y 7 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron más información, especialmente acerca de la aplicación de disposiciones relativas a la no extradición de una persona que hubiera cometido un acto de tortura y al enjuiciamiento de esa persona en el país, y manifestaron su deseo de saber, en particular, cuál eran las disposiciones reales del artículo 134 de la Ley de justicia penal de 1988 por las que se establecía la jurisdicción del Reino Unido respecto a los delitos de tortura.

104. En relación con el artículo 10 de la Convención, algunos miembros del Comité manifestaron su preocupación sobre la información recibida de la Howard League of Penal Reform la cual había puesto de relieve que no se impartía al personal de represión una instrucción oficial sobre sus obligaciones internacionales en lo relativo a la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de los detenidos. También manifestaron su preocupación por el hecho de que el Gobierno no considerara necesario ofrecer una formación oficial a los profesionales de la salud en relación con la prohibición de la tortura.

105. En cuanto al artículo 11 de la Convención, algunos miembros del Comité preguntaron si los guardianes de las prisiones estaban armados, y qué procedimiento se seguía en caso de incidente grave, como un motín. También deseaban saber cómo se aplicaban en el Reino Unido las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, y qué otras normas se aplicaban a las personas bajo custodia o condenadas. Además, algunos miembros pidieron aclaraciones sobre la indicación, contenida en el informe, de que cual el Gobierno estaba estudiando la posibilidad de hacer extensivo el régimen en Irlanda del Norte al resto del Reino Unido. Con respecto a la información de que entre 1980 y 1990 se había registrado un aumento del 100% en el número de suicidios entre los detenidos, se preguntó si esas estadísticas eran exactas y si eran un motivo de preocupación para

el Gobierno. También se preguntó si el uso de celdas desnudas para alojar a reclusos con tendencias suicidas se consideraba la mejor manera de impedir el suicidio, y si la Comisión de la Ley sobre la salud mental era la encargada de controlar la salud mental de los presos, así como la de los pacientes detenidos.

106. En cuanto a los artículos 12 y 13 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron que se aclarara la afirmación contenida en el informe en el sentido de que las disposiciones y prácticas en Escocia y en Irlanda del Norte sobre la investigación de las alegaciones de tortura eran en general muy semejantes a las del resto del Reino Unido. También deseaban saber si las denuncias contra la policía eran tramitadas por ésta o por otra autoridad, cómo se abordaban los delitos cometidos por miembros de las fuerzas armadas; si había estadísticas disponibles sobre el número de denuncias presentadas sobre esos delitos y si esas estadísticas se publicaban en el Informe anual del Ministerio del Interior.

107. Por lo que respeta al artículo 14, algunos miembros del Comité elogiaron al Reino Unido por el sistema de indemnizaciones que había establecido para las víctimas de los delitos y preguntaron si el Estado asumía la responsabilidad directa de indemnizar a las víctimas de la tortura cuando el torturador era insolvente.

108. Con respecto al artículo 15 de la Convención, algunos miembros del Comité señalaron la afirmación, hecha en el informe, de que la confesión de un acusado no puede presentarse como prueba contra él si ha sido obtenida mediante coacción y pidieron que se aclarara el término "coacción" (oppression) en ese contexto. También manifestaron su deseo de saber si la prohibición del uso de esas confesiones formaba parte del derecho consuetudinario o del derecho escrito y si, de conformidad con la Convención, esa prohibición se refería no sólo a las confesiones sino también a las declaraciones en general.

109. Con respecto al artículo 16 de la Convención, se preguntó si el castigo corporal en las escuelas estaba prohibido en todo el territorio del Reino Unido.

110. Por último, algunos miembros del Comité preguntaron si las autoridades del Reino Unido publicarían el informe preparado por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura después de la visita de éste al Reino Unido en la primavera de 1990, que hasta ahora había sido confidencial.

111. En su respuesta, el representante se refirió a la situación en Irlanda del Norte y señaló que la facultad de efectuar detenciones correspondía principalmente a la policía y que los poderes de las fuerzas armadas en Irlanda del Norte a ese respecto eran muy limitados. Esas fuerzas podían retener a un sospechoso durante un plazo máximo de cuatro horas, y en cualquier caso debían trasladarlos a una comisaría de policía. En cuanto al régimen existente en Irlanda del Norte para el interrogatorio de los sospechosos de terrorismo, se señaló que la necesidad de retener al acusado más de 48 horas debía ser controlada cada 12 horas por un funcionario de policía uniformado que tuviera al menos el rango de inspector. Además, el interrogatorio de los sospechosos de terrorismo debía grabarse mediante un circuito cerrado de televisión. El interrogatorio debía consignarse por escrito, con indicación de la hora, y firmarse. Debía establecerse a la

mayor brevedad para cada detenido un informe detallado de la detención, que revisaría periódicamente un funcionario de la policía. Si se presentara una denuncia por malos tratos, sería necesario elevar un escrito ante un funcionario de policía que no hubiera intervenido para nada en el interrogatorio. En caso de sospecha de uso de la fuerza, era imprescindible llamar inmediatamente a un médico y además debía preverse el acceso a un médico en un momento determinado de cada día. El derecho de acceso a un abogado durante la detención por la policía sólo podía retrasarse durante 48 horas, previa autorización de un funcionario con rango de superintendente, por lo menos, y las razones para el retraso deben indicarse al detenido por escrito.

112. En cuando a la preocupación expresada por la vulneración del derecho al silencio en Irlanda del Norte prevista en el Decreto-ley sobre los medios de prueba en materia criminal para Irlanda del Norte, el representante dijo que se trataba simplemente de una medida limitada con el fin de contrarrestar la ventaja de que podría gozar una persona que se negara a responder a la más mínima pregunta y tratara de obstaculizar la investigación. Se estaba llevando a cabo un proyecto de estudio para determinar los efectos de ese Decreto sobre el terrorismo, y el Gobierno tendría en cuenta los resultados de la investigación. En cuanto a la preocupación expresada ante la posibilidad de un proceso sin jurado en los tribunales Diplock, el representante dijo que su Gobierno concedía que no se trataba de una fórmula ideal pero estimaba que en esos procesos los acusados gozaban de garantías adecuadas, como el derecho automático de recurrir ante un tribunal integrado por tres jueces. Dijo, además, que la gran mayoría de los acusados en ese tipo de procesos se declaraban culpables.

113. En relación con las alegaciones de malos tratos comunicadas por Amnistía Internacional en noviembre de 1991, el representante indicó al Comité que las afirmaciones se investigarían y los culpables serían objeto de las sanciones disciplinarias apropiadas. En cuanto a la apertura de investigaciones en los casos de denuncias por malos tratos y a la garantía del derecho a obtener reparación, el representante describió las facultades de la Comisión independiente encargada de examinar las denuncias relativas a la policía en Irlanda del Norte. Indicó que la misión de la Comisión era ante todo verificar si se había sometido la conducta de la policía a una investigación a fondo y, en su caso, si se habían adoptado medidas disciplinarias. Podía concederse una indemnización a la víctima, incluso aunque no se hubieran adoptado medidas disciplinarias o no hubiera un veredicto de culpabilidad, porque las normas de prueba aplicadas a los procedimientos civiles y disciplinarios eran diferentes. El Sr. Brian Gillen había aceptado como compensación la suma de 7.500 libras esterlinas. En cuanto al uso de grabaciones en vídeo de los interrogatorios, el representante señaló que su Gobierno no tenía una opinión definitiva al respecto, pero no estaba todavía convencido de que en las circunstancias particulares de Irlanda del Norte la introducción de esas grabaciones no perturbaría los procedimientos de interrogatorio.

114. Con referencia a los artículos 1 y 4 de la Convención, el representante presentó al Comité el texto del artículo 134 de la Ley de justicia penal de 1988. Explicó también que ese artículo guardaba una gran semejanza, tanto en el fondo como en la forma, con el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención y que para la apertura de un sumario y la imposición de una pena en el

Reino Unido era suficiente el mero hecho de que una persona hubiera infligido a otra graves sufrimientos físicos y mentales. El autor de un delito de tortura podía ser castigado con reclusión a perpetuidad. En Inglaterra, en el País de Gales y en Irlanda del Norte se necesitaba la autorización de la Fiscalía General para incoar un procedimiento basado en el artículo 134. La Ley de justicia penal se aplicaba en Escocia donde, por lo demás, las personas que hubieran cometido actos de tortura podrían ser también perseguidos penalmente por otra serie de delitos tipificados especialmente en la legislación escocesa. Asimismo, en Inglaterra, el País de Gales e Irlanda del Norte los autores de torturas podrían ser perseguidos por una de las infracciones previstas en el Ley de delitos contra la persona de 1861. La agresión era un delito conforme al derecho consuetudinario.

115. En cuanto al artículo 3 de la Convención, el representante indicó que el Ministerio del Interior tenía la facultad de rechazar una extradición por motivos distintos de los previstos en los artículos 6 y 12 de la Ley de extradición de 1989. Cuando las decisiones del Ministerio del Interior afectaban al derecho fundamental de una persona a la vida podían ser recurridas ante los tribunales. En cuanto al sentido de la expresión "autorizaciones excepcionales" el representante explicó que esas autorizaciones para quedarse en el territorio del Reino Unido permitían proteger a todas las personas con arreglo a los principios humanitarios.

116. La situación de los solicitantes de asilo era vigilada muy de cerca por los servicios de inmigración. Una junta independiente de visitadores tenía acceso sin restricciones a todos los detenidos y podía transmitir cualquier denuncia fundada al Ministerio del Interior.

117. Con referencia a los artículos 5 a 7 de la Convención, el representante señaló que los tribunales de Gran Bretaña e Irlanda del Norte tenían unas amplias competencias jurisdiccionales para juzgar a toda persona presente en el territorio del Reino Unido, cualquiera que fuere la nacionalidad del autor de la infracción y de la víctima. Una persona que no hubiera sido extraditada sería inculpada si existieran pruebas suficientes para justificar un procedimiento penal. Hasta la fecha no se había dado ningún caso de procedimientos contra personas acusadas de tortura en virtud del artículo 134.

118. En cuanto al artículo 10 de la Convención, el representante explicó que en la formación del personal encargado de velar por la aplicación de las leyes se insistía en la importancia de que no abusara nunca de su autoridad y no maltratara jamás a las personas bajo su custodia. En cuanto a los médicos de las cárceles, el Decreto permanente No. 13 de prisiones recogía las Reglas mínimas de las Naciones Unidas; el representante añadió, sin embargo que, a la luz de las observaciones de varios miembros del Comité, convendría verificar si las disposiciones existentes en el Reino Unido se ajustaban efectivamente a las obligaciones recogidas en el artículo 10 de la Convención.

119. En relación con el artículo 11 de la Convención, el representante indicó al Comité que los funcionarios de prisiones no iban nunca armados y que en el caso de alteraciones graves del orden se llamaba a la policía. Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos se reflejaban en las Reglas penitenciarias de 1964, que se aplicaban en Inglaterra y en el País de Gales, mientras que en Escocia e Irlanda del Norte se aplicaban normas análogas. El Reino Unido aplicaba prácticamente todas

las reglas, salvo contadas excepciones debidas a razones presupuestarias o técnicas. En cuanto a la preocupación manifestada por el número de detenidos que cometían suicidio, el representante dio estadísticas del número de muertes por suicidio en Inglaterra y el País de Gales e informó al Comité de las diversas iniciativas o medidas tomadas por el Gobierno a ese respecto y sobre las propuestas para reformar el sistema penitenciario en Inglaterra y el País de Gales.

120. El personal médico penitenciario era responsable del bienestar tanto mental como físico de los detenidos. En las directrices impartidas a los médicos de las prisiones se desaconsejaba enérgicamente la utilización de las celdas desnudas, pero se reconocía que ello podía resultar imprescindible durante breves períodos de tiempo. En cuanto a la preocupación expresada en relación con el derecho al silencio, el Gobierno había encomendado recientemente a una comisión real sobre la justicia penal que explorara las posibilidades que tenían los acusados de expresarse y en qué medida los tribunales podían extraer conclusiones del silencio del acusado. El Gobierno estaba a la espera de los resultados de dicho estudio antes de avanzar en esa dirección.

121. En cuanto a los artículos 12 y 13 de la Convención, el representante comunicó al Comité que las denuncias contra la policía eran objeto de un informe anual y recibían un tratamiento estadístico. En Inglaterra y el País de Gales se advertía un aumento del número de denuncias, a la par que una disminución de las que se habían considerado fundadas.

122. En relación con el artículo 15 de la Convención, el representante se refirió a la definición del término "coacción" dada en el artículo 76 de la Ley sobre la policía y los medios de prueba en materia criminal de 1984. Si alguien alegaba que se le había arrancado una confesión por medio de coacciones, el tribunal debía declararla inadmisible, a menos que la autoridad encargada de perseguir el delito demostrara lo contrario. En el artículo 11 sobre la Ley sobre Irlanda del Norte (disposiciones de excepción) de 1991 no se utilizaba la palabra "coacción" sino que se hacía una referencia explícita a la tortura, a los tratos inhumanos o degradantes, a la violencia o a las amenazas de violencia. El uso de declaraciones escritas en los procesos se regía por el artículo 78 de la Ley sobre la policía y los medios de prueba en materia criminal, por el artículo 76 del Decreto sobre la policía y los medios de prueba en materia criminal para Irlanda del Norte y por el derecho general relativo a los medios de prueba. La declaración escrita de un testigo ante la policía sólo sería admisible si no era negada por el inculpado. Si el inculpado la negaba se citaría a un testigo para que compareciera ante la autoridad judicial, si éste confirmaba su primer testimonio, podría ser interrogado por la defensa.

123. En cuanto al artículo 16 de la Convención, el representante dijo que los castigos corporales se habían abolido en las escuelas financiadas con fondos públicos y la cuestión de los castigos corporales en las escuelas independientes estaba siendo estudiada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo.

124. Por último, el representante indicó que el informe preparado por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura a raíz de la visita que realizó en 1990 al Reino Unido se haría público, junto con la respuesta de su Gobierno, siempre y cuando ese Comité otorgara su consentimiento.

Observaciones finales

125. El Comité señaló que, excluyendo el caso de Irlanda del Norte, cabía razonablemente estimar que el Gobierno del Reino Unido cumplía, por así decirlo, todas las obligaciones establecidas en la Convención. Por otra parte, la aplicación de ese instrumento en Irlanda del Norte distaba mucho de ser satisfactoria. A ese respecto, el Comité señaló que, aunque el Parlamento reexaminaba cada año la conveniencia de mantener el estado de excepción en Irlanda del Norte, el régimen se aplicaba desde hacía cerca de 20 años. El Comité recoordó las obligaciones de los Estados Partes en virtud del artículo 2 de la Convención, y en particular expresó su preocupación por la falta en Irlanda del Norte de grabaciones en vídeo de los interrogatorios por la policía, la privación a un sospechoso del derecho a la asistencia letrada durante el interrogatorio y la negación del derecho al silencio. El Comité consideró digna de elogio la propuesta de encomendar a un comisionado independiente la inspección de los centros de interrogatorio pero señaló que, en virtud del artículo 11 de la Convención, esa vigilancia debía aplicarse tanto a las normas como a los métodos y prácticas de interrogatorio.

República Federal Checa y Eslovaca

126. El Comité examinó el informe inicial de la República Federal Checa y Eslovaca (CAT/C/7/Add.12) en sus 93a. y 94a. sesiones, celebradas el 14 de noviembre de 1991 (CAT/C/SR.93 y 94).

127. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte quien informó al Comité que la revolución de noviembre de 1989 en su país abrió el camino al establecimiento de un sistema social democrático y a la implantación de un Estado de derecho. Para complementar la información contenida en el informe, señaló que se estaban preparando dos proyectos de ley, uno relativo a las condiciones de custodia y el otro a la creación de un servicio de guardianes de prisiones fundamentalmente civil para sustituir al Cuerpo Correccional que hasta ahora había velado por el cumplimiento de las condiciones de custodia y reclusión. En 1990 se había procedido también a evaluar las aptitudes y las pautas de formación moral de los miembros del personal de prisiones ya que algunos de ellos se habían visto implicados en violaciones de derechos humanos antes de la revolución de noviembre de 1989. Como resultado de la evaluación, aproximadamente el 7% de los miembros del cuerpo de funcionarios de prisiones fueron separados del servicio y en la República Eslovaca se estaba llevando a cabo un proceso similar. Asimismo, se había adoptado la Ley No. 179/1990 sobre la ejecución de las penas de prisión, en la que se hacía hincapié en la necesidad de asegurar una mayor protección de la dignidad humana de los condenados. A fines de 1990, una investigación, realizada por la Helsinki Watch, sobre la situación de los centros de reclusión en Checoslovaquia llegó a la conclusión de que a pesar de algunas deficiencias en las condiciones materiales de detención, los órganos de gestión del sistema penitenciario se esforzaban por reformar la situación en las cárceles, y no se había comprobado ningún caso de violación de los derechos humanos ni de trato incompatible con las disposiciones de la Convención. El representante declaró también que se estaba procediendo a una importante reorganización de las fuerzas de policía, reforma que entrañaba la creación de un Cuerpo de Policía tanto a nivel federal como en cada República. El objetivo de la reorganización era someter a los efectivos de la policía a un control público eficaz, ejercido por miembros de Comités especiales, tanto en la Asamblea Federal como en los parlamentos nacionales.

En recientes cambios legislativos relacionados con las obligaciones y los deberes de los funcionarios de policía se había incluido el principio de que la orden de un superior no justificaba la tortura y que el autor del delito no podía eludir la responsabilidad de su acto.

128. Por último, el representante informó al Comité que su Gobierno tenía la intención de retirar la reserva al artículo 20 de la Convención hecha en el momento de su ratificación, hacer la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención y ratificar la Convención Europea para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes. Su Gobierno estaba también dispuesto a apoyar la elaboración y adopción de un protocolo adicional a la Convención contra la Tortura a fin de crear mecanismos de control internacional similares a la Convención Europea para la Prevención de la Tortura.

129. Los miembros del Comité elogiaron el informe y la introducción hecha por el representante de la República Federal Checa y Eslovaca, pero pidieron aclaraciones sobre muchas cuestiones, en particular solicitaron detalles sobre cualesquiera disposiciones concretas relativas a la prohibición de la tortura en diversos instrumentos de la legislación, incluida la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales de 9 de enero de 1991. Deseaban también saber de qué modo se iban a modificar las leyes que regían la acción de la policía, cómo se nombraba a los jueces y de qué manera se garantizaba la independencia del poder judicial; cómo se reglamentaban las actividades del Cuerpo de Seguridad Nacional; de qué forma las leyes relativas a los Consejos Nacionales de la República Federal Checa y Eslovaca y de la Asamblea Federal sobre la policía regularían las actividades de ésta última en la lucha contra la tortura; de qué modo se garantizaría el principio del Estado de derecho; si en los últimos años se habían presentado denuncias por torturas o malos tratos; si los autores habían sido sancionados ya sea mediante sentencias judiciales o medidas disciplinarias; y si se había concedido reparación a las víctimas.

130. En cuanto a la intención del Estado parte de retirar su reserva al artículo 20 y de hacer la declaración prevista en el artículo 22, los miembros preguntaron qué legislación se adoptaría y qué medidas administrativas se tomarían para poner plenamente en práctica la Convención en ese aspecto.

131. En lo que se refiere a los artículos 1 y 4 de la Convención, los miembros del Comité observaron que en el derecho penal checoslovaco no se recogía una definición del delito concreto de tortura, y señalaron que la legislación citada en el informe no era suficiente para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en estos artículos. Por consiguiente, deseaban recibir extractos de diversas disposiciones de carácter penal relativas a la Convención para poder determinar si la legislación checoslovaca abarcaba los actos de tortura tal como se definían en la Convención.

132. En lo tocante al artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité desearon saber si se había dado algún caso concreto en que un miembro del Cuerpo de Seguridad Nacional se hubiera negado a obedecer una orden de un superior por considerar que ello entrañaría cometer un delito.

133. Por lo que hacía al artículo 3 de la Convención, los miembros señalaron que el artículo 3 se incorporó a la Convención precisamente para cubrir los casos no comprendidos en la Convención de 1951 sobre el estatuto de los refugiados y preguntaron qué medidas legales se habían tomado para aplicar en especial el párrafo 2 del artículo 3.

134. En conexión con el artículo 5 de la Convención, se preguntó si la disposición que figuraba en el párrafo a) del artículo 20 del Código Penal enmendado, en virtud de la cual se aplicaría el derecho checoslovaco cuando así lo estipulara un tratado internacional, tenía precedencia sobre el párrafo 1 del artículo 20 del Código Penal, que estipulaba que la legislación checoslovaca se aplicaría en el caso de delitos cometidos en el extranjero por extranjeros sólo si el delito era también punible en virtud de la legislación vigente en el territorio donde se hubiera cometido.

135. En lo que respecta al artículo 7 de la Convención, se pidió que se hiciera una aclaración respecto del número de exenciones, enumeradas en el informe, a la iniciación de un enjuiciamiento por delitos penales.

136. En cuanto al artículo 10 de la Convención, los miembros recordaron que este artículo disponía que tanto el personal médico como el personal encargado de la aplicación de la ley debía recibir formación sobre la prohibición de la tortura.

137. En lo concerniente al artículo 11 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron concretamente qué garantías tenían las personas detenidas y de qué modo se revisaban las normas y prácticas al respecto; cuál era la duración de la detención provisional y que control se ejercía sobre la policía encargada de las investigaciones.

138. En lo que respecta al artículo 13 de la Convención, los miembros preguntaron qué mecanismo existía para presentar demandas de reparación y pidieron que se dieran ejemplos concretos de los resultados obtenidos por las personas que hubieran invocado este derecho.

139. En cuanto al artículo 14 de la Convención, los miembros señalaron que la completa rehabilitación de las víctimas de torturas debía incluir la rehabilitación médica y que recientemente se había establecido en Praga un centro de rehabilitación para ese tipo de víctimas que, según se esperaba, recibiría el apoyo del Gobierno.

140. En su respuesta, el representante del Estado parte declaró que transmitiría a las autoridades de su país la sugerencia hecha para introducir en la legislación interna una definición de la tortura que fuera conforme a la que figuraba en el artículo 1 de la Convención. Dijo que el momento era apropiado para hacerlo, puesto que se estaban preparando un código penal y un código de procedimiento penal completamente nuevos. Como esos códigos se encontraban todavía en la fase de elaboración, era difícil contestar a las preguntas relativas a la aplicación de determinados artículos de la Convención. Sin embargo, en lo que se refería al artículo 4, el representante informó que todo funcionario que en el ejercicio de sus funciones fuera reconocido culpable de agresión y lesiones, era susceptible de una pena de dos a ocho años de carcel, de conformidad con el artículo 222 del Código Penal. Se habían abierto diligencias judiciales en 40 casos de tortura o de tratos inhumanos en las cárceles ocurridos antes de 1989. En relación con los acontecimientos de noviembre de 1989, 35 policías habían sido inculpados del delito de agresión y lesiones.

141. En lo que respecta a la independencia de los jueces, declaró que conforme a una ley aprobada en 1991, los jueces eran nombrados con carácter vitalicio por el Parlamento, y sólo podían ser destituidos por motivos disciplinarios.

142. En conexión con el artículo 2 de la Convención, el representante dijo que un policía que se negara a obedecer la orden de un superior jerárquico tenía la obligación de exponer sus razones en un informe por escrito, informe que sería examinado por un consejo de disciplina o por la fiscalía de la República.

143. Con referencia al artículo 10 de la Convención, el representante declaró que era conveniente que el personal de vigilancia y el personal médico de las cárceles conocieran mejor la Convención y dijo que ésta era una de las preocupaciones de las autoridades correspondientes.

144. En conexión con el artículo 11 de la Convención, el representante dijo que la duración máxima de la detención policial era de 24 horas y que la policía debía informar a la familia del detenido a ese respecto. Por otra parte, los detenidos podían mantener contacto con sacerdotes, representantes de organizaciones humanitarias o con sus abogados sin la presencia de terceras personas. Un detenido sólo podía ser sometido a un régimen de aislamiento si su capacidad para resistir el aislamiento hubiera sido confirmada por un examen médico. La actual duración máxima de la detención provisional de dos meses era demasiado larga y las nuevas normas sobre la ejecución de las penas, que se estaban estudiando, garantizarían que las condiciones de detención fueran conforme a los instrumentos internacionales.

145. Refiriéndose al artículo 13 de la Convención, el representante dijo que la Ley sobre la ejecución de las penas de prisión, de 1964, en su forma enmendada por la Ley No. 178/1990, autorizaba a los detenidos a presentar denuncias que debían ser examinadas por las autoridades competentes con rapidez y eficacia.

146. En conexión con el artículo 14 de la Convención, el representante informó al Comité que miles de personas detenidas por motivos políticos habían sido objeto, bajo el régimen anterior, de torturas o de tratos inhumanos o degradantes. Previa decisión de un tribunal, esas personas estaban siendo restituidas en sus derechos y recibían una indemnización, aunque en la legislación de Checoslovaquia no se preveía aún una indemnización por lesiones corporales sufridas durante el período anterior.

Observaciones finales

147. En sus observaciones finales, el Comité expresó su satisfacción por los esfuerzos hechos por el Gobierno checoslovaco para aplicar plenamente la Convención. Expresó también la esperanza que en el nuevo código penal checoslovaco, se daría mayor cabida a la lucha contra la tortura y las penas y tratos inhumanos y degradantes y que, en particular, incluiría una definición de la tortura. De manera análoga, el nuevo código de procedimiento penal debería ajustarse en todo lo posible a la Convención. El Comité expresó la esperanza de que se aplicaran plenamente las partes del Código Penal que disponían la participación de los médicos en las decisiones para recluir a los detenidos en celdas de aislamiento de manera que no se aplicara esa pena a nadie sin antes haberlo sometido a un examen médico. Sugirió también que las autoridades checoslovacas establecieran un programa que permitiera a los juristas, médicos y funcionarios interesados familiarizarse con la Convención. Por último, el Comité esperaba que las respuestas que la delegación checoslovaca no había podido dar en esta ocasión figuraran en el siguiente informe periódico. En dicho informe debería indicarse, en particular, si el ministerio fiscal seguía supervisando la administración de

justicia y debía contener otros detalles sobre el problema de la conformidad de la legislación checoslovaca con la Convención, en particular con sus artículos 3, 4 y 5.

Jamahiriya Arabe Libia

148. El Comité examinó el informe inicial de la Jamahiriya Arabe Libia (CAT/C/9/Add.7) en su 93a. sesión, celebrada el 14 de noviembre de 1991 (CAT/C/SR.93).

149. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien observó que las disposiciones de la Convención revestían carácter vinculante a nivel nacional y que cualquier persona tenía derecho a invocarlas ante un tribunal libio. Con respecto a las leyes del país que brindaban protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el representante se refirió, en particular, al artículo 2 del Código Civil, que permite a cualquier persona denunciar el incumplimiento o los abusos en relación con el respeto de las libertades fundamentales de la persona en general; al artículo 435 del Código Penal, que establecía que el funcionario público que torturase personalmente u ordenase que se torture a los reos, sería penado con prisión; al artículo 36 del Código de Procedimiento Penal, que establecía que ninguna persona podría ser detenida excepto por las autoridades competentes y con la correspondiente orden judicial; y al artículo 30 del Código de Procedimiento Penal, que se hacía eco del artículo 13 de la Convención.

150. Las libertades fundamentales estaban además salvaguardadas por el artículo 35 de la Declaración Constitucional Provisional, que establecía que no podría promulgarse ninguna ley contraria a los principios básicos de la justicia. Las garantías jurídicas y las funciones del Tribunal Supremo aseguraban que la justicia se administraba con arreglo a los principios de la Declaración Constitucional Provisional y al artículo 14 de la Convención. A este respecto, el artículo 166 del Código Civil preveía una reparación para toda persona cuyos derechos hubiesen sido violados. La compensación podía solicitarse en los tribunales civiles y penales.

151. En relación con el funcionamiento de los tribunales, el representante declaró que el Tribunal Popular tenía atribuciones para dictar sentencia en todas las cuestiones relacionadas con las libertades y los derechos de los ciudadanos, inspirándose en los artículos pertinentes de la sección 4 del Código Penal y en los casos en que el asunto de que se tratase no hubiese sido examinado previamente por las autoridades competentes. La justicia era gratuita para todos los ciudadanos y los tribunales tenían el deber de velar por que todos tuviesen acceso a las salvaguardias judiciales, incluida la presencia de un abogado defensor y la asistencia jurídica. La legislación nacional preveía que los tribunales no podían utilizar las declaraciones extraídas de los detenidos por la fuerza: esas confesiones eran consideradas nulas y sin valor y un tribunal podía llevar a cabo una investigación acerca de las circunstancias de los cargos y la validez de las declaraciones. El Tribunal Supremo podía ordenar la puesta en libertad de cualquier detenido si el procedimiento adoptado por los funcionarios encargados de la detención era incompatible con las disposiciones legales o si dichos funcionarios se hubieran excedido en sus facultades.

152. En cuanto al tratamiento de los reclusos, el representante comunicó al Comité, entre otras cosas, que las autoridades penitenciarias estaban obligadas a controlar las condiciones que reinaban en las cárceles y la conducta de los funcionarios de prisiones y tenían derecho a autorizar a otras personas competentes a inspeccionar los centros de reclusión. La Oficina del Fiscal tenía también la potestad de adoptar medidas para impedir los malos tratos a los reclusos e inculpar a los responsables de cualquier caso que pudiera producirse.

153. En relación con el artículo 10 de la Convención, el representante declaró que se estaban tomando medidas para garantizar una oferta adecuada de métodos y materiales educativos en los niveles secundario y superior de la enseñanza, en especial en las facultades de derecho.

154. Por último, el representante declaró que cuando se producían violaciones, podía invocarse a la Convención a fin de salvaguardar los derechos y las libertades. Señaló que se habían dado casos concretos en que se habían tomado medidas legales y disciplinarias contra funcionarios del Estado que se habían extralimitado en sus atribuciones y se habían impuesto penas de cárcel y multas.

155. Los miembros del Comité agradecieron al Gobierno de Libia por su informe y a su representante por su declaración oral que había proporcionado información adicional. No obstante, algunos miembros del Comité observaron que se precisaba de información ulterior con respecto a las disposiciones legislativas que guardaban una relación concreta con la tortura y que debían facilitarse los textos pertinentes de la legislación. Manifestaron el deseo de saber, en particular, la manera en que se designaba y se educaba a la fuerza policial, la manera en que se designaba a los jueces y si podían ser revocados; quién se encargaba de investigar los delitos; qué jerarquía existía en los tribunales y cuáles eran las jurisdicciones respectivas; si los sospechosos de un delito podían ser detenidos antes de ser inculpados, por cuánto tiempo y por quién; si dicha detención podía tomar la forma de régimen de incomunicación; y cuál era el período de detención que estaba previsto en el Código Penal Libio en el caso de actos de tortura.

156. Con respecto al artículo 1 de la Convención, algunos miembros del Comité preguntaron si la definición de tortura se había incorporado a la legislación de Libia. En el contexto del artículo 2, manifestaron el deseo de saber si la legislación interna establecía que en ningún caso podrían invocarse circunstancias excepcionales como justificación de la tortura y si un oficial o funcionario superior que daba la orden de torturas sería procesado. En relación con el artículo 3 de la Convención, algunos miembros observaron que en el informe no se había hallado mención alguna sobre la devolución y solicitaron información sobre las disposiciones legislativas pertinentes así como sobre los funcionarios encargados de las decisiones al respecto y los datos estadísticos. En cuanto al artículo 4 de la Convención, se solicitaron aclaraciones en relación con las penas previstas en el artículo 431 del Código Penal libio con respecto a los actos de violencia cometidos por un funcionario público. En relación con los artículos 6 y 7 de la Convención se preguntó qué régimen jurídico existía en la Jamahiriya Arabe Libia con respecto a un extranjero sospechoso de haber cometido un delito de tortura en otro país y si la Jamahiriya Arabe Libia gozaba de jurisdicción universal para procesar en su territorio a los torturadores que podían haber cometido delitos en otro lugar y no podían ser extraditados ni devueltos.

157. Por lo que respecta al artículo 9 de la Convención, algunos miembros manifestaron el deseo de saber si la Jamahiriya Arabe Libia tenía establecidos acuerdos de auxilio judicial mutuo con otros países y, en caso afirmativo, si esa asistencia se hacía extensiva al delito de tortura o de tratos crueles o inhumanos. En el contexto del artículo 10 de la Convención, se solicitaron aclaraciones respecto de si la educación y la información sobre la prohibición contra la tortura se ofrecían a todas las categorías de personas mencionadas en ese artículo. En relación con los artículos 11 y 16 de la Convención, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de saber cuáles eran las normas y métodos vigentes de interrogatorio y cuáles eran los proyectos de enmienda a la legislación pertinente, y en qué forma funcionaba el sistema penitenciario.

Observaciones finales

158. En general, el Comité opinó que se precisaba de información ulterior para evaluar la aplicación de la Convención en la Jamahiriya Arabe Libia, en especial con respecto a los artículos 5, 9, 13, 14 y 15. Por lo tanto, solicitó a la Jamahiriya Arabe Libia que presentase un informe adicional en febrero de 1992, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 67 del reglamento del Comité, a fin de que el Comité pueda examinarlo en su período de sesiones de abril de 1992. El informe debería estar en consonancia con las orientaciones del Comité y contener una sección general sobre medidas de política, con referencia a la Convención artículo por artículo y en la que se indicase cómo se aplicaba en la legislación y en la práctica. Se debería también señalar si se habían producido casos de tortura y, en caso afirmativo, en qué circunstancias y con qué frecuencia, y cuál había sido la respuesta de las autoridades. También convendría que se incluyeran las principales disposiciones legislativas mencionadas en la declaración introductoria del representante de la Jamahiriya Arabe Libia. El Comité recordó, en relación con lo antedicho, que se podría pedir ayuda al Centro de Derechos Humanos para la preparación del informe adicional.

159. El representante de la Jamahiriya Arabe Libia aseguró al Comité que su Gobierno atendería a la petición formulada por el Comité.

Uruguay

160. El Comité examinó el informe inicial del Uruguay (CAT/C/5/Add.27 y 30) en sus sesiones 95a. y 103a., celebradas el 15 y 21 de noviembre de 1991, y en su 105a. sesión, celebrada el 28 de abril de 1992 (CAT/C/SR.95, 103 y 105).

161. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte.

162. Los miembros del Comité acogieron complacidos el informe, que contenía amplia información, y observaron con satisfacción que el Uruguay había aceptado los procedimientos facultativos previstos en los artículos 20, 21 y 22 de la Convención.

163. Algunos miembros pidieron más información sobre diversos asuntos de carácter general relacionados con la aplicación de la Convención y preguntaron en particular qué motivos habían llevado al Uruguay a aprobar la Ley de caducidad de la función punitiva, qué efecto había tenido esa Ley en la opinión pública y si el Gobierno actual había adoptado alguna medida para destituir a las personas que intervinieron en actos de tortura bajo el régimen anterior.

164. Algunos miembros del Comité también solicitaron informaciones más precisas sobre las manifestaciones de protesta organizadas en 1990 contra la muerte de dos jóvenes y sobre las medidas adoptadas por el Gobierno como respuesta. También quisieron saber cuál había sido el resultado de la inspección realizada por la Suprema Corte en la prisión de Libertad en noviembre de 1990; si había presos políticos en el Uruguay y, en caso afirmativo, a qué jurisdicción estaban sometidos; si estaba garantizada la independencia del poder judicial; cómo se designaba a los jueces, si se los podía remover y cuál era su edad de jubilación obligatoria; cuántos tribunales de apelaciones existían y si podía someterse un caso a cualquiera de ellos. Además, se expresó preocupación por las noticias de suicidios en la cárcel de Migueletes y se pidió información al respecto.

165. Algunos miembros del Comité también pidieron una explicación más detallada de cómo se aplicaban de hecho los recursos de habeas corpus y de amparo en el Uruguay. A ese respecto, se hizo referencia a cierta información recibida por el Comité relativa, entre otras cosas, a una sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de tercer turno en la cual se había rechazado un recurso de amparo aduciéndose que el Tribunal no constituía el conducto adecuado para impugnar una disposición general. También se mencionó una decisión según la cual el juez no estaba facultado para hacer que cesaran los tratos injustos y, en cambio, en virtud de los artículos 316 y 317 del Código de Procedimiento Penal, sí estaba facultado para inspeccionar las condiciones de detención.

166. En relación con lo anterior, se observó que la sentencia parecía establecer que el amparo no constituía un recurso contra una ley inconstitucional, aunque en la mayoría de los países ocurría lo contrario, y que la mayor parte de las disposiciones que ofrecían protección contra la tortura ya estaban en vigor antes de 1985 pero habían resultado insuficientes. Los miembros preguntaron qué cambios se habían introducido en esas disposiciones desde 1985 a fin de poner remedio a sus defectos y si se tenía la intención de corregir las diversas deficiencias legislativas.

167. Con respecto a los artículos 1 y 4 de la Convención, miembros del Comité señalaron que las disposiciones del Código Penal no parecían abarcar plenamente la definición de tortura ni castigar con bastante rigor el crimen de la tortura. Observaron que debía incorporarse una clara definición de la tortura en el derecho interno del Uruguay.

168. En relación con el artículo 2 de la Convención, algunos miembros del Comité se manifestaron preocupados por el hecho de que la legislación uruguaya parecía admitir la suspensión de las garantías de la seguridad de la persona en circunstancias especiales, lo cual no se ajustaba al párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, y pidieron aclaraciones sobre el papel del Parlamento y de la Comisión Permanente respecto de cualquier suspensión así como sobre las circunstancias especiales en las cuales podía suspenderse la Constitución. También se manifestó inquietud por disposiciones legislativas que eximían de responsabilidad penal y de castigo a las personas que hubieran cometido actos de tortura bajo las órdenes de un superior, cosa que parecía contravenir el párrafo 3 del artículo 2 de la Convención. Algunos miembros se preguntaron de qué manera la Convención podía desplazar en la práctica las disposiciones internas pertinentes y si, habida cuenta de la experiencia del pasado en el Uruguay, no sería aconsejable que se derogasen oficialmente esas disposiciones.

169. Con respecto al artículo 3 de la Convención, se pidió más información sobre la cuestión de la expulsión. Además, se preguntó si había habido algún caso en que el Uruguay se hubiera negado a expulsar o a devolver a una persona que se hallara en peligro de ser sometida a tortura, o algún caso en que hubiera expulsado a personas o las hubiera devuelto a un país que diera suficientes garantías de su seguridad, en lugar de hacerlo a su país de origen.

170. Con respecto a los artículos 5 a 9 de la Convención, algunos miembros del Comité preguntaron de qué manera se aplicaba el principio de aut dedere aut judicare, si un extranjero que hubiera perpetrado un acto de tortura contra otro extranjero en territorio extranjero podía ser juzgado por ese acto en el Uruguay, y si el Uruguay tenía algún sistema de auxilio judicial mutuo con países a los que no estuviera vinculado mediante tratados.

171. En relación con el artículo 10 de la Convención, algunos miembros del Comité observaron que el hecho de que no se impartiera educación ni información al personal médico sobre la prohibición de la tortura constituía una grave deficiencia, sobre todo habida cuenta de que, según el Colegio de Médicos del Uruguay, en el país participaron en actos de tortura unos 600 médicos durante el régimen anterior.

172. En lo que concierne al artículo 11 de la Convención, algunos miembros del Comité preguntaron cuáles eran las normas que regulaban el período previo al procesamiento y qué autoridad estaba facultada para emitir órdenes de detención y acusar a las personas. Respecto de la detención, se quiso saber si las personas podían ser detenidas en régimen de incomunicación, quién podía ordenar esa forma de detención, cuál era el período máximo de incomunicación o de custodia y si durante la custodia era sistemática y obligatoria la inspección médica. Además, miembros del Comité preguntaron qué facultades tenía la policía para detener a personas a fin de investigar sus antecedentes, cuánto tiempo podía durar esa detención y cómo se supervisaban esas facultades, y pidieron más precisiones sobre el derecho de los detenidos a la asistencia de un abogado y sobre la periodicidad de los interrogatorios durante la custodia y el control judicial.

173. Con respecto al artículo 12 de la Convención, algunos miembros del Comité se refirieron a informaciones sobre malos tratos en las comisarías de policía y casos de muerte de personas que se hallaban bajo custodia. Preguntaron si se había realizado alguna investigación de esos casos y de otras denuncias de malos tratos y si existía alguna autoridad policial que supervisara las actividades de la policía y garantizara que las denuncias contra ésta se examinaran de forma imparcial. Además, se pidieron más precisiones sobre las responsabilidades y facultades del Ministerio Público y sobre si éste podía detener y acusar a personas e impugnar las decisiones de los tribunales. También se pidió información sobre la experiencia del Ministerio Público desde principios de 1991 en lo que respectaba a una supervisión más eficaz de las actividades de la policía.

174. Con respecto al artículo 15 de la Convención, se preguntó si había habido algún caso en que se hubiera demostrado que se había hecho una declaración como resultado de la tortura, y qué decisiones habían adoptado los tribunales. Además, se quiso saber cuáles eran las normas del derecho uruguayo que regían la presentación de pruebas y si se podían admitir confesiones involuntarias como pruebas ante los tribunales civiles, penales o militares.

175. En relación con el artículo 16 de la Convención, se pidió una breve descripción de los textos que regulaban el trato de los presos, que se refiriera especialmente a la separación de los menores de los adultos, las mujeres de los hombres y los acusados de los sentenciados.

176. El representante del Uruguay dijo que no estaba en condiciones de responder todavía a las múltiples preguntas detalladas que le había formulado el Comité y solicitó que se permitiera a su Gobierno presentar sus respuestas por escrito al Comité en su siguiente período de sesiones.

177. Los miembros del Comité pusieron de relieve el artículo 66 del reglamento del Comité, según el cual el representante de un Estado que presente un informe debe estar en condiciones de responder a las preguntas que pueda hacerle el Comité. También recordaron que por lo general los representantes de los Estados que presentaban informes respondían a las preguntas el mismo día en que éstas se formulaban. Sin embargo, los miembros del Comité decidieron, como excepción a sus normas y procedimientos corrientes, pedir al Gobierno del Uruguay que transmitiera sus respuestas por escrito a la Secretaría en el plazo de una semana.

Observaciones finales

178. El Comité felicitó al Gobierno del Uruguay por haber presentado por escrito, en el plazo previsto, respuestas detalladas a sus preguntas. Las informaciones presentadas mostraban claramente la firme voluntad del Uruguay de respetar sus compromisos internacionales y de hacer prevalecer el estado de derecho en el país.

179. El Comité tomó nota, sin embargo, de que subsistían en el Uruguay algunos problemas en lo relativo a la aplicación completa de las disposiciones de la Convención. Observó en tal sentido que, al parecer, existían en el país un cierto número de leyes que no eran conformes a la Constitución así como de reglamentos que no eran conformes a las leyes. A manera de ejemplo, el Comité hizo referencia al Decreto No. 690/980 que permitía a la policía detener a un sospechoso para obtener informaciones, y al Decreto-ley No. 14470 que regía el tratamiento durante la detención. El Comité expresó la esperanza de que las autoridades del Estado Parte hicieran más coherente el sistema legislativo y derogaran las leyes que fuesen incompatibles con las normas jurídicas superiores y con la Convención.

180. Por otra parte, los miembros del Comité estimó que el Gobierno del Uruguay debía perseguir enérgicamente a los culpables de tortura, que seguía practicándose en algunos casos, así como a quienes se habían hecho culpables de cometer tortura bajo la dictadura. Pidió que en el primer informe complementario del Uruguay, que debía presentarse en junio de 1992, se incluyeran informaciones detalladas sobre esta cuestión, así como sobre la readaptación médica de las víctimas de la tortura. En el informe se podrían indicar asimismo las medidas adoptadas para resolver los problemas vinculados al régimen penitenciario que, al no haber vigilancia de los jueces, hacía posible que se infligieran malos tratos en las prisiones.

Australia

181. El Comité examinó el informe inicial de Australia (CAT/C/9/Add.8) en sus 95a. y 96a. sesiones, celebradas el 15 de noviembre de 1991 (CAT/C/SR.95 y 96).

182. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte quien declaró que la política de su Gobierno era cerciorarse de que, antes de ratificar un convenio, Australia se hallaba en condiciones de cumplir con las obligaciones internacionales que asumiría en virtud de este acto. Tratándose de la Convención contra la Tortura, en la mayor parte de los casos el derecho interno existente bastaba para su cumplimiento, aunque sería necesario adoptar una nueva legislación para asegurarse de que la Convención era aplicada en su totalidad. Los actos equivalentes a la tortura estaban en general tipificados en delitos definidos en el derecho penal. Las víctimas de torturas podían solicitar una indemnización en virtud de varios sistemas de compensación por lesiones o de disposiciones del derecho interno, como la acción por daños que en common law se califica de tort, y podía pedirse indemnización tanto por lesiones físicas como por una conmoción nerviosa. La Ley sobre delitos (tortura) de 1988 permitía cumplir las obligaciones de Australia en virtud del Convenio en relación con los actos de tortura cometidos fuera de la jurisdicción penal de los Estados y los territorios.

183. En todas las jurisdicciones existían procedimientos especiales para asegurar una investigación competente de las acusaciones de tortura por agentes de policía o funcionarios de prisiones. En general, quien se ocupaba primero de las denuncias de la conducta de la policía era un órgano interno de investigación, revisadas o supervisadas después por un órgano externo. Además, varias jurisdicciones habían establecido sistemas legislativos específicos para investigar denuncias contra la policía. En otras se habían conferido a un ombudsman del Estado amplias facultades para investigar esas denuncias. Las denuncias por malos tratos en la cárcel se podían presentar a visitantes oficiales o inspectores de prisiones y en casi todos los Estados el ombudsman estaba también facultado para ocuparse de esas denuncias. En el contexto federal, las denuncias podían presentarse a la Comisión de Derechos Humanos y de Igualdad de Oportunidades.

184. El representante dijo que el personal militar estaba sometido al derecho vigente. Incluso en circunstancias muy excepcionales, cuando se pedía a las fuerzas armada que protegieran los procesos constitucionales, sólo intervendrían después de que el gobierno de un Estado hubiera formulado una petición al Gobernador General, quien adoptaba entonces las medidas legales necesarias de conformidad con los procedimientos acordados por el Parlamento. Los militares presos estaban protegidos en virtud de las Instrucciones de las Fuerzas de Defensa, que les conferían el derecho de presentar denuncias al oficial designado al efecto. Estas denuncias tenían que investigarse sin demora.

185. Los organismos de seguridad y de información de Australia no tenían facultades de detención ni encarcelamiento, y los miembros de esos organismos no estaban en modo alguno exentos de la aplicación del derecho penal y civil ordinario. La Comisión Real, nombrada para investigar la muerte de aborígenes mientras se hallaban detenidos, no consideró que ninguna de las muertes investigadas fuera resultado de actos ilegales de violencia o brutalidad de agentes de policía o funcionarios de prisiones, pero hizo varias recomendaciones sobre las prácticas durante la detención, la imposición de sentencias y la formación de agentes de policía y de prisiones. La Comisión recomendó también que el Gobierno estudiase la posibilidad de adherirse al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e hiciese una declaración con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura. Tal como lo recomendó la Comisión, Australia se adhirió en

septiembre de 1991 al Protocolo Facultativo del Pacto, y se estaba debatiendo la posibilidad de hacer la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención contra la Tortura.

186. Los miembros del Comité elogiaron al Gobierno de Australia por su excelente y detallado informe, pero solicitaron explicaciones sobre el modo en que la legislación se aplicaba en el sistema federal australiano. También se pidió información respecto de la jurisdicción de los tribunales federales y otros tribunales y acerca de la división del poder legislativo entre la autoridad central y los estados; sobre las atribuciones y las facultades de la Comisión de Derechos Humanos y de Igualdad de Oportunidades y su relación con los diferentes estados y territorios, y sobre el número de ombudsman existentes, las funciones del ombudsman, y la relación existente entre el ombudsman de Australia y el del Commonwealth.

187. Respecto del artículo 1 de la Convención, los miembros del Comité expresaron el deseo de recibir aclaraciones acerca de la incorporación en la legislación australiana de la definición de tortura. Preguntaron, en especial, si la legislación australiana abarcaba todas las formas de tortura y sus secuelas tal como se mencionaban en la Convención, especialmente en la Ley sobre delitos (tortura) de 1988.

188. Con referencia al artículo 2 de la Convención, se preguntó qué instrumento legislativo contenía la disposición de que no se podía invocar una orden de un funcionario superior para justificar la tortura, y si esa disposición era válida en todos los estados y territorios.

189. En relación con el artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron si las leyes sobre extradición se referían específicamente al caso en que la extradición de una persona podía realizarse a un país donde existiera el peligro de que fuera torturada. Señalaron también que las obligaciones de Australia con arreglo a ese artículo no se limitaban a las comprendidas en la definición de refugiados, sino que abarcaban a las personas que tenían temores fundados de ser objeto de malos tratos por motivos distintos de los enumerados en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

190. En relación con el artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité expresaron su preocupación por el hecho de que una persona que hubiera perpetrado torturas o infligido sufrimientos podía estar sometida a una legislación cuya severidad variaría según el estado o el territorio de que se tratara.

191. En cuanto al artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron, en especial, si un estado de Australia tenía jurisdicción para incoar un proceso por un delito cometido fuera de Australia en virtud de la Ley sobre delitos (tortura) de 1988.

192. En lo que respecta al artículo 6 de la Convención, se preguntó si de conformidad con la disposición del párrafo 1 de dicho artículo relativo a la extradición por delitos que entrañan actos de tortura, se aplicaba en Australia el principio de jurisdicción universal.

193. En cuanto al artículo 8 de la Convención, se preguntó si Australia consideraba que la Convención constituía una base jurídica suficiente para conceder la extradición a un país que la hubiera solicitado.

194. Con respecto al artículo 9 de la Convención, se preguntó cuál era el alcance de la disposición de la legislación australiana en virtud de la cual se podía obligar a las personas a prestar declaración en relación con la persecución de un asunto penal en otro país y si la Ley de asistencia mutua en asuntos penales mencionada en el informe, era parte de la legislación federal.

195. En cuanto al artículo 10 de la Convención, los miembros del Comité desearon saber qué oportunidades especiales de educación tenían los profesionales médicos que trabajaban en comisarias, prisiones e instituciones de salud mental a fin de cerciorarse de que sabían que su obligación era evitar los malos tratos a los reclusos, presos y pacientes. Se solicitó también información sobre la instrucción dada a los agentes de policía y funcionarios de prisiones de todos los estados y territorios de Australia con objeto de prevenir los actos de tortura. A este respecto, se señaló que el personal de los centros de rehabilitación mencionados en el informe podía estar bien capacitado para impartir formación a profesionales de la salud y a otros profesionales en relación con la tortura.

196. Refiriéndose al artículo 11 de la Convención, los miembros del Comité pidieron aclaraciones sobre la forma en que se efectúa en la práctica la revisión interna de las normas y prácticas para la custodia y tratamiento de las personas detenidas. Deseaban también saber cuál era la autoridad competente para decidir en materia de detención; qué autoridad de cada estado se encargaba de vigilar la aplicación de las medidas de detención y las condiciones de vida y de alojamiento en los establecimientos penitenciarios; si la vigilancia del trato de los detenidos entrañaba visitas no anunciadas de magistrados a los lugares de detención, y de qué jurisdicción federal dependían en definitiva los establecimientos penitenciarios. Además, los miembros del Comité preguntaron si un acusado podía ser mantenido en Australia en régimen de incomunicación y, de ser así, por cuánto tiempo; si un acusado tenía derecho a comunicarse con su abogado o someterse a un reconocimiento médico; en qué plazo un detenido debía ser presentado a un juez; si la terapia de descargas eléctricas era parte del tratamiento médico ordinario aplicado en las instituciones de salud mental; qué disposiciones de revisión se habían establecido en el caso de las personas recluidas voluntaria o incluso involuntariamente en esas instituciones, y de qué protección gozaban esas personas con respecto a la duración y el carácter del tratamiento.

197. En cuanto a los artículos 12 y 13 de la Convención, los miembros del Comité pidieron que se les comunicaran estadísticas y detalles de cualquier caso de tortura que se hubiera comunicado. A ese respecto, se pidió también información sobre cualquiera de las denuncias de que se hubiera ocupado la Comisión de Derechos Humanos y de Igualdad de Oportunidades.

198. En lo relativo al artículo 14 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron si, en vista de que Australia era un país que recibía muchos refugiados, los centros de rehabilitación especial mencionados en el informe prestaban servicios sociales y médicos; si estaban financiados por las autoridades tanto de los Estados como federales, o si recibían financiación privada, y cuántas personas gozaban de estos servicios. En cuanto al asunto de la indemnización dada a las víctimas de tortura, los miembros del Comité desearon saber si los delitos cometidos por un funcionario público entrañaban siempre la responsabilidad del estado y señalaron que las cantidades máximas que se concedían como indemnización no eran muy elevadas y que los hijos de las víctimas no tenían ningún derecho a indemnización por perjuicios morales.

199. Con respecto al artículo 15 de la Convención, los miembros del Comité señalaron que el informe mencionaba solamente la no admisibilidad de las confesiones o admisiones obtenidas por la fuerza y no las declaraciones de todo género que abarcaban tanto las declaraciones como los informes periciales, y deseaban saber si en cada jurisdicción se adaptaban disposiciones concretas para cerciorarse de que las confesiones o admisiones obtenidas mediante la intimidación no eran admisibles como prueba en los tribunales australianos.

200. En relación con el artículo 16 de la Convención, se preguntó si en Australia se permitía todavía el castigo corporal en las escuelas y qué sanciones judiciales y administrativas se imponían a los funcionarios públicos que infligían tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Además, se indicó que las condenas a cadena perpetua por el delito de violación podían calificarse de trato cruel y se preguntó cómo podía justificar Australia estas sentencias.

201. En su respuesta, el representante de Australia hizo referencia a la división de competencias entre la Federación y los estados existentes en su país, y explicó que las esferas de competencia de la Federación se enunciaban específicamente en la Constitución y que todas las demás esferas correspondían a los estados. Por regla general, el derecho penal entra en la esfera de la jurisdicción de los estados. Por ejemplo, los delitos que constituían una violación de la Convención se reprimían de conformidad con la legislación del estado correspondiente. Por otra parte, el Gobierno federal se encargaba de velar por que la legislación de cada estado se ajustara a las obligaciones derivadas de los compromisos internacionales.

202. En cuanto a la Comisión de Derechos Humanos y de Igualdad de Oportunidades y sus relaciones con los estados, el representante precisó que la Comisión trabajaba en contacto y en cooperación con órganos análogos de los estados. Si se presentaba una denuncia a la Comisión, ésta realizaba una investigación. Si la índole del delito justificaba una acción judicial, la Comisión transmitía los resultados de su investigación a la policía del estado interesado, la cual determinaba si ese acto constituía una violación de la legislación de ese estado. El hecho de que la Comisión fuera un órgano federal garantizaba que, en caso necesario se pudiera procesar a todos los culpables de un delito y que las denuncias no quedaran sin respuesta. El Comisionado para los Derechos Humanos se hacía cargo de todas las denuncias por los delitos que entraran en el ámbito de aplicación de la Convención. Cada estado y el Commonwealth tenían un ombudsman o una instancia dotada de las mismas atribuciones que éste, con facultades para entender en denuncias que correspondían respectivamente a la legislación tanto de los Estados como federal. Una persona que era víctima de una violación de los derechos humanos podía, por consiguiente, recurrir ante varios organismos.

203. Respecto del artículo 1 de la Convención, el representante informará al Comité que el delito de tortura no estaba específicamente definido ni en la Constitución australiana ni en la legislación del Commonwealth.

204. En relación con el artículo 2 de la Convención, el representante declaró que el principio de que no se podía invocar la orden de un superior o de una autoridad pública para justificar la tortura, era un principio de common law, aunque figuraba en algunos textos legislativos.

205. Con referencia a las preocupaciones expresadas en el ámbito del artículo 3 de la Convención, el representante explicó que toda petición de asilo presentada por una persona que no podía aspirar al estatuto de refugiado, tal como se definía en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, pero que corría el riesgo de verse sometida a torturas si regresaba a su país de origen, se comunicaba al Ministerio de Inmigración, el cual podía conceder un permiso de entrada por motivos humanitarios. Asimismo, en Australia no se podía decidir la extradición si comportaba una violación de las obligaciones contraídas por el país en aplicación de tratados internacionales.

206. En respuesta a la pregunta sobre la aplicabilidad del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención, el representante informó al Comité que el sistema judicial australiano era discrecional y que el juez estaba asesorado para determinar la índole del delito y establecer la pena apropiada según la gravedad de la infracción. Ese sistema autorizaba también al Ministerio Público a recurrir contra una pena impuesta si ésta era manifiestamente inadecuada. Señaló también que la práctica actual tendía a uniformar la formulación de sentencias y que, con arreglo a la ley australiana, el delito de assault (agresión) incluía los sufrimientos morales y psicológicos.

207. Con referencia a las preocupaciones expresadas en relación con los artículos 5 a 9 de la Convención, el representante declaró que Australia había cumplido en todo lo posible sus obligaciones contraídas en virtud del artículo 5 de la Convención, puesto que la ley federal preveía explícitamente que no había excusa legítima para los actos de tortura y que estos actos eran inaceptables, cualesquiera que fueran las circunstancias. Respecto del problema de la jurisdicción universal de la justicia australiana, el representante indicó que a toda persona que hubiera cometido una infracción fuera del territorio podían imponerse las sanciones previstas por el derecho penal australiano. La solicitud de un nacional extranjero que hubiese cometido un delito penal y que hubiera pedido permanecer en Australia a pesar de haber cometido ese delito, sería examinada de conformidad con las obligaciones establecidas por la Convención y por la Ley sobre delitos (tortura) de 1988.

208. En conexión con el artículo 10, el representante informó al Comité, entre otras cosas, que la formación de los agentes de policía podía variar según los estados, pero que todos ellos habían establecido programas intensivos y regulares mediante los cuales se daba formación a los agentes sobre las obligaciones reglamentarias que eran de su incumbencia. La policía federal contaba también con un programa similar. Asimismo, un servicio del Ministerio de Inmigración impartía a sus funcionarios una formación que les permitía reconocer a las víctimas de torturas o de traumas graves.

209. En lo que se refería al artículo 11 de la Convención, el representante indicó que existían garantías adecuadas para la revisión sistemática de todas las dispoisiciones relativas al interrogatorio, puesto que el desarrollo de un proceso judicial era totalmente independiente de la investigación policial, y que las denuncias podían hacerse ante el ombudsman o ante miembros del Parlamento y de la prensa. El Gobierno federal y el de los estados habían empezado a adoptar medidas para aplicar las recomendaciones de la Comisión Real, y las reformas que se introducían podían aplicarse a todos los detenidos y no sólo a los aborígenes. Las reglas relativas a la detención policial variaban según los estados, pero la duración máxima de la detención era

de 6 horas. Este límite podía prolongarse por motivos médicos, para ponerse en contacto con un abogado o si el juez vivía muy lejos. Toda declaración de una persona detenida después de la expiración del plazo máximo de detención era inadmisible. Por consiguiente, la detención preventiva era rara en Australia. No existían prisiones federales propiamente dichas y toda persona condenada por violación de una ley federal purgaba su pena en una prisión de un estado. Respecto de la reclusión de los enfermos mentales, el representante dijo que en Australia no se podía detener a nadie sino por decisión de un tribunal. La reglamentación federal estipulaba que la decisión de dar de alta a un enfermo mental o de continuar el tratamiento tenía que ser adoptada a lo menos por dos médicos. Además, la Comisión de Derechos Humanos y de Igualdad de Oportunidades estaba realizando un amplio estudio sobre los derechos de los enfermos mentales.

210. En cuanto a los artículos 12 y 13 de la Convención, el representante indicó que si bien la Comisión de Derechos Humanos y de Igualdad de Oportunidades podía entender de las denuncias por delitos que entraban en el ámbito de la Convención, nunca se había presentado una denuncia por una conducta asimilable a una infracción de la Convención. Al parecer en Australia no se había invocado la Convención contra la Tortura y, por consiguiente, no había estadísticas sobre casos de tortura. Por otra parte, todas las denuncias hechas contra la policía en 1989-1990 habían sido objeto de una investigación, y en muchos casos las conclusiones del tribunal habían sido favorables a los denunciantes.

211. En cuanto al artículo 14 de la Convención, el representante declaró que no estaba en condiciones de proporcionar estadísticas sobre las personas que se hallaban en los centros de rehabilitación, pero en 1989 se había concedido tres subvenciones en el marco de un programa de tratamiento y de reinserción de las víctimas de torturas y de traumas, en el que participaban médicos, dentistas, ergoterapeutas, psiquiatras y asociaciones de voluntarios. La financiación de ese programa continuaba. Además, se había encargado a un profesor de medicina que preparara un informe para determinar los problemas psicológicos y de otra índole que afectaban a los refugiados y a las víctimas de torturas y definir los servicios y la asistencia que debían prestarse a esas personas. En respuesta a las preocupaciones expresadas sobre la cuestión de la indemnización a víctimas de malos tratos o torturas, el representante declaró que además de la indemnización proporcionada por ley, la víctima podía iniciar una acción contra la persona responsable e incluso, en caso necesario, contra el Gobierno. Había también la posibilidad de recibir una indemnización ex gratia, especialmente en casos de condena abusiva.

212. Refiriéndose a las cuestiones planteadas en virtud del artículo 15 de la Convención, el representante dijo que pese a la diversidad de regímenes y de estructuras jurídicas entre los estados, la legislación sobre la obtención de pruebas no había modificado en forma alguna la disposición del common law que prohibía utilizar las pruebas obtenidas por medios no lícitos. No sólo las confesiones y las admisiones obtenidas mediante torturas eran inadmisibles como pruebas entre los tribunales, sino que lo mismo se aplicaba a todos los elementos de prueba obtenidos en condiciones análogas, con inclusión de peritajes y declaraciones.

213. En relación con el artículo 16 de la Convención, el representante dijo que los castigos corporales estaban prohibidos en la mayor parte de los establecimientos de enseñanza pública, aunque no en todos. En el caso de

las escuelas privadas que se habían reservado el derecho de aplicar esos castigos, era necesario satisfacer ciertas condiciones para que este derecho se aplicara en la práctica. En respuesta a la preocupación expresada por la severidad de las penas en que se podía incurrir por el delito de violación, el representante explicó que las sentencias dadas como ejemplos en el informe eran las penas máximas. En cada caso la condena se dejaba a discreción del poder judicial y la pena impuesta dependería también de las circunstancias del delito.

Observaciones finales

214. Los miembros del Comité agradecieron a los representantes de Australia por sus respuestas precisas y claras, así como por su estrecha cooperación con el Comité. Expresaron la opinión de que Australia figuraba en primera línea entre los países defensores de los derechos humanos y felicitaron especialmente a Australia por los servicios de readaptación ofrecidos a las víctimas de torturas.

Bulgaria

215. El Comité examinó el informe inicial de Bulgaria (CAT/C/5/Add.28) en sus sesiones 97a. 98a y 99a., celebradas los días 18 y 19 de noviembre de 1991 (CAT/C/SR.97 a 99).

216. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, que señaló que la nueva Constitución de la República de Bulgaria que entró en vigor el 13 de julio de 1991 consagraba el principio de la separación de poderes y garantizaba el funcionamiento separado, la independencia y la igualdad del poder judicial. Además, los tribunales quedaron bajo la autoridad exclusiva del Consejo Judicial Supremo, que tenía competencia para ocuparse de todas las cuestiones relativas a la designación, el ascenso, la degradación, los nuevos destinos o los ceses y la remuneración de los magistrados, los fiscales y los jueces de instrucción.

217. El representante declaró también que la Constitución codificaba los principios de diversos instrumentos internacionales, incluido el párrafo 1 del artículo 16 de la Convención contra la Tortura. El representante señaló asimismo que si bien Bulgaria no tenía leyes especiales que regularan todos los aspectos de la protección contra la tortura y otras formas de trato crueles, inhumanas o degradantes, la Constitución establecía muchas formas de hacer frente a ese problema, para lo cual habría que adoptar nuevas leyes penales y de otro tipo. Por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 29 de la Constitución, estipulaba que nadie podía ser víctima de tortura ni de tratos crueles, inhumanos o degradantes, mientras que los párrafos 2 y 3 del artículo 30 de la Constitución protegían a los ciudadanos de cualquier tipo de detención ilegal y de restricciones a sus libertades. Aunque todavía se concedían prórrogas del plazo para las investigaciones preliminares durante la detención preventiva, se planteaban cuestiones acerca de la responsabilidad legal del Ministerio Público a ese respecto.

218. En relación con la inadmisibilidad de los tratos inhumanos o degradantes, el representante observó que el párrafo 4 del artículo 30 de la Constitución establecía que todos tenían derecho a asistencia letrada a partir del momento de la detención o acusación. En virtud del párrafo 2 del artículo 31,

no se podía condenar a un acusado basándose únicamente en una confesión y según el párrafo 4 del artículo 31 los derechos de un acusado no se podían limitar más allá de lo necesario a los fines de un juicio imparcial.

219. El representante observó también que todavía existían algunas discrepancias entre la nueva Constitución y la legislación penal en vigor. Por ejemplo, Bulgaria no contaba con ninguna disposición jurídica concreta sobre la prohibición de infligir sufrimientos mentales y psicológicos y sobre la responsabilidad penal correspondiente. Se preveía que la modernización de la legislación penal búlgara tendría en cuenta las formas mentales y psicológicas de violencia y de tratos degradantes. En caso de conflictos legislativos, la Constitución contenía disposiciones transitorias en la cuales se estipulaba que las disposiciones la de legislación existentes eran aplicables salvo que fueran en contra de la Constitución.

220. Entre los cambios institucionales recientes cabía citar el establecimiento del Tribunal Constitucional el 3 de octubre de 1991 para que dictaminara sobre la compatibilidad de la Constitución y los instrumentos internacionales concertados por la República de Bulgaria antes de su ratificación por el Parlamento y la aprobación de la Ley sobre el Consejo Judicial Supremo y la Ley de Administración Local. También el sistema de tribunales experimentaba cambios y se hallaban en curso de preparación el nuevo Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y la Ley sobre Ejecución de Sentencias. Existía también una necesidad urgente de nuevas leyes que sustituyeran a la Ley de Comportamiento Antisocial de Menores. El párrafo 4 del artículo 5 de la nueva Constitución disponía que los instrumentos internacionales ratificados por Bulgaria conforme al nuevo procedimiento establecido constitucionalmente debían considerarse como parte de la legislación interna de Bulgaria y tendrían primacía sobre toda ley interna en contrario.

221. Los miembros del Comité elogiaron al Gobierno de Bulgaria por el informe y agradecieron a su representante la información suplementaria suministrada en su presentación oral. Algunos miembros observaron con satisfacción que el Gobierno de Bulgaria estudiaba la posibilidad de retirar sus reservas a la Convención, y solicitaron también detalles sobre casos, si los había, en los que un tribunal búlgaro hubiera invocado la Convención en sus fallos. Asimismo, pidieron que se presentara un esquema de la estrustura del futuro sistema jurídico de Bulgaria y solicitaron, en particular, información acerca del órgano que se encargaría de ejecutar las sentencias y de supervisar las condiciones de reclusión. Se pidieron también aclaraciones sobre la función de las autoridades facultadas para investigar delitos y de los jueces de instrucción y se preguntó si las prisiones correspondían a la esfera de responsabilidad del fiscal. Algunos miembros deseaban recibir más información sobre la supervisión de la constitucionalidad de las leyes y la organización del poder judicial, así como las medidas médicas coercitivas aplicadas por los tribunales. Pidieron también aclaraciones sobre el número de personas en detención preventiva en la actualidad y preguntaron si el Gobierno tenía la intención de abolir la pena capital.

222. En relación con los artículos 1 y 4 de la Convención, algunos miembros del Comité observaron que la legislación búlgara actual tenía carencias por lo que se refiere a la definición, la prohibición y el castigo de toda forma de tortura y recordaron que los Estados Partes estaban obligados a tomar medidas

para que todo acto de tortura se tipificara como delito en el derecho penal y se castigara adecuadamente. Con respecto al artículo 4 de la Convención, en particular, se solicitó más información sobre los tipos de delitos vinculados a la tortura por los que podía juzgarse a una persona, así como sobre las penas previstas por el artículo 287 del Código Penal contra agentes del Estado acusados de delitos en los que se hubiera empleado la tortura o cualquier otra forma de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

223. Con respecto al artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité desearon saber qué medidas administrativas se estaban tomando para impedir la práctica de la tortura u otras formas de tratos crueles inhumanos o degradantes. Además, se observó que el artículo 16 del Código Penal búlgaro, relativo a la responsabilidad de actos de tortura ejecutados en cumplimiento de una orden administrativa ilegal de un superior o de una autoridad pública, no parecía lo bastante claro para asegurar el cumplimiento de los requisitos del párrafo 3 del artículo 2 de la Convención ni lo bastante firme para evitar toda duda acerca de una orden de ese tipo en la mente de un subordinado que deseaba respetar la disciplina.

224. En relación con el artículo 3 de la Convención, un miembro del Comité preguntó si la nueva legislación propuesta incluía una prohibición explícita de expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado, cuando hubiera razones fundadas para creer que esa persona corría el riesgo de ser sometida a torturas.

225. Algunos miembros del Comité pidieron más información sobre la aplicación de los artículos 5 a 9 de la Convención, en particular la viabilidad de una jurisdicción universal para las personas que perpetran delitos de torturas. Deseaban saber también si el Estado Parte se proponía revisar sus tratados de extradición para incluir en ellos los delitos mencionados en el artículo 4 de la Convención.

226. Por lo que se refiere al artículo 10 de la Convención, algunos miembros del Comité insistieron en la necesidad de organizar una formación especial para el personal policial, médico y de otro tipo y señalaron que las Naciones Unidas podrían suministrar asistencia en ese sentido.

227. Con respecto al artículo 11 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron aclaraciones acerca de si la nueva legislación establecería un reconocimiento médico preliminar de los detenidos. Solicitaron también detalles de las normas del Estado Parte en relación con los reglamentos, los métodos y la práctica que se aplicaban en los interrogatorios y las disposiciones sobre la detención y el tratamiento de las personas detenidas o presas. En particular, un miembro preguntó si esas normas se ajustaban a las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y cuáles eran las modificaciones propuestas al artículo 87 del Reglamento No. 5 de 1982, que preveía el uso de matracas de caucho. Podían suministrarse estadísticas sobre el número de suicidios en prisión.

228. Por lo que se refiere al artículo 12 de la Convención, un miembro del Comité preguntó si las autoridades de Bulgaria se proponían introducir un sistema de protección que implicara investigaciones siempre que salieran a la luz actos de tortura.

229. En relación con el artículo 13 de la Convención, algunos miembros del Comité preguntaron si Amnistía Internacional había hecho referencia a alguna denuncia de una víctima de torturas. Manifestaron también su deseo de obtener datos sobre la pertenencia étnica de las víctimas de las torturas y de las personas sentenciadas a muerte en el pasado y señalaron, a ese respecto, que el Comité había recibido denuncias de violaciones de los derechos de la minoría turca en Bulgaria.

230. Refiriéndose al artículo 14 de la Convención, algunos miembros del Comité quisieron saber si se pagó alguna indemnización a las personas que fueron víctimas de torturas bajo el régimen anterior y si existían instituciones especializadas en la rehabilitación de víctimas de la tortura o se tomaban medidas especiales en favor de estas personas.

231. En relación con el artículo 15 de la Convención, algunos miembros del Comité observaron que la legislación nacional no parecía estipular que las declaraciones hechas como resultado de tortura podían utilizarse contra una persona acusada de actos de tortura, y solicitaron aclaraciones al respecto.

232. Respondiendo a preguntas de carácter general, el representante del Estado Parte describió en detalle la función de la Corte Constitucional, establecida en Bulgaria en octubre de 1991. La Corte tenía competencia para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes. Su función era también fundamental en lo que se refería a los instrumentos internacionales en los que Bulgaria era parte, así como a todos aquellos instrumentos a los que Bulgaria desearía adherirse, ya que estos instrumentos debían someterse al examen de la Corte Constitucional antes de presentarse a la ratificación del Parlamento. El representante destacó que las disposiciones de la Convención contra la Tortura habían pasado a ser parte integrante de la legislación nacional y podían invocarse directamente.

233. Con respecto a la organización del poder judicial, el representante explicó que la nueva Constitución estableció una Corte Suprema de Casación, un Tribunal Supremo Administrativo, cortes de apelación, tribunales regionales, tribunales militares y tribunales de distrito. La Corte Suprema de Casación desempeñaba un papel de coordinación y armonización de la jurisprudencia y sus decisiones se imponían a todas las demás jurisdicciones y a los miembros del Gobierno.

234. En lo que se refiere a las medidas médicas coercitivas relativas a los incapaces, el representante declaró que se aplicaban exclusivamente por decisión del Ministerio Fiscal o de un magistrado. El Ministerio Fiscal era también responsable de vigilar la aplicación de las decisiones judiciales y verificar que las condiciones de detención se ajustaran a la ley. Aunque la responsabilidad de las diligencias previas incumbía exclusivamente a los magistrados, no existían en Bulgaria jueces de instrucción propiamente dichos, sino solamente "investigadores". Las investigaciones preliminares estaban a cargo del Ministerio Fiscal pero, una vez incoado un caso, quedaba bajo la jurisdicción de los tribunales y, en última instancia, de la Corte Suprema. El servicio de seguridad del estado fue disuelto a principios del año 1991 y, desde entonces, ningún funcionario de ese servicio podía iniciar diligencias.

235. El Ministerio Fiscal intervenía también en la supervisión de la forma en que se aplicaba la ley en las prisiones; pero las prisiones estaban desde el punto de vista administrativo bajo el control del Ministerio de Justicia.

Los investigadores no dependían ya del Ministerio del Interior sino de un departamento administrativo separado. Las relaciones entre fiscales e investigadores estaban reglamentadas por ley. El fiscal tenía la obligación de velar por que las actividades de los investigadores fueran conformes a derecho. En 1989 el Parlamento aprobó una moratoria sobre la ejecución de la pena capital, lo cual no significaba que ésta no se pudiera pronunciar.

236. En relación con el artículo 2 de la Convención, el representante declaró que tanto la Constitución como el derecho penal búlgaro eran puntuales en el derecho de un subordinado a no aplicar una orden ilegal. Con respecto a las medidas administrativas adoptadas para garantizar realmente que no se aplicaran torturas, el representante mencionó las medidas de carácter disciplinario aplicables a los funcionarios culpables de malos tratos y también medidas de carácter educativo cuya finalidad era que los funcionarios y personal de prisiones supieran cuáles eran sus obligaciones.

237. Con respecto al artículo 4 de la Convención, el representante señaló que los proyectos de Código Penal y de Código de Procedimiento Penal, que se preveía adoptar en el curso del primer semestre de 1992, contemplaban la aplicación de penas acordes con la gravedad del delito cometido. En 1990 y 1991 varios funcionarios públicos o miembros de la policía que habían incurrido en actos proscritos por la Convención o habían cometido abusos de poder fueron enjuiciados y castigados en virtud de las disposiciones penales vigentes. El artículo 287 del Código Penal, relativo exclusivamente a los delitos perpetrados por funcionarios judiciales, era una de las disposiciones de la legislación búlgara que no coincidían expresamente con la Convención.

238. Por lo que se refiere a los artículos 8 y 9 de la Convención y a las medidas adoptadas para aplicarlos mejor, el representante subrayó que no era necesario adoptar un nuevo texto legislativo, ya que la Convención era ahora de aplicación directa en Bulgaria. Por lo demás, Bulgaria se disponía a adherirse a la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y podía asimismo revisar los acuerdos concertados con países extranjeros. Incluso antes se practicaba ya en escala muy amplia el auxilio judicial con una serie de países europeos, aun cuando no existieran tratados formales de extradición.

239. En relación con el artículo 10 de la Convención y la formación del personal médico en relación con la prohibición de la tortura, el representante señaló que el Ministerio de Salud, el Ministerio de Justicia y el Ministerio Fiscal solicitaron la ayuda del Consejo de Europa y del Comité Europeo para la prevención de la tortura con objeto de preparar un programa adecuado. Se estimaba también oportuno que el Comité contra la Tortura participara en el programa mencionado. Se habían planificado otras varias iniciativas, algunas con ayuda de las Naciones Unidas, para mejorar la formación de los fiscales, los investigadores, los militares y el personal penitenciario.

240. Por lo que se refiere al artículo 11 de la Convención, el representante dijo que la legislación búlgara no preveía un reconocimiento médico preliminar de los detenidos pero, en la medida en que la Convención era ahora de aplicación interna, la situación a ese respecto sólo podía mejorar. El representante añadió que eran vigentes en Bulgaria no sólo las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos sino también las normas europeas, todavía más estrictas. Una delegación del Consejo de Europa que visitó dos prisiones búlgaras en la primavera de 1990 no observó infracción alguna de esas normas. Sin embargo, en el pasado se cometieron brutalidades en

aquéllas. Dos funcionarios de prisiones fueron enjuiciados y otros cuatro destituidos por delitos de ese tipo. Si bien la duración máxima de la prisión provisional era de diez días en el Código de Procedimiento Penal, en virtud del párrafo 3 del artículo 30 de la nueva Constitución se la limitaba a 24 horas. Evidentemente, prevalecía esta última disposición.

241. En relación con el artículo 13 de la Convención, el representante declaró que desde 1989 no se había señalado en Bulgaria ningún caso de torturas o de malos tratos. Los casos a que se refería Amnistía Internacional databan de un período anterior y las personas afectadas, búlgaros de la minoría turca, fueron puestas en libertad a fines de 1990.

242. Con respecto al artículo 14 de la Convención, el representante manifestó que el Gobierno búlgaro había destinado una suma de 120 millones de leva para indemnizar a las víctimas del régimen anterior y mencionó también otras medidas adoptadas para la readaptación de las víctimas.

Observaciones finales

243. El Comité agradeció al representante de Bulgaria sus respuestas amplias y francas a las preguntas planteadas. También tomó nota de las reformas radicales y las profundas transformaciones que tenían lugar en el país. A ese respecto, el Comité recomendó que se acelerara el proceso de reforma legislativa y que la información correspondiente se incluyera en el primer informe suplementario de Bulgaria, que debía presentarse a finales de junio de 1992. El Comité manifestó también su deseo de que el primer informe suplementario de Bulgaria reflejara el hecho de que las observaciones y sugerencias formuladas por el Comité durante el diálogo con el Estado Parte se habían tenido en cuenta.

Camerún

244. El Comité examinó el informe complementario del Camerún (CAT/C/5/Add.26) en sus 101a. y 102a. sesiones, celebradas el 20 de noviembre de 1991 (CAT/C/SR.101 y 102).

245. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien recordó que el Camerún había ratificado sin reservas la Convención contra la Tortura en junio de 1987. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Penal del Camerún, los tratados y acuerdos que hubieran sido debidamente ratificados por el Camerún prevalecían sobre cualquier otra disposición penal una vez promulgados, por lo que no había necesidad de incorporarlos a la legislación interna para que se pudieran aplicar. La legislación del Camerún era resultado de los constantes esfuerzos para combinar con los valores tradicionales los ordenamientos inglés y francés, heredados del pasado colonial. En el año pasado se habían registrado cambios considerables y se había trabajado para que la legislación del país estuviese en armonía con las aspiraciones profundamente arraigadas del pueblo camerunés.

246. La organización judicial se basaba en un sistema de juzgados de derecho consuetudinario, tribunales de primera instancia, tribunales de jurisdicción superior y tribunales militares. Los tribunales de primera instancia tenían competencia en materia penal para juzgar cualquier infracción, excepto los crímenes, en tanto que los tribunales de jurisdicción superior juzgaban

los crímenes y delitos conexos. En total, había 49 tribunales de jurisdicción superior y unos 150 tribunales de primera instancia. Los tribunales militares tenían competencia para juzgar a las personas mayores de 18 años por las infracciones contempladas en el nuevo artículo 5 de la Ordenanza No. 72/5 de 26 de agosto de 1972, modificada por la Ley No. 90/048, de 19 de diciembre de 1990. Desde 1990, cierto número de infracciones habían quedado fuera de la competencia de los tribunales militares, bien porque ya no se considerasen delitos o bien porque su conocimiento correspondiese a los tribunales ordinarios. Los juzgados de derecho consuetudinario tenían competencia primordialmente en asuntos civiles y los procesados tenían que aceptar que las causas fuesen juzgadas por ellos; de lo contrario, tenían competencia los tribunales ordinarios.

247. El poder judicial constituía una autoridad por derecho propio y su independencia estaba garantizada por el Presidente de la República, quien tenía la facultad de nombrar, trasladar y castigar a los jueces, con el asesoramiento y la asistencia del Consejo Superior de la Magistratura. Aunque la tortura no estaba definida explícitamente en el Código Penal, la mayoría de los tipos de conducta que constituían actos de tortura estaban incluidos en ese Código, cuyas disposiciones se referían más a la violencia física y sus secuelas que a los sufrimientos mentales y psicológicos, pero se formularían sugerencias a las autoridades camerunesas para que introdujesen las enmiendas necesarias.

248. El plazo de detención preventiva de los sospechosos estaba limitado en el Camerún a 24 horas y sólo podía prorrogarlo el Procurador de la República por un período, también limitado, cuya duración máxima era de cuatro días. El Procurador de la República era también responsable de la supervisión de los lugares de detención. Durante el período de prisión preventiva, el sospechoso podía tener contactos con su familia, recurrir a la asistencia letrada y ser reconocido por un médico. Una vez formuladas las acusaciones, el acusado podía elegir un abogado defensor y no estaba obligado a hacer ninguna declaración en ausencia de éste. Podía ser mantenido incomunicado por un período de diez días, prorrogable por otros diez días, pero tenía derecho a establecer contacto con un abogado durante ese período. Las normas relativas a las pruebas se basaban en el principio de la convicción íntima del juez, quien evaluaba el valor probatorio de los hechos aducidos como pruebas y, por consiguiente, podía rechazar cualquier confesión obtenida mediante torturas. La formación de los profesionales en relación con la prohibición de la tortura aún no se había implantado en el Camerún.

249. Los miembros del Comité agradecieron al Gobierno del Camerún el informe complementario, que proporcionaba informaciones mucho más completas que las del informe anterior, así como al representante del Estado Parte su declaración introductoria, si bien observaron que aún no se había respondido a algunas preguntas que habían formulado en el curso del examen del informe inicial del Camerún. A ese respecto, expresaron el deseo de saber si la Convención contra la Tortura era directamente aplicable en el Camerún y si en la práctica prevalecía sobre la legislación interna. También solicitaron más detalles acerca de la independencia de los jueces, las garantías de esa independencia y las facultades, funciones y duración del mandato de los miembros del Consejo Superior de la Magistratura; así como más informaciones sobre la Corte de Seguridad del Estado, incluida la edad a la que los menores podían ser juzgados por ese tribunal, y pormenores sobre su composición,

jurisdicción y procedimientos. En cuanto a los tribunales militares, se preguntó, entre otras cosas, si había casos en los que las personas civiles tenían que comparecer ante ellos.

250. Los miembros del Comité también expresaron el deseo de recibir más informaciones sobre cómo se elegía al Presidente del Camerún, acerca de la función de la Asamblea Nacional parlamentaria y cuáles eran las relaciones entre la magistratura y el Presidente del Camerún, y preguntaron si en algún caso la acción del Gobierno había influido en la Corte Suprema o en los tribunales locales cuando hubieron de tomar decisiones sobre asuntos en los que el Gobierno tenía algún interés. Además, expresaron el deseo de saber en qué fecha se había declarado el estado de excepción vigente en el Camerún, a qué parte del territorio se aplicaba y cuál era la situación al respecto; si el decreto presidencial de proclamación del estado de excepción se dictaba previa consulta con el Parlamento y la magistratura y si el Parlamento continuaba reunido mientras durase el estado de excepción.

251. Los miembros del Comité expresaron su preocupación por las informaciones recibidas a propósito de 60 personas que seguían detenidas, sin haber sido acusadas ni haber comparecido ante un tribunal, a raíz de los hechos acaecidos en el Camerún en 1984. Preguntaron, concretamente, cuál era el fundamento jurídico de esa detención y si esas personas tenían derecho al habeas corpus. Además, solicitaron información que confirmase o refutase los informes sobre malos tratos a los presos y las denuncias de tortura que no habían sido objeto de una investigación oficial en el Camerún. A ese respecto, se observó también que las informaciones recibidas de Amnistía Internacional indicaban que las autoridades habían bloqueado las acciones civiles por daños y perjuicios y que a algunas personas no se les había concedido audiencia ante los tribunales a pesar de sus denuncias.

252. Observando que no existían medidas concretas que introdujesen las disposiciones de la Convención en la legislación interna camerunesa, en particular por lo que se refería a la prohibición específica del empleo de tortura por funcionarios, tales como miembros de la magistratura, la policía, el personal penitenciario o los miembros de las fuerzas armadas, los miembros del Comité manifestaron su esperanza de que la tortura, tal como se define en la Convención, fuese configurada como un delito específico en el nuevo Código Penal en curso de redacción.

253. En lo que se refería al párrafo 1 del artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité expresaron el deseo de saber si existía la intención de incluir en el nuevo Código Penal disposiciones sobre el acceso de los detenidos a un abogado, la regulación de los períodos de tiempo entre los interrogatorios y el requisito de que la duración de los interrogatorios constase en un registro; si los reconocimientos médicos debían ser efectuados por un médico independiente, cuál sería el plazo para la comparecencia ante un juez de una persona detenida y qué práctica se seguiría en lo tocante a la prórroga de los plazos de prisión preventiva. A ese respecto, se observó que en el informe no se había hecho mención alguna a la detención administrativa. Además, se preguntó qué tipo de contactos se permitían durante los 20 días de incomunicación y si, además de la obligación que el Código de Enjuiciamiento Criminal imponía al Procurador de la República de visitar a las personas detenidas en las comisarías de policía, existía también la obligación de visitar las celdas de las prisiones. En cuanto a lo afirmado en el informe de

que se prohibía a las personas que efectuaban las detenciones utilizar la fuerza salvo para repeler las violencias cometidas contra ellas, se solicitó que se aclarase qué se entendía por "repeler las violencias" y si se aplicaba el principio de proporcionalidad.

254. En relación con el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité observaron que, en virtud de las facultades que otorgaba el estado de emergencia, podía ordenar la detención preventiva, entre otros, un ministro, por dos meses, prorrogables por otros dos, y desearon saber qué garantías se daban a las personas detenidas durante períodos tan prolongados, en lo tocante a su acceso a médicos, abogados y familiares. También se solicitaron aclaraciones sobre si las personas en detención preventiva podían permanecer en casas particulares y si, estando mantenidas en detención preventiva en locales que no fueran de la policía, podían hallarse incomunicadas.

255. En cuanto al artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité expresaron interés por recibir informaciones acerca de ejemplos concretos de personas devueltas o expulsadas que hubieran podido elegir el país de destino. Observaron que una persona podía correr peligro de sufrir tortura al regresar a su país, aun cuando su vida o su libertad no estuvieran amenazadas por ninguno de los motivos que se relacionaban en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y que se violaría la Convención si los extranjeros que no reuniesen las condiciones de entrada al Camerún fueran devueltos a un país donde se practicara la tortura. Por último, observando que la extradición se ordenaba por decreto del Presidente, se preguntó si en un decreto de esa clase se tendrían en cuenta las disposiciones del artículo 3 de la Convención.

256. En cuanto al artículo 5 de la Convención y la competencia de los tribunales cameruneses para conocer ciertos actos de tortura, aunque hubiesen sido cometidos por un extranjero, se preguntó qué disposición concreta existía al respecto en el Código Penal camerunés.

257. A propósito del artículo 6 de la Convención, se observó que, al tratar de armonizar las necesidades de una represión rápida y eficaz con las de la libertad individual, la legislación camerunesa podría no respetar lo establecido en el párrafo 1 de este artículo, en el sentido de que la prisión preventiva sólo podría mantenerse por el período que fuera necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición. También se señaló que las afirmaciones del informe a propósito de la aplicación de los párrafos 3 y 4 del artículo 6 de la Convención eran bastante vagas y no se atenían a todo lo dispuesto en esos párrafos.

258. En cuanto al artículo 8 de la Convención, los miembros del Comité recordaron que el Estado Parte, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo, estaba obligado a considerar casos de extradición los delitos de tortura.

259. Acerca del artículo 10 de la Convención, los miembros del Comité expresaron el deseo de saber si la enseñanza e información en materia de prohibición de tortura había sido recomendada expresamente en los decretos relacionados con la administración de justicia, y si el Gobierno había adoptado alguna medida para organizar programas de formación en materia de derechos humanos para distintos grupos profesionales.

260. Por lo que se refería al artículo 11 de la Convención, los miembros del Comité manifestaron su preocupación por las informaciones que indicaban que el sistema de inspección de establecimientos penitenciarios presentaba fallos y que continuaban los malos tratos a los presos. A ese respecto, solicitaron más información sobre la Comisión de Vigilancia de Establecimientos Penitenciarios del Camerún y manifestaron el deseo de saber si publicaba informes anuales y cómo se proponía el Gobierno del Camerún cambiar el sistema de inspección de los establecimientos penitenciarios. Además, se pidieron aclaraciones sobre el período máximo en que se podía mantener detenidos a los sospechosos y acerca de las condiciones de la detención.

261. En cuanto al artículo 12 de la Convención, los miembros del Comité expresaron el deseo de saber si era la propia policía la que efectuaba la investigación de los casos de torturas perpetradas por policías y, en caso afirmativo, cómo se aseguraba la necesaria imparcialidad. Al respecto, se observó que parecía existir un defecto en el mecanismo camerunés de investigación de posibles actos de tortura, pues la solidaridad entre la policía y la gendarmería podía representar un obstáculo para la denuncia y represión de tales actos.

262. En cuanto al artículo 13 de la Convención, y habida cuenta en particular de las informaciones sobre denuncias y pormenores de malos tratos que había recibido el Comité, se preguntó cuántas denuncias de tortura se habían recibido, hecho públicas e investigado y cuántas sentencias se habían dictado.

263. A propósito del artículo 14 de la Convención, los miembros del Comité observaron que a la sazón no existía en el Camerún ningún programa concreto de rehabilitación de las víctimas de la tortura y preguntaron si el Gobierno tenía el propósito de preparar un programa de esas características. También pidieron información sobre cuántas acciones se habían llevado a los tribunales con éxito para obtener indemnización a las víctimas de torturas y cuál era la cantidad media de la indemnización ofrecida a éstas. Además, se pidieron aclaraciones acerca de la obligación de indemnizar del Gobierno.

264. En cuanto al artículo 15 de la Convención, se observó que las disposiciones de ese artículo exigían que los jueces rechazaran las declaraciones obtenidas bajo tortura, no que tuviesen derecho a rechazarlas.

265. A propósito del artículo 16 de la Convención, se pidió que se aclarase cómo se interpretaba y aplicaba en el Código de Enjuiciamiento Criminal camerunés la disposición de que los "actos de rigor" cometidos durante las detenciones, los encarcelamientos o las ejecuciones constituían crímenes.

266. Respondiendo a preguntas de carácter general, el representante del Camerún afirmó que aunque la Convención prevalecía sobre la legislación interna no se habían incorporado las disposiciones de la Convención al Código Penal ni a la Constitución del país porque ambos instrumentos jurídicos eran bastante anteriores a la Convención. Ahora bien, en su país se hallaban en curso numerosas reformas y el Gobierno estaba decidido a tener en cuenta y respetar las disposiciones de todas las convenciones en que era parte el Camerún. La Corte de Seguridad del Estado era el único órgano competente para conocer los crímenes y delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado, salvo los cometidos por menores que no hubiesen cumplido 14 años de edad. Su procedimiento era el mismo que el seguido en un tribunal de primera

instancia. Los tribunales militares tenían competencia para juzgar delitos cometidos por militares en el ejercicio de sus funciones. Las personas civiles coautoras o cómplices de un acto cometido por militares no estaban sometidas a los tribunales militares.

267. El Presidente del Camerún se elegía por sufragio universal, así como los diputados de la Asamblea Nacional. Hasta la fecha, las elecciones se habían efectuado mediante un sistema de listas cerradas, pero recientemente se había encargado a una comisión especial que estudiara las formas de votación más idóneas para la democracia durante las próximas elecciones pluripartidistas. El Gobierno podía influir en los fallos de los tribunales, mediante, por ejemplo, el traslado de los jueces. El Consejo Superior de la Magistratura emitía dictámenes sobre el estatuto de la magistratura, pero el Presidente de la República, que era libre de no tener en cuenta dichos dictámenes, podía ordenar derogaciones a dicho estatuto. Ahora bien, a la sazón se estaban estudiando medidas para garantizar una mayor independencia de la magistratura.

268. Respondiendo a la preocupación manifestada acerca del estado de excepción en el Camerún, el representante de ese país remitió a las disposiciones constitucionales de la Ley No. 90/047, de 19 de diciembre de 1990, sobre el estado de excepción, cuyo artículo 2, concretamente, disponía que el estado de excepción se declaraba por decreto presidencial. Si persistiera la situación que había motivado el estado de excepción, el Presidente de la República debía consultar a la Asamblea Nacional. No había ninguna ley que autorizase la detención administrativa, fuera del estado de excepción. El Presidente de la República había designado recientemente una comisión encargada de proponer enmiendas de la Constitución, comprendidas las disposiciones en materia de estado de excepción, con miras a consagrar la nueva apertura democrática del país.

269. En cuanto a los informes de organizaciones no gubernamentales sobre la situación de los derechos humanos en el Camerún, el representante señaló que las personas detenidas a raíz de la tentativa de golpe de Estado del mes de abril de 1984 habían sido juzgadas en 1991 y que muchas de ellas habían sido puestas en libertad tras la aprobación de una ley de amnistía. Refiriéndose a determinados casos concretos de violaciones de los derechos humanos acaecidos recientemente en establecimientos penitenciarios cameruneses, lamentó esos hechos en nombre del Gobierno de su país y dijo que, recientemente, se había ordenado al Procurador General de Duala que abriese una investigación sobre la detención de las personas citadas en el informe de Amnistía Internacional.

270. Refiriéndose a disposiciones concretas de la Convención, el representante informó al Comité que aunque la legislación en vigor no contenía disposiciones acerca del reconocimiento médico de los detenidos por médicos independientes el intervalo entre dos interrogatorios ni la presencia de un abogado durante el interrogatorio, se habían incluido modificaciones en ese sentido en el proyecto de código de enjuiciamiento criminal que iba a presentarse en breve a la Asamblea Nacional.

271. En cuanto al párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, el representante explicó que la incomunicación de los detenidos no podía exceder de 20 días y que se trataba de una medida que se aplicaba raras veces. Sólo podía imponerse en el marco de un procedimiento de información judicial y se regía por disposiciones claras, sin relación alguna con las medidas de excepción.

Durante la vigencia de un estado de excepción, las disposiciones del Código Penal y del Código de Enjuiciamiento Criminal se aplicaban normalmente y las sentencias se dictaban de conformidad con los procedimientos establecidos por la ley.

272. En cuanto al artículo 3 de la Convención, el representante comunicó al Comité que el procedimiento de extradición consistía en detener a una persona, contra la cual había presentado una orden de detención el Estado que la solicitaba. La persona detenida comparecía ante la Corte de Apelación, que disponía de ocho días para pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de extradición. Si se reconocía la admisibilidad de esa demanda, era el Presidente de la República quien debía adoptar la decisión definitiva sobre la extradición.

273. Respondiendo a la pregunta formulada a propósito del artículo 5 de la Convención, el representante del Camerún indicó que existía la posibilidad de que las jurisdicciones camerunesas juzgaran a un extranjero que hubiera perpetrado un acto de tortura fuera del Camerún. Ello podía hacerse por ejemplo, en virtud de los tratados multilaterales en que se enumeraban otros delitos además de los incluidos en el artículo 10 del Código Penal.

274. En cuanto a las preocupaciones manifestadas por el Comité a propósito de la aplicación del artículo 6 de la Convención, el representante señaló que podía transcurrir cierto tiempo antes de que la información de que se había detenido a un extranjero llegase al Ministerio de Relaciones Exteriores del Camerún, que era el único órgano calificado para establecer contacto con las autoridades diplomáticas o consulares de otro Estado. Para colmar las lagunas y acelerar el procedimiendo de comunicación dentro del Camerún, se había creado un departamento encargado de establecer contacto con los servicios de inmigración y de averiguar si se detenía a extranjeros.

275. Con respecto al artículo 10 de la Convención, el representante informó al Comité de que varios centros docentes desplegaban esfuerzos en lo que concernía a la formación del personal, entre ellos la Escuela Superior de Policía y la Facultad de Medicina de Yaundé. Todos los funcionarios encargados de las investigaciones recibían enseñanzas sobre el Código Penal. Además, los médicos tenían que estar al corriente de las disposiciones del Código Penal, puesto que a veces el juez debía decidir si se había cometido una infracción y si procedía conceder una indemnización basándose en el informe médico.

276. En cuanto al artículo 11 de la Convención, el representante se refirió, en particular, a la reciente creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de las Libertades, a la que se habían asignado amplias facultades, comprendida la de recibir denuncias, realizar investigaciones y, llegado el caso, remitir dichas denuncias a las autoridades competentes. Los obstáculos a los controles judiciales de la detención preventiva se debían a que no siempre se podía garantizar la subordinación de la policía judicial, que disponía de amplias facultades, a las autoridades judiciales.

277. A propósito del artículo 12, de la Convención, el representante señaló que las investigaciones de denuncias de torturas perpetradas por la policía no siempre eran de la competencia exclusiva de la policía, sino que podían realizarlas igualmente los gendarmes o los magistrados de instrucción.

Mientras que en el pasado un atestado de la policía hacía fe ante los tribunales, conforme al nuevo proyecto de código de enjuiciamiento criminal se podían impugnar las afirmaciones de los policías.

278. En cuanto al artículo 13 de la Convención, el representante informó al Comité de que, en 1990, se había despuesto de sus funciones a 72 policías por haber practicado la tortura. Además, de conformidad con el nuevo código de enjuiciamiento criminal en curso de redacción, si un agente de policía fuese culpable de tortura, la víctima podría demandarle ante los tribunales por daños y perjuicios.

279. Contestando a las preguntas formuladas a propósito del artículo 14 de la Convención, el representante dijo que si una víctima de torturas tuviese necesidad de tratamiento siquiátrico podía ser atendida en un centro situado en Yaundé y que, para el caso de torturas que entrañasen una invalidez cualquiera, existía asimismo un centro de tratamiento en esa misma ciudad.

280. Respondiendo a la observación formulada a propósito del artículo 15 de la Convención, el representante afirmó que, en general, las confesiones obtenidas por la tortura no eran admisibles ante un tribunal.

281. En cuanto al artículo 16 de la Convención, el representante comunicó al Comité que, por lo que él sabía, la expresión "repeler por la fuerza", utilizada en el artículo 137 del Decreto No. 60/280 sobre el servicio de la gendarmería, nunca había sido interpretada por los tribunales.

Observaciones finales

282. Al concluir el examen del informe, el Comité elogió los esfuerzos hechos por el Gobierno del Camerún para responder a sus preguntas y pidió a las autoridades que aprovecharan la reforma en curso del Código Penal para modificar determinadas disposiciones o añadir otras que permitieran prevenir más eficazmente la tortura en el Camerún.

283. El Comité se refirió además a determinados puntos concretos que seguían preocupando, en lo tocante a la aplicación de la Convención, tales como la duración de la detención preventiva prevista por la ley y la necesidad de conceder garantías complementarias a las personas en detención preventiva contra los abusos de poder o los malos tratos; la necesidad de garantizar esos mismos derechos a toda persona sometida a detención administrativa o privada de libertad en el marco de un proceso judicial; la necesidad de mejorar la educación y la información impartida al personal civil o militar encargado de la aplicación de la ley, a los funcionarios públicos, a los policías y al personal penitenciario y de mejorar la independencia de los magistrados y la supervisión de las condiciones de detención en las cárceles, y, por último, la necesidad de que se investigasen las denuncias de torturas o malos tratos.

284. El Comité señaló además que los servicios consultivos y el programa de asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos podrían prestar asistencia al Gobierno en sus esfuerzos por mejorar la aplicación de las disposiciones de la Convención, en particular mediante la elaboración de programas de formación adaptados a los diferentes cuerpos de funcionarios.

Luxemburgo

285. El Comité examinó el informe inicial de Luxemburgo (CAT/C/5/Add.29) en sus sesiones 107a. y 108a., celebradas el 29 de abril de 1992 (CAT/C/SR.107 y 108).

286. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte que dijo que el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales era una preocupación real de su gobierno. Para demostrarlo, el representante describió brevemente la forma en que Luxemburgo participaba en la promoción de los derechos humanos en los planos nacional, regional y mundial. Asimismo indicó que se había formado en Luxemburgo una comisión de reforma legislativa para adoptar las medidas exigidas en virtud de la Convención contra la Tortura y que las autoridades de Luxemburgo acogerían con mucho beneplácito toda observación y sugerencia que el Comité tuviera a bien hacer al respecto.

287. Los miembros del Comité manifestaron satisfacción por el informe presentado por el Gobierno de Luxemburgo. Sin embargo, como el informe era bastante corto, pidieron más aclaraciones de una serie de puntos.

288. Respecto de asuntos de carácter general, los miembros del Comité querían saber cómo estaban incorporadas las disposiciones de instrumentos internacionales en la legislación nacional y cómo se resolvían las contradicciones entre lo dispuesto en la Convención y el ordenamiento jurídico interno. Asimismo, pidieron más detalles sobre la estructura jurídica, los arreglos judiciales y la separación de poderes. Además, querían saber si había órganos de seguridad del Estado, si existía el habeas corpus, si todavía se recurría a la pena capital y a los trabajos forzosos, cuántas cárceles había y cuántas personas estaban en prisión o bajo detención. Asimismo, se pidió un desglose del número de personas mantenidas bajo distintos regímenes punitivos.

289. En relación con los artículos específicos de la Convención, los miembros del Comité observaron que la definición de la tortura que figura en el artículo 1 de la Convención no había sido incorporada en la legislación de Luxemburgo. Por lo tanto, querían saber si las disposiciones jurídicas internas en Luxemburgo sancionaban la tortura tanto psicológica como física. Asimismo, preguntaron si la legislación de Luxemburgo distinguía claramente entre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

290. Respecto del artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron si sólo el Ministro de Justicia podía tomar una decisión de expulsión y qué garantías existían para que una persona no fuera expulsada a un Estado en que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

291. En lo tocante al artículo 6 de la Convención, se preguntó qué disposiciones existían para que una persona detenida contara con facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad o residencia que se encontrara más próximo.

292. Respecto del artículo 7 de la Convención, los miembros del Comité querían saber si el Estado Parte lo cumplía a cabalidad, en especial por lo que tocaba al tratamiento de los delitos relativos a la tortura en Luxemburgo aun cuando el presunto delincuente no fuera un nacional de Luxemburgo o hubiera cometido el delito fuera del país. Al respecto, se solicitaron detalles de las medidas legislativas internas que preveían tal procedimiento.

293. En cuanto al artículo 9 de la Convención, se preguntó en qué forma se efectuaba el auxilio judicial mutuo sin tener tratados bilaterales.

294. En relación con el artículo 10 de la Convención, se pidió más información sobre si se educaba o informaba al personal médico y otras personas acerca de las cuestiones relacionadas con la tortura.

295. Tocante al artículo 11 de la Convención, los miembros del Comité querían saber con qué medidas se contaba para vigilar las condiciones de las personas bajo detención; si se podía prolongar la detención más allá del límite de 24 horas y, de ser así, por orden de quién; si los detenidos podían ponerse en contacto con alguien de su familia y un abogado, y podían ser examinados por un médico de su elección; quién tomaba la decisión de aislar a una persona y cómo se podía revisar tal decisión; si una persona mantenida aislada podía ponerse en contacto con su abogado y podía hacer uso de una hora de ejercicios al aire libre cada día, y con qué servicios médicos contaba.

296. Con respecto a los artículos 12 y 13 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron si la policía tenía derecho a proceder a una investigación de una denuncia de maltrato y, de ser así, en qué forma esa investigación difería de la ordenada por un juez de instrucción. También observaron que en el informe no figuraba suficiente información sobre la aplicación de esos artículos.

297. En lo tocante al artículo 14 de la Convención, los miembros del Comité querían saber si una persona víctima de tortura podía procurar reparación o indemnización del Estado Parte y si una víctima de tales casos también tenía derecho a una indemnización por la pérdida de ingresos.

298. Respecto al artículo 15 de la Convención, los miembros del Comité pidieron una aclaración del significado del concepto de "elementos probatorios obtenidos por medios delictivos o desleales".

299. En lo tocante al artículo 16 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron si las mujeres estaban separadas de los hombres en las cárceles y si también se ponía en prisión a los menores.

300. En respuesta, el representante del Estado Parte informó al Comité de que dependía del Conseil d'Etat decidir si la legislación en vigencia era compatible tanto con la Constitución como con la Convención y que, en caso de diferencias, prevalecerían las disposiciones de la Convención. Asimismo indicó que un demandante podía invocar las disposiciones de la Convención en un tribunal nacional y que en el próximo informe se incluirían más detalles sobre las decisiones judiciales nacionales pertinentes a la aplicación de la Convención.

301. Además, informó al Comité de que en 1979 se había abolido la pena de muerte y que no había más que una prisión en Luxemburgo. Asimismo, afirmó que las referencias en el artículo 438 del Código Penal a los "trabajos forzados" dimanaban básicamente del Código Napoleónico y como tales debían considerarse un remanente de tiempos pasados.

302. El representante indicó que se daría respuesta por escrito a las diversas preguntas de carácter general planteadas acerca del sistema judicial en Luxemburgo. Asimismo, informó al Comité de que el principio de habeas corpus

estaba consagrado en las disposiciones que salvaguardaban las libertades personales. No existía una policía de seguridad del Estado en Luxemburgo y toda la fuerza policial era administrada por el Ministerio de Justicia.

303. Respecto del artículo 1 de la Convención, el representante del Estado informó al Comité de que ni la Constitución ni el Código Penal preveían una definición de la tortura. El derecho de Luxemburgo no distinguía entre la tortura y el maltrato pero, evidentemente, era posible una interpretación más sistemática que distinguiría entre el maltrato y la tortura corporal o mental.

304. En cuanto al artículo 5 de la Convención el representante afirmó que se permitían algunas excepciones en Luxemburgo al principio de la territorialidad de las leyes penales. Se disponía también la aprehensión en el territorio de otro Estado de una persona que hubiese cometido un delito previsto en la legislación de Luxemburgo. Sin embargo, cabía lamentar que no se hubieran establecido acuerdos para tratar los casos en que un ciudadano de Luxemburgo perseguido por las autoridades de otro Estado por un delito relativo a la tortura pudiera recibir penas más graves que las previstas en el propio derecho de Luxemburgo.

305. En relación con el artículo 9 de la Convención el representante dijo que Luxemburgo podría hacer arreglos apropiados con otros Estados respecto de la presentación de pruebas y demás asistencia, si los regímenes político, jurídico y penitenciario del país correspondiente eran aceptables y el país no tenía antecedentes conocidos de violaciones sistemáticas de los derechos humanos.

306. Respecto del artículo 10 de la Convención, el representante dijo que creía que la formación del personal médico sería acorde con las disposiciones de la Convención pero que se seguiría indagando el asunto.

307. En relación con los artículos 11, 12, 13 y 15 de la Convención, el representante dijo que en 1989 se habían introducido nuevas disposiciones sobre la detención preventiva, en virtud de las cuales el período de la custodia no podía exceder las 24 horas; los criterios relativos a la detención preventiva comprendían factores tales como la posibilidad de huida de un presunto delincuente y la necesidad de que la detención preventiva sea proporcional a la posible pena por el presunto delito; el fiscal podría exigir que se tomaran las huellas digitales de un detenido o que se efectuara una búsqueda de objetos peligrosos, de ser necesario, pero un detenido también tenía derecho a solicitar un examen independiente por un médico de su elección si se hacían denuncias de maltrato. Aun bajo un estricto régimen de detención, los detenidos podrían participar en algunas actividades en común y tenían un derecho permanente de acceso a sus representantes legales. Las denuncias acerca de las condiciones de detención podían remitirse al encargado del ministerio público. El representante dijo también que, en lo sucesivo, se suministraría más información sobre esos asuntos al Comité.

308. Respecto del artículo 16 de la Convención, el representante informó al Comité de que se mantenía a los hombres y las mujeres en celdas separadas y no se ponía bajo custodia a los menores.

Observaciones finales

309. El Comité agradeció al Gobierno de Luxemburgo su informe y las respuestas suministradas por su delegación. Se observó que, según los representantes de Luxemburgo y la información contenida en el informe, en Luxemburgo no existía la tortura. Sin embargo, señaló que el informe no era del todo exhaustivo y que la legislación de Luxemburgo no era acorde con todas las disposiciones de la Convención. En consecuencia, el Comité pidió que se dieran respuestas más detalladas a algunas preguntas en el primer informe complementario que presentará Luxemburgo a fines de octubre de 1992. Al respecto, se hizo especial referencia a los temas siguientes: la necesidad de una definición jurídica de la tortura (artículo 1 de la Convención); la necesidad de nuevas aclaraciones de la aplicabilidad del artículo 3 de la Convención en virtud del ordenamiento jurídico interno; las medidas necesarias para eliminar toda posible escapatoria de la legislación nacional (artículos 4 a 8 de la Convención), y las medidas adoptadas para impedir la tortura, investigar presuntas denuncias de tortura o maltrato y asegurar la reparación de las víctimas de tales violaciones (artículos 10 a 14 de la Convención).

Italia

310. El Comité examinó el informe inicial de Italia (CAT/C/9/Add.9) en sus sesiones 109a. y 110a., celebradas el 30 de abril de 1992 (CAT/C/SR.109 y SR.110/Add.1).

311. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte quien subrayó que la tortura no estaba tipificada como delito en el Código penal italiano. En los últimos años, se habían señalado episodios esporádicos y aislados de recurso a la violencia por los encargados de las fuerzas del orden, que habían sido objeto de procedimientos judiciales que habían resultado en condenas especialmente severas y medidas disciplinarias contra los culpables. Italia también cumplía sus obligaciones en relación con la lucha contra la tortura en el marco de Europa y se aprestaba a publicar el informe preparado por el Comité europeo para la prevención de la tortura después de la visita que había efectuado recientemente a Italia. Por último, Italia hacía una contribución anual considerable al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura.

312. Los miembros del Comité acogieron con satisfacción el informe de Italia y subrayaron que la presencia de una delegación de alto nivel daba fe de la importancia concedida por el Gobierno de Italia a la lucha contra la tortura en todas sus formas.

313. En lo tocante al marco constitucional y jurídico de la aplicación de la Convención, los miembros del Comité querían recibir información complementaria acerca de la posición que ocupa la Convención en el ordenamiento jurídico italiano y la forma en que se había adaptado el derecho interno italiano a las obligaciones previstas en la Convención en virtud de la Ley de ratificación No. 498 de 3 de noviembre de 1988. Querían saber de qué forma se solucionaban los posibles conflictos entre las disposiciones de la Convención y las de los textos legislativos posteriores; si los particulares invocaban frecuentemente la Convención ante los tribunales; si se hacía referencia a las disposiciones de la Convención en los fallos de los tribunales italianos; si existía un ombudsman en Italia, y si había tribunales militares o una corte de seguridad del Estado. Asimismo, se pidió información complementaria acerca de las disposiciones del nuevo Código de Procedimiento Penal adoptado en 1989;

las competencias y actividades recientes del Comité interministerial de derechos humanos; la función de los "defensores del ciudadano" recientemente establecidos; las condiciones en que se podía declarar un estado de excepción y los derechos que podían ser suspendidos durante estos períodos, y las condiciones de nombramiento y destitución de los jueces. Asimismo, se pidió más información sobre la jurisdicción, composición y actividades del Tribunal de la Libertad.

314. Por lo que toca al artículo 1, leído conjuntamente con el artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité lamentaron que no hubiera una definición de la tortura en el derecho penal italiano. El hecho de que la Convención era de aplicación directa en el derecho interno no era una garantía suficiente porque la Convención no especificaba ni el delito ni las penas aplicables. Además, las normas internas no parecían abarcar totalmente las disposiciones pertinentes de la Convención, en particular respecto de la tortura moral o psicológica. Al respecto, se preguntó si los delitos mencionados en los párrafos 36 a 38 del informe eran objeto de procedimientos de oficio y cuáles eran las penas incurridas. Se pidieron aclaraciones de un proyecto de ley en estudio en ese momento, según el cual un hecho no era punible, a menos que hubiera sido cometido por un agente de la función pública, y de las modalidades de los procesos de oficio en el marco de los procedimientos disciplinarios.

315. Acerca del primer párrafo del artículo 2 y del artículo 11 de la Convención, tomados conjuntamente, los miembros del Comité hicieron referencia a ciertas informaciones recibidas de fuentes no gubernamentales que mencionaban casos en que se habrían violado las disposiciones de la Convención. Así pues, se preguntó cuál había sido el resultado de las investigaciones realizadas después de los incidentes que se habrían producido en las cárceles Sollicciano en Florencia y Fuorni en Salerno. De la misma forma, se preguntó si los hechos pertinentes al deceso de Alessandro Ruver en la cárcel Regina Coeli de Roma y la violencia que habría sido infligida a Daud Addawe en las oficinas de la policía en Roma habían sido aclarados. También se pidieron informaciones sobre los incidentes que al parecer enfrentaron a inmigrantes y agentes de la fuerza pública.

316. Los miembros del Comité preguntaron de qué forma se aplicaba el tercer párrafo del artículo 2 de la Convención, según el cual no podría invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

317. En lo tocante al artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité querían saber de qué forma se solucionaban los posibles conflictos entre la autoridad política y la autoridad judicial en materia de extradición.

318. Se pidieron aclaraciones acerca de los artículos 7, 9 y 10 del Código Penal que no parecían aplicar sino particialmente las disposiciones de los artículos 5 a 7 de la Convención. Asimismo, se hicieron preguntas acerca de la aplicación del principio de la jurisdicción universal en materia de lucha contra la tortura.

319. Se pidió más información acerca de la aplicación de los artículos 8 y 9 de la Convención, en particular por lo que toca a la aplicabilidad directa de esas disposiciones en el derecho interno italiano. También se pidieron

precisiones acerca de la aplicación en la práctica del principio mencionado en el informe según el cual las autoridades se reservaban el derecho a no proceder a la extradición de una persona mientras fuera susceptible de ser sometida a su regreso a tratos que constituyeran una violación de sus derechos fundamentales. En particular, se preguntó si, en virtud de ese principio, un extranjero susceptible de incurrir la pena de muerte en su propio país podría ser objeto de extradición a éste. Por último, se preguntó cuántos extranjeros habían sido expulsados u objeto de extradición en los últimos cinco años.

320. Respecto del artículo 10 de la Convención, los miembros del Comité querían recibir más información sobre la formación del personal encargado de la aplicación de la ley y del personal médico. Así, se preguntó si había programas de formación del personal penitenciario y médico y si se difundían las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y los Principios de ética médica.

321. En relación con el artículo 11 de la Convención, los miembros del Comité querían recibir información acerca de las normas relativas al desarrollo de los interrogatorios por la policía, la instrucción y el aislamiento de las personas privadas de la libertad; las condiciones en que un detenido podía ejercer un recurso relativo a las condiciones de su detención; la duración de la custodia y de la detención preventiva, y la posibilidad de que una persona fuera objeto de un examen médico tras su detención y se comunicara con su familia y un abogado. Asimismo, se preguntó si los interrogatorios de la policía eran objeto de instrucciones precisas y si eran consignados; si un procedimiento similar al recurso de habeas corpus existía en Italia; si los condenados y los procesados estaban separados; si existía un órgano encargado de controlar las condiciones de detención y, en particular, si los jueces hacían visitas inopinadas a las prisiones; si los detenidos peligrosos estaban sometidos a un régimen especial, como el aislamiento; qué medidas podían ser adoptadas legalmente para evitar la violencia en las cárceles, y si el trabajo de los detenidos era obligatorio.

322. En relación con los artículos 12 y 13 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron si los actos de tortura ya habían sido objeto de denuncia y, de ser así, si se había procedido a una rápida investigación de esos casos y con qué resultados; si las personas correspondientes habían sido suspendidas de sus funciones durante la investigación; si las normas relativas a la difamación de un funcionario del Estado no eran susceptibles de desalentar una posible denuncia de casos de tortura, y si se habían examinado en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos alegaciones de actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes respecto de Italia. Se pidieron aclaraciones acerca de la afirmación que aparece en el informe de que las investigaciones realizadas a consecuencia de las violencias de que habrían sido víctimas los detenidos estaban comprendidas en el secreto de la instrucción. Por último, los miembros del Comité manifestaron su preocupación por la duración del procedimiento penal o disciplinario en los casos relativos a presunta violencia.

323. Por lo que toca al artículo 14 de la Convención, los miembros del Comité pidieron aclaraciones de las condiciones en que una víctima de un acto de tortura podía obtener reparación, en particular cuando el culpable de la infracción era un agente del Estado. Se lamentó, en especial, que la legislación italiana no previera un sistema general de indemnización de las víctimas de infracciones de parte del Estado sino sólo una obligación de

reparación que incumbía únicamente al sujeto culpable de la infracción. Se subrayó que un tal estado de cosas en general era perjudicial para las posibles víctimas de actos de tortura que, muy a menudo, no estaban en condiciones de identificar a sus torturadores o de emprender un proceso ante un tribunal. Asimismo, se preguntó si se habían establecido programas de rehabilitación de las víctimas.

324. Acerca del artículo 15 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron si se podía invocar como prueba en un procedimiento una declaración obtenida como resultado de tortura.

325. Por último, los miembros del Comité se mostraron complacidos del compromiso de las autoridades italianas de publicar el informe redactado por el Comité europeo para la prevención de la tortura tras la reciente visita que había realizado a Italia.

326. En su respuesta, el representante del Estado Parte afirmó que la conformidad con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos estaba garantizada por el respeto del principio de que tales obligaciones prevalecían sobre el derecho interno. El cumplir las obligaciones en virtud de esos instrumentos era responsabilidad del Comité interministerial de derechos humanos. No había un cargo de ombudsman en Italia pero prestaba servicios análogos una sección especial del tribunal penal denominada Tribunal de la Libertad, cuyos magistrados estaban facultados para prestar asistencia en casos en que la administración diera largas o descuidara los legítimos intereses de un ciudadano. El Tribunal de la Libertad también tenía competencia para reexaminar, en un plazo de ocho días, toda decisión que restringiera la libertad personal. El orador añadió que el nombramiento, traslado y las medidas disciplinarias relativas a los jueces eran supervisadas por el Consejo Superior de la Magistratura, cuya independencia estaba consagrada en la Constitución y que estaba presidido por el Presidente de la República.

327. En relación con las denuncias de maltrato comunicadas en la prensa y por las organizaciones no gubernamentales, el representante admitió que eran inevitables casos ocasionales de presunto maltrato por la policía. Sin embargo, en general los miembros de la policía actuaban con un alto sentido de responsabilidad. Describió brevemente varios casos de presunto maltrato por la policía, en que los jueces no encontraron motivos para el procesamiento. Respecto del caso específico de una persona que recientemente había muerto bajo custodia, dijo que la procuraduría había iniciado una investigación en un plazo de dos días. Sin embargo, aún no se habían dado a conocer los detalles porque el asunto estaba sub judice. En otros casos de incidentes en las cárceles, la procuraduría había iniciado investigaciones; un caso había quedado cerrado y la investigación de otro todavía no estaba terminada. El Departamento de Investigación Penal también había instituido un proceso contra dos funcionarios penitenciarios.

328. En relación con los artículos 1 y 4 de la Convención, el representante recordó que la tortura no se trataba como un delito específico en el sistema jurídico de Italia. En efecto, la prohibición del recurso a la tortura era contraria tanto a los principios fundamentales del derecho italiano como a los reconocidos en diferentes instrumentos internacionales como la Convención, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Europea

sobre la prevención de la tortura y otros tratos o penas inhumanos o Degradantes, cuyas disposiciones habían sido introducidas en el sistema jurídico italiano. Además, el principio en virtud del cual toda persona privada de libertad debía ser tratada con humanidad, estaba inscrito en el artículo 27 de la Constitución de Italia y la legislación italiana ya comprendía suficientes casos que se podían asimilar a la noción de tortura en el sentido más amplio del término. La Convención había sido ratificada por una ley especial del Parlamento a fin de salvar las lagunas en el Código Penal y tener en cuenta la definición de la tortura que figura en la Convención. Correspondía a los tribunales decidir si había habido tortura mental.

329. En cuanto al párrafo 3 del artículo 2 de la Convención, el representante dijo que, según el artículo 51 del Código Penal, eran sancionables los actos ilícitos, realizados en nombre de una autoridad pública.

330. Al referirse a los artículos 5 a 7 de la Convención, el representante hizo hincapié en que en el derecho italiano prevalecía el principio aut dedere aut judicare que era aplicable en los casos de extradición. Sin embargo, le tocaba a las autoridades políticas decidir si se debía llevar a cabo una orden de extradición. La orden no se consideraría aceptable si la persona acusada podía ser objeto de una pena de muerte en el país de jurisdicción o si el delito era de carácter político.

331. En relación con el artículo 10 de la Convención, el representante dijo que se estaba prestando especial atención a garantizar que los encargados de hacer cumplir la ley estuvieran familiarizados con las prioridades en materia de derechos humanos. Así pues, se había preparado un libro de texto con el fin de promover una mayor conciencia en las academias de policía de los aspectos pertinentes del derecho constitucional y penal. El departamento de policía estaba encargado de la contratación y formación, inclusive de los programas para informar de los derechos humanos a los funcionarios encargados de la aplicación de la ley.

332. Al referirse a los artículos 11 y 14 de la Convención, el representante explicó que la instrucción preliminar normalmente no debía durar más de 18 meses. En algunos casos muy graves o complejos, como los que entrañan terrorismo o una jurisdicción extranjera, el ministerio público tenía derecho a pedir un período de instrucción superior a los 18 meses establecidos. Tras el vencimiento del período máximo para la instrucción preliminar, el juez de instrucción fijaba un plazo de diez días para la presentación del informe definitivo, en defecto de lo cual quedaba cerrado el caso. La responsabilidad de asegurar que se garantizaran los derechos humanos en los lugares de detención recaía en los jueces. Además, pese a que no había un sistema para indemnizar a las personas que afirmaran que habían sido maltratadas bajo detención, existía una junta asesora para investigar las condiciones de la custodia, que estaba autorizada a iniciar inspecciones especiales. Se permitía la detención en aislamiento únicamente por motivos de salud y normalmente entrañaba la exclusión de las actividades en común por un período máximo de dos semanas. A la detención en aislamiento, se le imponía un límite de 24 horas.

333. Toda persona bajo custodia tenía que ser debidamente informada de sus derechos, incluso el derecho a un defensor, y había que informar inmediatamente a su familia si así lo deseaba. A menos que hubiera una orden de liberación o traslado a un establecimiento médico, todas las personas

detenidas tenían que comparecer ante un magistrado en un plazo de 24 horas. Se habían expedido instrucciones específicas acerca de la realización de los interrogatorios, en especial en lo que respecta a la primera fase. Además, todo interrogatorio tenía que realizarse en presencia de un juez y consignarse oficialmente.

334. En relación con los artículos 12 y 13 de la Convención, el representante afirmó que los procedimientos disciplinarios normalmente debían completarse en un plazo de 90 días y que se disponía la suspensión de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley durante el período del procedimiento. En respuesta a otra pregunta, el representante destacó que sólo cuatro casos de presunto maltrato habían sido puestos en conocimiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Dos habían sido retirados, otro había sido considerado inadmisible y en otro caso no se había encontrado violación alguna.

335. En lo que respecta al artículo 15 de la Convención, el representante explicó que el artículo 191 del nuevo Código de Procedimiento Penal disponía que las pruebas obtenidas por métodos ilícitos no podían utilizarse en un procedimiento.

Observaciones finales

336. Al concluir el examen del informe inicial de Italia, el Comité manifestó su reconocimiento a la delegación de alto nivel de Italia por haber participado en un diálogo muy productivo. Ciertamente, se habían recibido respuestas a muchas de las preguntas del Comité. Sin embargo, quedaban por contestar o completar en un primer informe complementario algunas cuestiones relativas, entre otras cosas, a la organización del ordenamiento jurídico, el nuevo Código de Procedimiento Penal y la expulsión o extradición de los extranjeros. El establecimiento del Tribunal de la Libertad y del Comité interministerial de derechos humanos se consideraron ejemplos apropiados del compromiso de Italia con los derechos humanos y sus obligaciones internacionales.

337. Sin embargo, el Comité consideró que no se habían mitigado plenamente sus preocupaciones, en especial en cuanto al método de integración de las normas internacionales en el derecho interno en virtud de la Ley de ratificación. Observó que las autoridades italianas debían considerar la posibilidad de incluir una definición de la tortura en su legislación y hacer todos los actos de tortura sancionables con penas apropiadas. Asimismo, se debía prestar atención a la expedición de los recursos internos. Tocante al sistema italiano de indemnización de las víctimas, se hizo hincapié en que, en virtud de la Convención, el Estado debía considerarse responsable de los actos de sus servidores. Asimismo, se sugirió que se incluyeran capítulos especiales de la Convención en los manuales distribuidos al personal de la policía italiana y que se pusieran a la disposición de los miembros de la profesión médica.

338. Por último, el Comité dijo que no le quedaba duda de que la tortura no se practicaba sistemáticamente en Italia. El conjunto de los casos a los que se había hecho referencia durante el examen del informe parecía, pues, asemejarse más a tratos crueles, inhumanos o degradantes que a actos de tortura en el sentido de la Convención. No obstante, las autoridades tenían que tratar esos casos en forma enérgica y dentro de los límites reglamentarios, y se debían incluir referencias a las medidas adoptadas al respecto en el primer informe complementario de Italia.

Rumania

339. El Comité examinó el informe inicial de Rumania (CAT/C/16/Add.1) en sus 111a. y 112a. sesiones, celebradas el 1° de mayo de 1992 (CAT/C/SR.111 y 112).

340. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, el cual se refirió a las modificaciones introducidas en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como a la adopción, en diciembre de 1991, de la nueva Constitución. El representante declaró que continuaba la labor de reforma legislativa, en lo tocante especialmente a la organización judicial, la ejecución de las penas y la creación de nuevas modalidades de penas sin privación de libertad. Precisó que se habían establecido departamentos especializados en la esfera de los derechos humanos en diversos ministerios y en la Judicatura, así como un Comité Interministerial encargado de la coordinación entre esos departamentos. Se refirió a las actividades de organizaciones no gubernamentales en la esfera de los derechos humanos. Añadió que, pese a esa evolución positiva, cabía deplorar aún secuelas del antiguo régimen y abusos por parte de agentes del Estado.

341. Los miembros del Comité felicitaron al Gobierno rumano por la calidad de su informe, que, aunque relativamente breve, mostraba que Rumania había adaptado de manera satisfactoria su legislación a la Convención. Expresaron su satisfacción al comprobar que Rumania recogía fielmente en su legislación los términos utilizados en la Convención para la definición de la tortura, asignando a las infracciones previstas las penas correspondientes. Al recoger literalmente la Convención en su legislación, Rumania se había dotado del mejor medio para combatir la tortura. Los miembros del Comité expresaron igualmente su reconocimiento por la franqueza con que las autoridades rumanas reconocían la persistencia de secuelas del antiguo régimen. A ese respecto, algunos miembros del Comité subrayaron que había que esforzarse por modificar las actitudes, sobre todo en lo tocante a las condiciones de detención y entre la policía, e indicaron que se les había señalado cierto número de casos de malos tratos. Los miembros del Comité pidieron informaciones complementarias de carácter general, en particular sobre la organización judicial y la jerarquía de las jurisdicciones en Rumania; sobre la competencia de los tribunales militares; sobre el estatuto de la magistratura, el nombramiento y la revocación de jueces y fiscales; sobre las relaciones entre los poderes legislativos, ejecutivo y judicial según las disposiciones de la nueva Constitución; sobre la función del Defensor del Pueblo; y sobre la organización y poderes de la policía y de la gendarmería. Se pidió igualmente que se aclarara el procedimiento que había conducido al licenciamiento de varios miles de policías así como de algunos fiscales o magistrados y sobre la amnistía de que se habían beneficiado los antiguos presos políticos. Se pidieron informaciones de tipo estadístico sobre casos concretos de tortura y otros malos tratos.

342. En relación con el artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité pidieron aclaraciones sobre la posibilidad de presentar recurso contra una medida de expulsión y de beneficiarse de una suspensión de le ejecución.

343. En relación con el artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité pidieron precisiones sobre la aplicación del principio de la competencia universal en el derecho rumano. Se destacó en particular que, dado que

los artículos 5 y 6 del Código Penal eran conformes a la Convención, una convención bilateral que derogase esos artículos representaría una derogación de la Convención.

344. Con respecto al artículo 6 de la Convención, se observó que la disposición de la Ley de Enjuiciamiento Criminal rumana, según la cual incumbía al fiscal comunicar la medida privativa de libertad a la misión diplomática del inculpado, no parecía estar en armonía con el párrafo 3 del artículo 6 de la Convención. Se pidieron igualmente aclaraciones sobre la medida en que podía obligarse a una persona sospechosa de un delito a no abandonar su lugar de residencia habitual. Se pidieron también precisiones sobre las modalidades de prórroga del plazo de detención provisional de 24 horas.

345. Refiriéndose al artículo 8 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron si las disposiciones de ese artículo eran directamente aplicables en Rumania.

346. En relación con el artículo 9 de la Convención, se pidieron informaciones sobre las modalidades concretas de la ayuda judicial recíproca. Se preguntó si Rumania había celebrado tratados de extradición con países a los que no estuviera vinculada por ninguna convención internacional.

347. En lo referente al artículo 10 de la Convención, se subrayó la importancia especial de este artículo con respecto a la situación en Rumania, donde la educación y la formación eran un medio de hacer evolucionar las mentalidades impregnadas de las secuelas del antiguo régimen y de difundir a todos los niveles una verdadera cultura de los derechos humanos. Algunos miembros del Comité preguntaron si había programas de formación destinados al personal médico.

348. Con respecto al artículo 11 de la Convención, se pidieron informaciones sobre el procedimiento de interrogatorio y si se autorizaba la incomunicación. Se pidieron precisiones sobre las modalidades de control de los actos del procedimiento penal. Se preguntó sobre la función y las competencias respectivas de la administración penitenciaria y del Ministerio Fiscal en el ejercicio del control periódico de la conformidad de los establecimientos penitenciarios con las disposiciones legales.

349. En relación con los artículos 12 y 13 de la Convención, se pidieron precisiones sobre el estatuto y las funciones del fiscal y los medios de que disponía éste para actuar contra eventuales abusos del personal de la administración penitenciaria. Se pidieron precisiones sobre las modalidades de la formulación de quejas en casos de tortura. Se preguntó si la policía debía intervenir en casos de queja de tortura. Se preguntó el número de acciones entabladas contra policías y de fallos pronunciados. Se hizo observar que la legislación rumana no prevea medidas especiales para garantizar la protección de los autores de solicitudes o de testigos contra eventuales malos tratos.

350. Con respecto al artículo 14 de la Convención, se pidieron aclaraciones sobre las indemnizaciones y la rehabilitación concedidas a las víctimas de torturas. Se pidieron aclaraciones sobre la responsabilidad directa del Estado en los casos de actos de tortura perpetrados por sus agentes. Se pidieron informaciones sobre la posibilidad de que el tribunal penal

decidiera por sí mismo acerca de la acción civil y se preguntó si la víctima podía recurrir ante el tribunal si el fiscal decidía no entablar un proceso por falta de pruebas suficientes. Se subrayó igualmente la necesidad de crear en Rumania un centro de readaptación para las víctimas de la tortura.

351. Con respecto al artículo 15 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron si sus disposiciones eran directamente aplicables en Rumania. Se preguntó por el procedimiento en materia de prueba. Se preguntó si había habido en la jurisprudencia casos en que se hubieran rechazado las confesiones obtenidas mediante tortura. Se preguntó igualmente en qué momento intervenía el abogado durante la instrucción.

352. En relación con el artículo 16 de la Convención, se pidieron informaciones de carácter general en materia de administración penitenciaria.

353. En respuesta a las preguntas hechas por miembros del Comité, el representante de Rumania proporcionó información acerca del proyecto de ley sobre la organización del poder judicial. La ley que se estaba redactando aboliría una instancia heredada de la anterior dictadura, que permitía todavía al Presidente de la República un recurso extraordinario contra las decisiones. La competencia de los tribunales militares se limitaría a los delitos cometidos por personal militar y contra los bienes de las fuerzas armadas. Los miembros de la judicatura, nombrados actualmente por el Ministro de Justicia, serían nombrados, con arreglo al proyecto de ley, por el Presidente de la República, previo asesoramiento del Consejo Supremo de la Magistratura. Las cuestiones disciplinarias, de que se ocupaba actualmente un tribunal de magistrados de alto nivel, se remitirían a la Magistratura. Según las disposiciones de la nueva Constitución, los jueces eran independientes e inamovibles. La autoridad del Ministerio de Justicia era básicamente administrativa y no tenía derecho a dictar instrucciones de procesamiento en un caso concreto. Incumbía a la Oficina del Ministerio Fiscal examinar y, en caso necesario, revisar la legalidad de las decisiones adoptadas por los tribunales. En cuanto a la cuestión de la amnistía, el representante explicó que un decreto ley dictado poco después de la revolución de diciembre de 1989 era aplicable, entre otras cosas, a las personas condenadas durante el régimen anterior de delitos auténticamente políticos, calificados a menudo de otro modo por quienes ocupaban puestos de autoridad. En cuanto a los agentes de policía que habían sido licenciados, se dijo que las medidas adoptadas en su contra habían sido de carácter administrativo, pero que algunos de ellos habían sido enjuiciados y condenados por delitos concretos. Además, se había destituido a más del 75% de los anteriores fiscales regionales y sus adjuntos y se había establecido un nuevo sistema de oposiciones para garantizar la existencia de una magistratura auténticamente independiente. Con respecto a la organización de la policía, se estaba elaborando actualmente una ley. Se había abolido la anterior policía estatal, la Securitate, y el único órgano encargado de la seguridad del Estado sería el Servicio de Información. El representante se refirió también a la importante función que desempeñaban los Defensores del Pueblo, encargados de garantizar la debida defensa de los derechos de los ciudadanos. En relación con los casos efectivos de tortura, no se disponía de estadísticas, pero se estaban investigando algunos casos de presuntas torturas.

354. Con respecto al artículo 3 de la Convención, el representante señaló que, en virtud de la Constitución, cualquier persona tenía el derecho de recurrir para defender sus derechos e intereses legítimos; ahora bien, no había disposiciones expresas sobre la cuestión de la expulsión.

355. En relación con el artículo 5 de la Convención, el representante dijo que los artículos 3 a 9 del Código Penal de Rumania incluían disposiciones que permitían el establecimiento de una jurisdicción estatal. El artículo 4 de la Ley de extradición de Rumania no permitía la extradición de ciudadanos rumanos o de ciudadanos no rumanos domiciliados en ese país. Por consiguiente, los tribunales rumanos eran competentes para conocer los delitos del caso.

356. En su respuesta concerniente al artículo 6 de la Convención, el representante explicó que la exigencia de que un sospechoso no se alejara de la zona tenía carácter puramente preventivo, a fin de garantizar su presencia durante las investigaciones, y se aplicaba por un período máximo de 30 días. Esa medida no entrañaba el arresto domiciliario ni la vigilancia.

357. Respecto del artículo 8 de la Convención, el representante indicó que sus disposiciones eran directamente aplicables en el derecho rumano. Añadió que las convenciones bilaterales de extradición vigentes antes de la adhesión de Rumania a la Convención preveían normalmente que se concediera la extradición en los casos en que se tratara de una pena de uno a dos años de cárcel por lo menos, y que esas disposiciones abarcaban la tortura.

358. En cuanto al artículo 10 de la Convención, el representante convino en que quedaba mucho por hacer a este respecto y que Rumania debía esforzarse por superar sus insuficiencias en la aplicación de ese artículo.

359. Refiriéndose al artículo 11 de la Convención, el representante reconoció que Rumania seguía tropezando con grandes dificultades para sufragar mejoras en muchas esferas, incluidas las instituciones penitenciarias. Unos 42.000 presos estaban recluidos en locales cuya capacidad total era de 30.000. Sin embargo, se estaban realizando esfuerzos para mejorar las condiciones y, en 1991, se había transferido la administración de prisiones del Ministerio del Interior al Ministerio de Justicia. Se estaba elaborando una nueva ley sobre la promulgación de sentencias, que se ajustaría a las disposiciones internacionales pertinentes. En relación con la supervisión del procedimiento penal, el representante proporcionó información sobre las tareas del fiscal según se estipulaban en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se refirió a los diversos tipos de fiscales, cada uno de los cuales tenía una esfera especial de competencias en materia de supervisión. La Ley de Enjuiciamiento Criminal establecía normas para la administración de la prueba durante el procedimiento penal, pero no incluía normas detalladas sobre las tácticas interrogatorias. La vigilancia de las cárceles o de los locales policiales utilizados para la detención preventiva solía hacerse mensualmente. Además, las autoridades carcelarias y los jueces se encargaban de la supervisión.

360. En relación con los artículos 12 y 13 de la Convención, el representante explicó que los tribunales militares eran competentes para conocer las quejas contra los agentes de policía y demás agentes. La administración carcelaria estaba obligada a informar inmediatamente al fiscal cuando un detenido presentase una queja. No había normas concretas para proteger a los denunciantes o testigos, pero se aplicaban en esos casos las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal referentes a las amenazas y malos tratos. Además, se estaban estudiando nuevas leyes a este respecto. En cuanto a la función de la policía respecto de los procedimientos penales en casos de tortura, el representante dijo que la policía jamás entablaba procedimientos penales en esos casos graves, ya que se confiaba al propio fiscal la

investigación. Añadió que muchas organizaciones no gubernamentales presentaban informes que contenían alegaciones de abusos. El Ministerio competente vigilaba los casos, trataba de resolverlos y respondía a las organizaciones no gubernamentales. Se estaban investigando actualmente unos 15 casos de comportamiento oficial indebido.

361. Pasando al artículo 14 de la Convención, el representante explicó que el Estado podía asumir la responsabilidad civil de los actos cometidos por sus agentes. La víctima de un acto de tortura podía presentar una queja al Fiscal General de la República. En general, podía entablarse un procedimiento penal contra el Estado y la persona declarada culpable.

362. Con respecto al artículo 15 de la Convención, el representante dijo que las disposiciones de ese artículo eran directamente aplicables en el derecho rumano. Cualquier confesión podía ser objeto de retractación o quedar invalidada posteriormente por otras pruebas, y no se consideraba testimonio irrefutable. Las confesiones obtenidas bajo coacción eran nulas e írritas.

363. En relación con el artículo 16 de la Convención, el representante señaló que, aunque la ley vigente sobre las instituciones penitenciarias era antigua, se ajustaba a las disposiciones de los instrumentos internacionales pertinentes en diversos aspectos, tales como la separación de hombres y mujeres y el trato de los menores.

Observaciones finales

364. Al concluir el examen del informe, el Comité elogió al Gobierno de Rumania por su determinación de cumplir la Convención, según ponían de manifiesto las nuevas instituciones y las leyes aprobadas, y le deseó éxito para superar los problemas que le había legado el régimen anterior. El Comité observó a ese respecto que se necesitaba una educación acerca de los derechos humanos para luchar contra esos problemas a fin de introducir cambios irreversibles. Dio las gracias a la delegación de Rumania por sus detalladas respuestas a las preguntas del Comité. Se pidió al Gobierno de Rumania que presentara, en su próximo informe periódico, información sobre las medidas adoptadas para poner fin al legado del antiguo régimen, que todavía podía advertirse en las condiciones carcelarias y el comportamiento de la policía.

V. EXAMEN DE LA INFORMACION RECIBIDA EN VIRTUD DEL ARTICULO 20 DE LA CONVENCION

365. Según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención, el Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

366. Conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del reglamento del Comité, el Secretario General señalará a la atención del Comité la información que se haya presentado o parezca haberse presentado para su examen por el Comité de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención.

367. El Comité no recibirá información que se refiera a un Estado Parte que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 28 de la Convención, hubiese declarado al momento de ratificar la Convención o de adherirse a ella que no reconocía la competencia del Comité prevista en el artículo 20, salvo que ese Estado Parte haya retirado posteriormente su reserva de conformidad con el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención.

368. El Secretario General, en cumplimiento del artículo 69 del reglamento, señaló a la atención del Comité en su cuarto período de sesiones la información que había sido sometida a la consideración del Comité en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención. Así pues, la labor del Comité en relación con el artículo 20 de la Convención se inició en su cuarto período de sesiones y continuó en sus períodos de sesiones quinto a octavo. En esos períodos de sesiones el Comité dedicó a sus actividades previstas en dicho artículo las siguientes sesiones privadas:

Período de sesiones	Sesiones privadas
Cuarto	4
Quinto	4
Sexto	3
Séptimo	2
Octavo	3

369. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Convención y en los artículos 72 y 73 del reglamento, todos los documentos y las actuaciones del Comité relativos a sus funciones de conformidad con el artículo 20 de la Convención tienen carácter confidencial, y todas las sesiones relativas a sus actuaciones previstas en ese artículo son privadas.

VI. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 22 DE LA CONVENCION

370. De conformidad con el artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, las personas que aleguen que cualquiera de sus derechos enumerados en la Convención ha sido violado por un Estado Parte y que hayan agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer pueden presentar comunicaciones escritas al Comité contra la Tortura para que las examine. Veintiocho de los 55 Estados que se han adherido a la Convención o la han ratificado han declarado que reconocen la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de conformidad con el artículo 22 de la Convención. Esos Estados son: Argelia, Argentina, Austria, Canadá, Dinamarca, Ecuador, España, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Mónaco, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Portugal, Suecia, Suiza, Togo, Túnez, Turquía, Uruguay y Yugoslavia. El Comité no puede recibir ninguna comunicación si se refiere a un Estado Parte en la Convención que no ha reconocido la competencia del Comité para hacerlo.

371. El examen de las comunicaciones de conformidad con el artículo 22 de la Convención se celebra en sesiones privadas (párrafo 6 del artículo 22). Todos los documentos relativos a la labor del Comité de conformidad con el artículo 22 (comunicaciones de las partes y otros documentos de trabajo del Comité) son confidenciales.

372. En el desempeño de sus funciones de conformidad con el artículo 22 de la Convención, el Comité puede ser asistido por un grupo de trabajo, que está formado por cinco miembros del Comité como máximo y que le presenta recomendaciones sobre el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad de las comunicaciones o le asiste de cualquier otro modo que el Comité decida (artículo 106 del reglamento del Comité).

373. No podrá declararse admisible ninguna comunicación si el Estado Parte interesado no ha recibido el texto de esa comunicación y si no se le ha dado oportunidad de proporcionar informaciones u observaciones relativas a la cuestión de la admisibilidad, incluida información sobre el agotamiento de los recursos internos (párrafo 3 del artículo 108 del reglamento). En el plazo de seis meses después de que se haya comunicado al Estado Parte interesado la decisión del Comité en la que declara que una comunicación es admisible, el Estado Parte presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión que se examine y exponer qué medidas correctivas, si las hubiera, ha adoptado (párrafo 2 del artículo 110 del reglamento).

374. El Comité concluye su examen de una comunicación que ha sido declarada admisible formulando su opinión al respecto a la luz de toda la información que le hayan facilitado el peticionario y el Estado Parte. Las opiniones del Comité se comunican a las partes (párrafo 7 del artículo 22 de la Convención y párrafo 3 del artículo 111 del reglamento) y posteriormente se ponen a disposición del público en general. Como regla general, el texto de las decisiones del Comité por las que se declaran inadmisibles las comunicaciones en virtud del artículo 22 de la Convención también se publica.

375. Con arreglo al artículo 112 de su reglamento, el Comité incluirá en su informe anual un resumen de las comunicaciones examinadas y, cuando corresponda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados Partes interesados, así como de sus propias opiniones. El Comité podrá asimismo decidir incluir en su informe anual el texto de sus opiniones de conformidad con el párrafo 7 del artículo 22 de la convención y el texto de toda decisión por la que declare inadmisible una comunicación.

376. Durante el período abarcado por el presente informe (períodos de sesiones séptimo y octavo) el Comité tuvo ante sí cuatro comunicaciones para su examen (Nos. 6/1990, 7/1990, 8/1991 y 9/1991).

377. Para acelerar el examen de las comunicaciones, el Comité, en su octavo período de sesiones, designó a dos de sus miembros relatores encargados de las comunicaciones Nos. 7/1990 y 8/1991.

378. El Comité concluyó el examen de la comunicación No. 6/1990 (I. U. P. contra España) en su séptimo período de sesiones y la declaró inadmisible de conformidad con el apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, que prohíbe al Comité examinar una comunicación si no se han agotado los recursos internos, a menos que se establezca que la aplicación de los recursos ha sido o sería desmedidamente prolongada o que probablemente no tuviera

eficacia alguna. Los hechos, tal como se le presentaron, indicaban que el Estado Parte estaba investigando debidamente las acusaciones de tortura hechas por el autor. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 109 del reglamento del Comité, éste puede revisar una decisión que declare inadmisible una comunicación de conformidad con el apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, si recibe prueba documental del autor en el sentido de que ya no se aplican las razones de inadmisibilidad. Para el texto de la decisión del Comité véase el anexo IV del presente informe.

379. Hasta la fecha no se ha adoptado ninguna medida respecto de la comunicación No. 7/1990. Tras su puesta en libertad, se ha perdido contacto con el autor. El Comité está haciendo lo posible por ponerse de nuevo en contacto con él y ha pedido al Estado Parte que le ayude a averiguar su paradero. Se necesita que el autor presente aclaraciones para que el Comité pueda considerar la cuestión de la admisibilidad de su comunicación.

380. En su séptimo período de sesiones, el Comité comenzó a examinar la comunicación No. 8/1991, que se declaró admisible en el octavo período de sesiones. Es esta la primera comunicación declarada admisible por el Comité.

381. En su séptimo período de sesiones el Comité declaró inadmisible la comunicación No. 9/1991 (L. B. contra España), ratione materiae, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 de la Convención. Para el texto de la decisión del Comité véase el anexo V del presente informe.

VII. APROBACION DEL INFORME ANUAL

382. De conformidad con el artículo 24 de la Convención, el Comité presentará un informe anual sobre sus actividades a los Estados Partes y a la Asamblea General.

383. Puesto que el Comité celebrará su segundo período ordinario de sesiones de cada año civil a fines de noviembre, lo cual coincide con los períodos anuales de sesiones de la Asamblea General, el Comité decidió aprobar su informe anual al terminar su período de sesiones de primavera para transmitirlo de manera oportuna a la Asamblea General durante el mismo año civil.

384. En consecuencia en sus sesiones 117a. y 118a., celebradas los días 7 y 8 de mayo de 1992, el Comité examinó el proyecto de informe sobre sus actividades en su séptimo y octavo períodos de sesiones (CAT/C/VIII/CRP.1 y Add.1 a 16, CAT/C/VIII/CRP.2 y Add.1 y CAT/C/VIII/CRP.3 y Add.1). El informe, con las modificaciones introducidas durante el debate, fue aprobado por unanimidad por el Comité. Una reseña de las actividades del Comité durante su noveno período de sesiones (9 a 20 de noviembre de 1992) figurará en el informe anual del Comité para 1993.

Notas

1/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 46 (A/46/46), párrs. 16 a 20 y CAT/C/SR.80.

2/ Ibid., cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/45/44), párrs. 14 a 16.

Anexo I

LISTA DE ESTADOS QUE HAN FIRMADO O RATIFICADO LA CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, O QUE SE HAN ADHERIDO A ELLA AL 8 DE MAYO DE 1992

Estado	Fecha de la firma	Fecha de recepción del instrumento de ratificación o de adhesión
Afganistán	4 de febrero de 1985	1° de abril de 1987
Alemania	13 de octubre de 1986	1° de octubre de 1990
Argelia a/	26 de noviembre de 1985	12 de septiembre de 1989
Argentina a/	4 de febrero de 1985	24 de septiembre de 1986
Australia	10 de diciembre de 1985	8 de agosto de 1989
Austria a/	14 de marzo de 1985	29 de julio de 1987
Belarús	19 de diciembre de 1985	13 de marzo de 1987
Bélgica	4 de febrero de 1985	
Belice		17 de marzo de 1986 b/
Benin		12 de marzo de 1992 b/
Bolivia	4 de febrero de 1985	
Brasil	23 de septiembre de 1985	28 de septiembre de 1989
Bulgaria	10 de junio de 1986	16 de diciembre de 1986
Camerún		19 de diciembre de 1986 b/
Canadá a/	23 de agosto de 1985	24 de junio de 1987
Colombia	10 de abril de 1985	8 de diciembre de 1987
Costa Rica	4 de febrero de 1985	
Cuba	27 de enero de 1986	
Chile	23 de septiembre de 1987	30 de septiembre de 1988
China	12 de diciembre de 1986	4 de octubre de 1988
Chipre	9 de octubre de 1985	18 de julio de 1991
Dinamarca a/	4 de febrero de 1985	27 de mayo de 1987
Ecuador a/	4 de febrero de 1985	30 de marzo de 1988
Egipto		25 de junio de 1986 b/
España a/	4 de febrero de 1985	21 de octubre de 1987
Estados Unidos de América	18 de abril de 1988	
Federación de Rusia a/	10 de diciembre 1985	3 de marzo de 1987
Filipinas		18 de junio de 1986 b/
Finlandia a/	4 de febrero de 1985	30 de agosto de 1989

Estado	Fecha de la firma	Fecha de recepción del instrumento de ratificación o de adhesión
Francia a/	4 de febrero de 1985	18 de febrero de 1986
Gabón	21 de enero de 1986	
Gambia	23 de octubre de 1985	
Grecia a/	4 de febrero de 1985	6 de octubre de 1988
Guatemala		5 de enero de 1990 b/
Guinea	30 de mayo de 1986	10 de octubre de 1989
Guyana	25 de enero de 1988	19 de mayo de 1988
Hungría a/	28 de noviembre de 1986	15 de abril de 1987
Indonesia	23 de octubre de 1985	3 de octubre de 1991
Islandia	4 de febrero de 1985	
Israel	22 de octubre de 1986	3 de octubre de 1991
Italia a/	4 de febrero de 1985	12 de enero de 1989
Jamahiriya Arabe Libia		16 de mayo de 1989 b/
Jordania		13 de noviembre de 1991 b/
Letonia		14 de abril de 1992 b/
Liechtenstein a/	27 de junio de 1985	2 de noviembre de 1990
Luxemburgo a/	22 de febrero de 1985	29 de septiembre de 1987
Malta a/		13 de septiembre de 1990 b/
Marruecos	8 de enero de 1986	
México	18 de marzo de 1985	23 de enero de 1986
Mónaco a/		6 de diciembre de 1991 b/
Nicaragua	15 de abril de 1985	
Nigeria	28 de julio de 1988	
Noruega a/	4 de febrero de 1985	9 de julio de 1986
Nueva Zelandia a/	14 de enero de 1986	10 de diciembre de 1989
Países Bajos a/	4 de febrero de 1985	21 de diciembre de 1988
Panamá	22 de febrero de 1985	24 de agosto de 1987
Paraguay	23 de octubre de 1989	12 de marzo de 1990
Perú	29 de mayo de 1985	7 de julio de 1988
Polonia	13 de enero de 1986	26 de julio de 1989
Portugal a/	4 de febrero de 1985	9 de febrero de 1989

Estado	Fecha de la firma	Fecha de recepción del instrumento de ratificación o de adhesión
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte c/	15 de marzo de 1985	8 de diciembre de 1988
República Dominicana	4 de febrero de 1985	
República Federal Checa y Eslovaca	8 de septiembre de 1986	7 de julio de 1988
Rumania		18 de diciembre de 1990 b/
Senegal	4 de febrero de 1985	21 de agosto de 1986
Seychelles		5 de mayo de 1992 b/
Sierra Leona	18 de marzo de 1985	
Somalia		24 de enero de 1990 b/
Sudán	4 de junio de 1986	
Suecia a/	4 de febrero de 1985	8 de enero de 1986
Suiza a/	4 de febrero de 1985	2 de diciembre de 1986
Togo a/	25 de marzo de 1987	18 de noviembre de 1987
Túnez a/	26 de agosto de 1987	23 de septiembre de 1988
Turquía a/	25 de enero de 1988	2 de agosto de 1988
Ucrania	27 de febrero de 1986	24 de febrero de 1987
Uganda		3 de noviembre de 1986 b/
Uruguay a/	4 de febrero de 1985	24 de octubre de 1986
Venezuela	15 de febrero de 1985	29 de julio de 1991
Yemen		5 de noviembre de 1991 b/
Yugoslavia	18 de abril de 1989	10 de septiembre de 1991 a/

---

a/ Formuló las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

b/ Adhesión.

c/ Formuló la declaración prevista en el artículo 21 de la Convención.

Anexo II

COMPOSICION DEL COMITE CONTRA LA TORTURA

(1992-1993)

Nombre del miembro	Nacionalidad	Mandato expira el 31 de diciembre de
Sr. Hassib Ben Ammar	Túnez	1995
Sr. Peter Thomas Burns	Canadá	1995
Sr. Alexis Dipanda Mouelle	Camerún	1993
Sr. Fawzi El Ibrashi	Egipto	1995
Sr. Ricardo Gil Lavedra	Argentina	1995
Sr. Yuri A. Khitrin	Federación de Rusia	1993
Sr. Hugo Lorenzo	Uruguay	1995
Sr. Dimitar N. Mikhailov	Bulgaria	1993
Sr. Bent Sørensen	Dinamarca	1993
Sr. Joseph Voyame	Suiza	1993

Anexo III

ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA LA PRESENTACION DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES CON ARREGLO AL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION AL 8 DE MAYO DE 1992

A. Informe inicial

Estado Parte	Fecha de entrada en vigor de la Convención	Fecha prevista para la presentación del informe inicial	Fecha efectiva de presentación del informe	Signatura del informe
Informe inicial previsto para 1988				
Afganistán	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	21 de enero de 1992	CAT/C/5/Add.31
Argentina	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	15 de diciembre de 1988	CAT/C/5/Add.12/Rev.1
Austria	28 de agosto de 1987	27 de agosto de 1988	10 de noviembre de 1988	CAT/C/5/Add.10
Belarús	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	11 de enero de 1989	CAT/C/5/Add.14
Belice	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	18 de abril de 1991	CAT/C/5/Add.25
Bulgaria	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	12 de septiembre de 1991	CAT/C/5/Add.28
Camerún	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	15 de febrero de 1989 y 25 de abril de 1991	CAT/C/5/Add.16 y 26
Canadá	24 de julio de 1987	23 de julio de 1988	16 de enero de 1989	CAT/C/5/Add.15
Dinamarca	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	26 de julio de 1988	CAT/C/5/Add.4
Egipto	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	26 de julio de 1988 y 20 de noviembre de 1990	CAT/C/5/Add.5 y 23
España	20 de noviembre de 1987	19 de noviembre de 1988	19 de marzo de 1990	CAT/C/5/Add.21
Federación de Rusia	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	6 de diciembre de 1988	CAT/C/5/Add.11
Filipinas	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	26 de julio de 1988 y 28 de abril de 1989	CAT/C/5/Add.6 y 18
Francia	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	30 de junio de 1988	CAT/C/5/Add.2
Hungría	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	25 de octubre de 1988	CAT/C/5/Add.9
Luxemburgo	29 de octubre de 1987	28 de octubre de 1988	15 de octubre de 1991	CAT/C/5/Add.29
México	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	10 de agosto de 1988 y 13 de febrero de 1990	CAT/C/5/Add.7 y 22
Noruega	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	21 de julio de 1988	CAT/C/5/Add.3
Panamá	23 de septiembre de 1987	22 de septiembre de 1988	28 de enero de 1991	CAT/C/5/Add.24
República Democrática Alemana	9 de octubre de 1987	8 de octubre de 1988	19 de diciembre de 1988	CAT/C/5/Add.13
Senegal	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	30 de octubre de 1989	CAT/C/5/Add.19 (en sustitución de CAT/C/5/Add.8)
Suecia	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	23 de junio de 1988	CAT/C/5/Add.1
Suiza	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	14 de abril de 1989	CAT/C/5/Add.17
Togo	18 de diciembre de 1987	17 de diciembre de 1988		
Ucrania	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	17 de enero de 1990	CAT/C/5/Add.20
Uganda	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988		
Uruguay	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	6 de junio de 1991 y 5 de diciembre de 1991	CAT/C/5/Add.27 y 30

Estado Parte	Fecha de entrada en vigor de la Convención	Fecha prevista para la presentación del informe inicial	Fecha efectiva de presentación del informe	Signatura del informe
		Informe inicial previsto para 1989		
Colombia	7 de enero de 1988	6 de enero de 1989	24 de abril de 1989 y 28 de agosto de 1990	CAT/C/7/Add.1 y 10
Chile	30 de octubre de 1988	29 de octubre de 1989	21 de septiembre de 1989 y 5 de noviembre de 1990	CAT/C/7/Add.2 y 9
China	3 de noviembre de 1988	2 de noviembre de 1989	1° de diciembre de 1989	CAT/C/7/Add.5
Ecuador	29 de abril de 1988	28 de abril de 1989	27 de junio de 1990, 28 de febrero de 1991 y 26 de septiembre de 1991	CAT/C/7/Add.7, 11 y 13
Grecia	5 de noviembre de 1988	4 de noviembre de 1989	8 de agosto de 1990	CAT/C/7/Add.8
Guyana	18 de junio de 1988	17 de junio de 1989		
Perú	6 de agosto de 1988	5 de agosto de 1989		
República Federal Checa y Eslovaca	6 de agosto de 1988	5 de agosto de 1989	21 de noviembre de 1989 y 14 de mayo de 1991	CAT/C/7/Add.4 y 12
Túnez	23 de octubre de 1988	22 de octubre de 1989	25 de octubre de 1989	CAT/C/7/Add.3
Turquía	1° de septiembre de 1988	31 de agosto de 1989	24 de abril de 1990	CAT/C/7/Add.6
		Informe inicial previsto para 1990		
Argelia	12 de octubre de 1989	11 de octubre de 1990	13 de febrero de 1991	CAT/C/9/Add.5
Australia	7 de septiembre de 1989	6 de septiembre de 1990	27 de agosto de 1991	CAT/C/9/Add.8
Brasil	28 de octubre de 1989	27 de octubre de 1990		
Finlandia	29 de septiembre de 1989	28 de septiembre de 1990	28 de septiembre de 1990	CAT/C/9/Add.4
Guinea	9 de noviembre de 1989	8 de noviembre de 1990		
Italia	11 de febrero de 1989	10 de febrero de 1990	30 de diciembre de 1991	CAT/C/9/Add.9
Jamahiriya Arabe Libia	15 de junio de 1989	14 de junio de 1990	14 de mayo de 1991	CAT/C/9/Add.7
Países Bajos	20 de enero de 1989	19 de enero de 1990	14 de marzo de 1990, 11 de septiembre de 1990 y 13 de septiembre de 1990	CAT/C/9/Add.1, 2 y 3
Polonia	25 de agosto de 1989	24 de agosto de 1990		
Portugal	11 de marzo de 1989	10 de marzo de 1990		
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	7 de enero de 1989	6 de enero de 1990	22 de marzo de 1991	CAT/C/9/Add.6 y 10
		Informe inicial previsto para 1991		
Alemania	31 de octubre de 1990	30 de octubre de 1991	9 de marzo de 1992	CAT/C/12/Add.1
Guatemala	4 de febrero de 1990	3 de febrero de 1991		
Liechtenstein	2 de diciembre de 1990	1° de diciembre de 1991		
Malta	13 de octubre de 1990	12 de octubre de 1991		
Nueva Zelandia	9 de enero de 1990	8 de enero de 1991		
Paraguay	11 de abril de 1990	10 de abril de 1991		
Somalia	23 de febrero de 1990	22 de febrero de 1991		

Estado Parte	Fecha de entrada en vigor de la Convención	Fecha prevista para la presentación del informe inicial	Fecha efectiva de presentación del informe	Signatura del informe
Informe inicial previsto para 1992				
Chipre	17 de agosto de 1991	16 de agosto de 1992		
Estonia	20 de noviembre de 1991	19 de noviembre de 1992		
Israel	2 de noviembre de 1991	1° de noviembre de 1992		
Jordania	13 de diciembre de 1991	12 de diciembre de 1992		
Nepal	13 de junio de 1991	12 de junio de 1992		
Rumania	17 de enero de 1991	16 de enero de 1992	14 de febrero de 1992	CAT/C/16/Add.1
Venezuela	28 de agosto de 1991	27 de agosto de 1992		
Yemen	5 de diciembre de 1991	4 de diciembre de 1992		
Yugoslavia	10 de octubre de 1991	9 de octubre de 1992		

B. Primer informe suplementario

Primer informe suplementario previsto para 1992*	
Afganistán	25 de junio de 1992
Argentina	25 de junio de 1992
Austria	27 de agosto de 1992
Belarús	25 de junio de 1992
Belice	25 de junio de 1992
Bulgaria	25 de junio de 1992
Camerún	25 de junio de 1992
Canadá	23 de julio de 1992
Dinamarca	25 de junio de 1992
Egipto	25 de junio de 1992
España	19 de noviembre de 1992
Federación de Rusia	25 de junio de 1992
Filipinas	25 de junio de 1992
Francia	25 de junio de 1992
Hungría	25 de junio de 1992
Luxemburgo	28 de octubre de 1992
México	25 de junio de 1992
Noruega	25 de junio de 1992
Panamá	22 de septiembre de 1992
Senegal	25 de junio de 1992
Suecia	25 de junio de 1992
Suiza	25 de junio de 1992
Togo	17 de diciembre de 1992
Ucrania	25 de junio de 1992
Uganda	25 de junio de 1992
Uruguay	25 de junio de 1992

* Por decisión del Comité en su 17° período de sesiones (11 a 22 de noviembre de 1991), se ha invitado a los Estados Partes que al mes de enero de 1992 no habían presentado sus informes iniciales, a saber, el Togo y Uganda, a presentar los informes iniciales y suplementarios en un solo documento.

Anexo IV

RELATORES POR PAISES Y RELATORES SUPLENTES PARA LOS INFORMES DE LOS ESTADOS PARTES QUE EL COMITE EXAMINO EN SUS PERIODOS DE SESIONES SEPTIMO Y OCTAVO

Informe	Relator	Suplente
A. Séptimo período de sesiones		
Ecuador: Informe adicional (CAT/C/7/Add.11 y 13)	Sr. Gil Lavedra	Sr. Sørensen
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: informe inicial (CAT/C/9/Add.6)	Sr. Burns	Sr. Voyame
República Federal Checa y Eslovaca: informe inicial (CAT/C/7/Add.12)	Sr. Mikhailov	Sra. Chanet
Jamahiriya Arabe Libia: informe inicial (CAT/C/9/Add.7)	Sr. Sørensen	Sr. Burns
Uruguay: informe inicial (CAT/C/5/Add.27)	Sr. Gil Lavedra	Sr. Dipanda Mouelle
Australia: informe inicial (CAT/C/9/Add.8)	Sr. Burns	Sr. Perlas
Bulgaria: informe inicial (CAT/C/5/Add.28)	Sr. Khitrin	Sra. Chanet
Camerún: informe adicional (CAT/C/5/Add.26)	Sra. Chanet	Sr. Voyame
B. Octavo período de sesiones		
Uruguay: respuestas del Gobierno (CAT/C/5/Add.30)	Sr. Gil Lavedra	Sr. Dipanda Mouelle
Luxemburgo: informe inicial (CAT/C/5/Add.29)	Sr. Mikhailov	Sr. Sørensen
Italia: informe inicial (CAT/C/9/Add.9)	Sr. Gil Lavedra	Sr. Voyame
Rumania: informe inicial (CAT/C/16/Add.1)	Sr. Voyame	Sr. Dipanda Mouelle

Anexo V

DECISION DEL COMITE CONTRA LA TORTURA EN VIRTUD DEL ARTICULO 22 DE LA CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

A. Comunicación No. 6/1990, H. U. P. contra España

(Decisión de 12 de noviembre de 1991, adoptada en el séptimo período de sesiones)

Presentada por: I. U. P. [nombre suprimido]

Presunta víctima: H. U. P. [nombre suprimido]

Estado Parte interesado: España

Fecha de la comunicación: 13 de octubre de 1990

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 12 de noviembre de 1991,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. La autora de la comunicación es I. U. P., actualmente residente en Francia. Presenta la comunicación en nombre de su hermano, miembro de la organización separatista vasca ETA, actualmente detenido en España. El hermano afirma que ha sido maltratado en el momento de su detención el 2 de abril de 1990, que ha sido torturado por la Guardia Civil del 2 al 7 de abril de 1990 y que está sujeto a trato degradante durante su presente detención.

2. Antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención.

3. El apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención prohíbe que el Comité examine ninguna comunicación de un individuo, a menos que haya averiguado que éste haya agotado todos los recursos disponibles en el plano nacional. La autora misma concede que un magistrado examinante en Alcalá de Henares ordenó recientemente una investigación acerca de las afirmaciones de torturas contra su hermano H. U. P. y que no ha habido obstrucción de la justicia a este respecto. En consecuencia, el Comité encuentra que no se han satisfecho los requisitos del apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención.

4. Por consiguiente, el Comité decide:

a) Que la comunicación es inadmisible;

b) Que esta decisión puede ser revisada en virtud del artículo 109 del reglamento del Comité cuando se reciba una solicitud por escrito de la víctima presunta o en su nombre que contenga información en el sentido de que los motivos de inadmisiblidad ya no se aplican;

c) Que esta decisión se comunique al autor y, para información, al Estado Parte.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

B. Comunicación No. 9/1991, L. B. contra España

(Decisión de 18 de noviembre de 1991, adoptada en el séptimo período de sesiones)

Presentada por: L. B. [nombre suprimido]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte interesado: España

Fecha de la comunicación: 16 de septiembre de 1991

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 18 de noviembre de 1991,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (fechada el 16 de septiembre de 1991) es L. B., abogado residente en España. Afirma ser víctima de actos descritos en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, debido al trato degradante y humillante que, según dice, recibe de los jueces y magistrados españoles en represalia por haber formulado cargos contra ellos.

2. Antes de examinar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención.

3. En el párrafo 2 del artículo 22 de la Convención se estipula que el Comité considerará inadmisible toda comunicación que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la Convención. El Comité observa que el trato objeto de la reclamación del autor manifiestamente no corresponde al ámbito del artículo 1 de la Convención, en el que se define el término "tortura", ni al del artículo 16, que se refiere a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por lo tanto, esta comunicación es inadmisible ratione materiae.

4. Por consiguiente, el Comité decide:

a) Que la comunicación es inadmisible en virtud del párrafo 2 del artículo 22 de la Convención;

b) Que esta decisión sea comunicada al autor y, para su información, al Estado Parte.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés, la versión original.]

Anexo VI

LISTA DE DOCUMENTOS PUBLICADOS POR EL COMITE DURANTE EL PERIODO QUE ABARCA EL INFORME

A. Séptimo período de sesiones

Signatura	Título
CAT/C/4/Rev.2	Pautas generales revisadas relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales que deben presentar los Estados Partes con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 de la Convención
CAT/C/5/Add.25	Informe inicial de Belice
CAT/C/5/Add.26	Informe adicional del Camerún
CAT/C/5/Add.27	Informe inicial del Uruguay
CAT/C/5/Add.28	Informe inicial de Bulgaria
CAT/C/7/Add.11	Informe adicional del Ecuador
CAT/C/7/Add.12	Informe inicial de la República Federal Checa y Eslovaca
CAT/C/7/Add.13	Informe adicional del Ecuador (segunda parte)
CAT/C/9/Add.6	Informe inicial del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
CAT/C/9/Add.7	Informe inicial de la Jamahiriya Arabe Libia
CAT/C/9/Add.8	Informe inicial de Australia
CAT/C/14	Directivas generales sobre la forma y el contenido de los informes periódicos que los Estados Partes deben presentar en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 19 de la Convención
CAT/C/15	Programa provisional y anotaciones
CAT/C/SR.88 a 103	Actas resumidas del séptimo período de sesiones del Comité

B. Octavo período de sesiones

Signatura	Título
CAT/C/2/Rev.2	Situación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y reservas, declaraciones y objeciones en virtud de la Convención
CAT/C/5/Add.29	Informe inicial de Luxemburgo
CAT/C/5/Add.30	Respuesta del Gobierno del Uruguay
CAT/C/5/Add.31	Informe inicial del Afganistán
CAT/C/9/Add.9	Informe inicial de Italia
CAT/C/12/Add.1	Informe inicial de Alemania
CAT/C/16	Nota del Secretario General en la que se enumeran los informes iniciales que deben presentarse en 1992
CAT/C/16/Add.1	Informe inicial de Rumania
CAT/C/17	Nota del Secretario General en la que se enumeran los primeros informes suplementarios que deben presentarse en 1992
CAT/C/18	Programa provisional y anotaciones
CAT/C/SR.104 a 118	Actas resumidas del octavo período de sesiones del Comité

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.

Litho in United Nations, New York

25566—August 1992—590